



# MEMORIA

2001

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL AL 31.12.2001.....	5
III.	ESTADÍSTICAS.....	7
IV.	RESOLUCIONES.....	14
1	INTRODUCCIÓN.....	14
2	EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.....	14
2.1	CONDUCTAS COLUSORIAS: ART. 1 LDC.....	14
2.1.1	Acuerdos horizontales.....	14
2.1.2	Acuerdos verticales.....	18
2.2	CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ART. 6 LDC.....	20
2.2.1	Posición dominante individual.....	20
2.3	ACTOS DESLEALES: ART. 7 LDC.....	23
3	MEDIDAS CAUTELARES.....	24
4	AUTORIZACIONES SINGULARES.....	25
4.1	REGISTROS DE MOROSOS.....	26
4.2	OTRAS.....	29
5	RECURSOS.....	33
5.1	CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO POR EL SDC.....	34
5.2	CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO POR EL SDC.....	40
5.3	CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC.....	44
6	INCIDENTES.....	47
V.	INFORMES.....	49
1	CONCENTRACIONES.....	49
2	GRANDES SUPERFICIES.....	58
VI.	ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES.....	66
1.	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	66
1.1.	Pronunciamientos sobre procedimiento y derechos individuales.....	66
2.	SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL.....	68
2.1.	Pronunciamientos sobre procedimiento y derechos individuales.....	68
2.2.	Pronunciamientos sobre cuestiones sustantivas.....	74
VII.	MODIFICACIONES LEGISLATIVAS (1999-2001).....	80
1.	Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia.....	80
2.	Ley 52/1999 de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989 de 17 de julio de Defensa de la Competencia.....	80
3.	Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.....	81
4.	Real Decreto-Ley 2/2001, de 2 de febrero, de Electricidad y Defensa de la Competencia.....	82
5.	Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.....	82
VIII.	RELACIONES INSTITUCIONALES.....	82
1.	RELACIONES INTERNACIONALES.....	82
2.	OTRAS ACTIVIDADES.....	84

## I. INTRODUCCIÓN

En el año 2001 el Tribunal de Defensa de la Competencia ha emitido 106 resoluciones en el ámbito de su función resolutoria, mientras que en la faceta consultiva ha elaborado 9 informes de concentración empresarial, 148 relativos a proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales, 9 correspondientes a los artículos 2 y 26 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia y 3 referidos a ayudas públicas en los términos señalados por el artículo 19 de esta Ley.

En el marco de su función resolutoria de las 106 resoluciones, 29 corresponden a prácticas prohibidas (de las que una es sobre medidas cautelares), 26 a autorizaciones singulares, 41 a recursos contra actos del Servicio de Defensa de la Competencia, 9 a resoluciones incidentales y 1 a recursos contra actos o resoluciones del Tribunal. Respecto al número de expedientes resueltos sobre prácticas prohibidas se constata una ligera reducción frente al año anterior. Esta disminución, en parte, se explica por el incremento en el número de archivos de denuncias por parte del Servicio de Defensa de la Competencia. De los 29 expedientes de este tipo resueltos durante el año 2001, 17 se refieren a conductas incursas en la prohibición del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia de los cuales en 13 ocasiones se trata de acuerdos entre competidores de carácter horizontal. En 9 de estos 13 expedientes el acuerdo o recomendación colectiva se establece en el marco de colegios profesionales, asociaciones empresariales o sindicatos gremiales. Las prácticas denunciadas en cada caso eran diversas (exigencia de habilitación y pago de tasas para poder ejercer la actividad profesional correspondiente en determinada área geográfica, fijación de precios o recomendaciones de boicot empresarial) pero todas ellas fueron consideradas por el Tribunal incursas en la prohibición del artículo 1 de la Ley.

Respecto a los cuatro expedientes restantes relativos a acuerdos entre competidores de carácter horizontal se refieren a sectores diversos que abarcan desde las instalaciones de gas hasta los medios de comunicación, operadores aeroportuarios o empresas hormigoneras y a prácticas que contemplan reparto de mercados, coordinación de políticas comerciales y acuerdos para uniformar precios. También en estos casos el Tribunal consideró que todas las conductas estaban incursas en la prohibición del artículo 1 de la Ley.

Los restantes cuatro expedientes relativos a conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley se refieren a acuerdos entre competidores de carácter vertical concentrándose todos ellos en el sector de distribución de carburantes y, en particular, en las relaciones entre compañías petroleras y las estaciones de servicio. De estos cuatro expedientes, el Tribunal decidió archivar dos de ellos al considerar que en uno era aplicable el principio *non bis in idem* y en el otro no se había acreditado suficientemente la realización de las conductas imputadas.

La cuestión determinante de los otros dos expedientes se centraba, fundamentalmente, en analizar si los contratos que vinculan a las compañías petroleras con las estaciones de servicio poseían las características propias del contrato de agencia y, por tanto, estarían exentos de la

prohibición del artículo 1 de la LDC y el artículo 81 del Tratado UE en virtud del Reglamento CE 1984/83 o, por el contrario, se trataba de contratos atípicos que quedaban fuera del ámbito de exención de dicho Reglamento. El Tribunal, tras examinar detalladamente el contenido obligacional y la distribución de riesgos entre las partes en cada uno de los contratos denunciados, llegó a la conclusión de que, dado que el empresario propietario de la estación de servicio asumía el riesgo de precios desde que encarga la mercancía y nace la obligación de pago al suministrador, estábamos ante unos tipos de contratos que no se ajustaban con precisión a las características propias de la figura de agencia o comisión y, por tanto, debían quedar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley. En estas condiciones, el Tribunal consideró que la fijación por parte de las compañías petroleras de los precios a los que las estaciones de servicio debían vender los productos petrolíferos suponía una infracción de dicho artículo 1 de la Ley.

Por lo que se refiere a la otra imputación realizada por el Servicio de Defensa de la Competencia, es decir, la realización por parte de las compañías petroleras de una serie de prácticas, como la constitución de derechos de superficie o derechos de usufructo y la concesión de determinados préstamos, encaminadas a alargar la duración máxima de los contratos que les vinculaban con las estaciones de servicio, el Tribunal consideró que no se había acreditado la utilización generalizada de ese tipo de prácticas con la intención de cerrar el mercado y, por tanto, no podía considerarse la existencia de conducta prohibida.

Por todo ello, durante 2001 el Tribunal consideró que en 15 casos se acreditó la realización de conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley lo que motivó la imposición de sanciones en 14 ocasiones por un valor total de 6,67 millones de euros (1.109,8 millones de pesetas).

En relación con la prohibición de la explotación abusiva de la posición de dominio en el mercado contemplada por el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Tribunal analizó 9 expedientes relacionados con esta práctica durante 2001. De estos 9 expedientes, 3 se refieren a denuncias relacionadas con la prestación de servicios funerarios y, en especial, en dos ocasiones, con la negativa de cesión del uso de los tanatorios por parte de la empresa propietaria de los mismos y, en otra, con la aplicación de condiciones discriminatorias a prestaciones equivalentes. En los dos primeros casos, el Tribunal entendió que la negativa de cesión de uso; en una ocasión, estaba amparada por un acuerdo de la corporación local correspondiente y, en la otra, no existía suficiente acreditación del carácter abusivo de la conducta de la empresa denunciada y, por tanto, procedió a archivar ambas denuncias. En el tercer caso, el Tribunal estimó que se produjo un abuso de posición de dominio materializado en la aplicación de condiciones discriminatorias a empresas competidoras por parte de la única compañía legalmente habilitada para la prestación de servicios de cementerio. En este caso, el Tribunal aplicó la doctrina de los mercados conexos al considerar que una empresa en posición de dominio en un mercado no puede aprovechar de forma abusiva dicha posición para obtener ventajas respecto a otros competidores en un mercado conexo.

De los restantes 6 expedientes relacionados con el abuso de posición de dominio, dos compartían el mismo tipo de conducta abusiva: la limitación del libre ejercicio de una profesión con restricción de la libre competencia, otros dos se relacionaban con la ruptura de la unidad de mercado con impacto sobre la libre competencia mediante la limitación de la distribución, uno se refería a la fijación de precios no equitativos para expulsar competidores del mercado y, en el último caso, el Tribunal archivó la denuncia a la vista del desistimiento de la denunciante y la ausencia de interés público en el procedimiento.

Todo ello ha llevado a que el Tribunal apreciara que se había acreditado una práctica abusiva de posición de dominio en 6 expedientes en los que se impusieron sanciones por un valor total de 0,56 millones de euros (93,8 millones de pesetas).

Respecto a las infracciones del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia que prohíbe la realización de actos de competencia desleal siempre y cuando distorsionen gravemente las condiciones de competencia en el mercado y afecten al interés público, el Tribunal resolvió 2 expedientes durante 2001 con características comunes relativas a la supuesta exclusividad para el desarrollo de determinadas funciones o actividades por parte de un colectivo profesional concreto. En el primer caso relativo al sector de la intermediación inmobiliaria, el Tribunal estimó que no existe amparo legal para considerar que ese tipo de actividades debe desempeñarse en exclusiva por los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y, por tanto, la difusión de información y noticias que generen confusión en los consumidores respecto a esta cuestión debe ser considerada como acto desleal. En este caso, además, concurrieron los dos requisitos contemplados por el artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia (distorsión grave de las condiciones de competencia en el mercado y afectación al interés público) por lo que el Tribunal decidió sancionar a la denunciada con una multa de 6.000 euros (1.000.000 de pesetas).

En el otro caso, también relacionado con la supuesta exclusividad para la realización de determinadas actividades; en esta ocasión, la cirugía estética, en el que la conducta también se basaba en la difusión de información y noticias sobre determinados aspectos de esta profesión, el Tribunal no consideró tal conducta como engañosa o denigratoria para otros competidores dado que se limitaba a proclamar la existencia de un título oficial de especialista sin entrar en ulteriores valoraciones.

El monto total de las sanciones impuestas por el Tribunal durante 2001 por prácticas prohibidas ascendió a 7,37 millones de euros (1.226,9 millones de pesetas).

La función resolutoria del Tribunal se extiende también a las autorizaciones singulares de acuerdos prohibidos por el artículo 1 previstas por el artículo 3 de la Ley y los recursos contra actos del Servicio de Defensa de la Competencia.

La Ley de Defensa de la Competencia admite en su artículo 3 la posibilidad de que el Tribunal autorice los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a las que se refiere el artículo 1

de la Ley que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico siempre que permitan a los consumidores o usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas, no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados. El apartado segundo del mismo artículo 3 señala también como autorizables aquellos acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas que tengan por objeto defender y promover las exportaciones, siempre que no alteren la competencia en el mercado interno y sean compatibles con las obligaciones que resulten de los Convenios internacionales ratificados por España, o produzcan una elevación suficientemente importante del nivel social y económico de zonas o sectores deprimidos, o, atendiendo a su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia.

El Tribunal ha resuelto 26 expedientes de este tipo durante 2001 de los cuales 13 se referían a nuevas solicitudes; 10, a prórrogas de autorizaciones ya concedidas, y 3 a revocación o modificación de las condiciones de autorizaciones ya concedidas.

Por tipo de acuerdos autorizados, 15 expedientes versaban sobre registros de morosos de diversos sectores (publicidad, madera, cartón, fontanería, agroquímica, óptica, mármol, carpintería y otros) de los cuales 8 casos son solicitudes de prórrogas de autorizaciones ya concedidas que el Tribunal acepta en su totalidad, 5 se refieren a nuevas solicitudes que el Tribunal concede una vez que los peticionarios se atienen a las observaciones hechas durante el procedimiento tanto por el Servicio de Defensa de la Competencia como por el propio Tribunal, otro expediente se refería a la solicitud de modificación de las condiciones de una autorización ya concedida a la que el Tribunal respondió afirmativamente y en el caso restante se declaró caducado el expediente tras el prolongado silencio del peticionario ante la solicitud por parte del Tribunal de modificación del formulario original.

Por lo que se refiere a los recursos contra actos del Servicio, el Tribunal resolvió 41 expedientes de este tipo de los cuales 21 se referían a recursos contra acuerdos de archivo, 12 contra acuerdos de sobreseimiento y los 8 restantes contra acuerdos varios. De los 21 recursos contra acuerdos de archivo del Servicio, el Tribunal estimó 6 relativos en la mayor parte de los casos a supuestos abusos de posición de dominio, desestimó otros 14 y el restante fue declarado extemporáneo. Por su parte, de los 12 recursos contra acuerdos de sobreseimiento del Servicio, el Tribunal estimó 3 recursos, dos de ellos parcialmente, y desestimó los 9 restantes.

En la faceta consultiva, en el año 2001 el Tribunal ha elaborado 9 informes de concentración empresarial, cifra inferior a los 16 del año anterior; en consonancia con el descenso que se ha registrado en el proceso de fusiones y adquisiciones de empresas a nivel mundial. De los 9 dictámenes emitidos el Tribunal recomendó la aprobación sin condiciones de cinco operaciones, la aprobación sometida a condiciones en otros tres casos y, en una ocasión, la prohibición. Por sectores los informes elaborados por el Tribunal en esta materia abarcaron desde la industria de la

alimentación hasta la distribución comercial, la industria química, los seguros, los medios de comunicación, la banca o la industria eléctrica.

En estos informes el Tribunal sigue una estructura común en línea con lo indicado en el artículo 16 de la Ley de Defensa de la Competencia examinándose la delimitación del mercado relevante, su estructura, las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores o usuarios, el poder económico y financiero de las empresas, la evolución de la oferta y la demanda y la competencia exterior. Asimismo, el Tribunal analiza la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización, al fomento del progreso técnico o económico, a la competitividad internacional de la industria nacional o a los intereses de los consumidores o usuarios y si esta aportación es suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia. El informe elaborado por el Tribunal es remitido junto al dictamen correspondiente al Ministro de Economía para que lo eleve al Gobierno que, en el plazo máximo de un mes, decide la aprobación o no de la operación de concentración.

Desde la entrada en vigor de la Ley el Tribunal ha elaborado 64 informes de concentración de los cuales ha recomendado su aprobación sin condiciones en 31 ocasiones, la aprobación sometida a condiciones en 24 ocasiones y la oposición en los 9 casos restantes.

Por otra parte, durante el año 2001 el Tribunal ha elaborado 148 informes relativos a la apertura de nuevos establecimientos comerciales. El número de informes relativo a la apertura de establecimientos comerciales elaborados en 2001 ha sido el más elevado desde la entrada en vigor de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista en 1996. Del total de informes elaborados más de la mitad correspondían a las Comunidades Autónomas de Canarias, Andalucía y País Vasco.

Por último, dentro de su función consultiva el Tribunal ha elaborado 9 informes en aplicación de los artículos 2 y 26 de la Ley de Defensa de la Competencia y otros 3 informes sobre ayudas públicas en virtud del artículo 19 de la Ley.

## **II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL AL 31.12.2001**

### **PRESIDENTE**

Excmo. Sr. D. Gonzalo Solana González

### **VICEPRESIDENTE**

Excmo. Sr. D. Javier Huerta Trolèz

## VOCALES

Excmo. Sr. D. Antonio Castañeda Boniche

Excmo. Sr. D. Julio Pascual y Vicente

Excmo. Sr. D. Miguel Comenge Puig

Excmo. Sr. D. Luis Martínez Arévalo

Excmo. Sr. D. José Juan Franch Menéu

Excma. Sra. Dña. María Jesús Muriel Alonso

Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago (nombrado el 30 de noviembre de 2001)

## SECRETARIO

Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Fábrega

NOTA: El Excmo. Sr. D. José Hernández Delgado cesó como Vocal el 16 de marzo de 2001.



### III. ESTADÍSTICAS

#### CUADRO 1

#### EXPEDIENTES TERMINADOS EN 2001

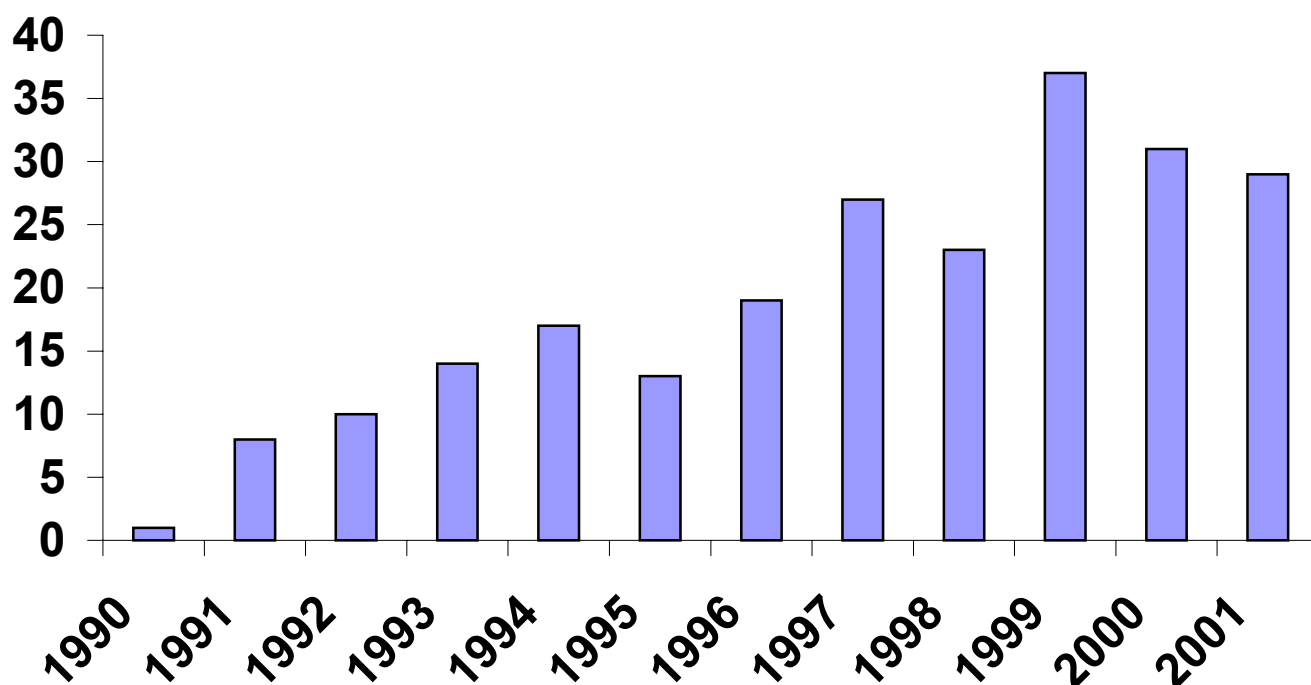
<b>I RESOLUCIONES</b>	<b>Nº</b>
1. Prácticas Prohibidas	29
A) Expedientes sancionadores	28
B) Medidas cautelares	1
2. Autorizaciones singulares	26
A) Nuevas solicitudes	13
B) Revocación o modificación de las ya concedidas	3
C) Prórroga de las ya concedidas	10
D) Renuncia	0
3. Recursos contra actos del Servicio	41
A) Contra Acuerdos de archivo de actuaciones	21
B) Contra Acuerdos de sobreseimiento de expedientes	12
C) Contra Acuerdos varios	8
4. Recursos contra Resoluciones y Actos del Tribunal	1
5. Resoluciones incidentales	9
<b>TOTAL</b>	<b>106</b>
<b>II INFORMES</b>	
6. Concentraciones económicas	9
7. Grandes superficies	148
8. Informes art. 2 y 26 Ley 16/1989	9
<b>TOTAL</b>	<b>166</b>

**CUADRO 2**  
**RECURSOS PRESUPUESTARIOS DEL TDC (1995-2001)**  
(Miles de euros)

Capítulo	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Personal (Cap. I)	934,6	1.062,0	1.120,0	1.131,7	1.121,5	1.177,4	1.191,1
Funcionamiento (Cap. II)	215,2	189,3	189,3	185,1	185,1	214,0	478,4
Inversiones (Cap. VI)	25,8	39,1	72,1	48,1	48,1	48,1	48,1
<b>TOTAL</b>	<b>1.175,6</b>	<b>1.290,4</b>	<b>1.381,4</b>	<b>1.364,9</b>	<b>1.354,7</b>	<b>1.439,5</b>	<b>1.717,6</b>

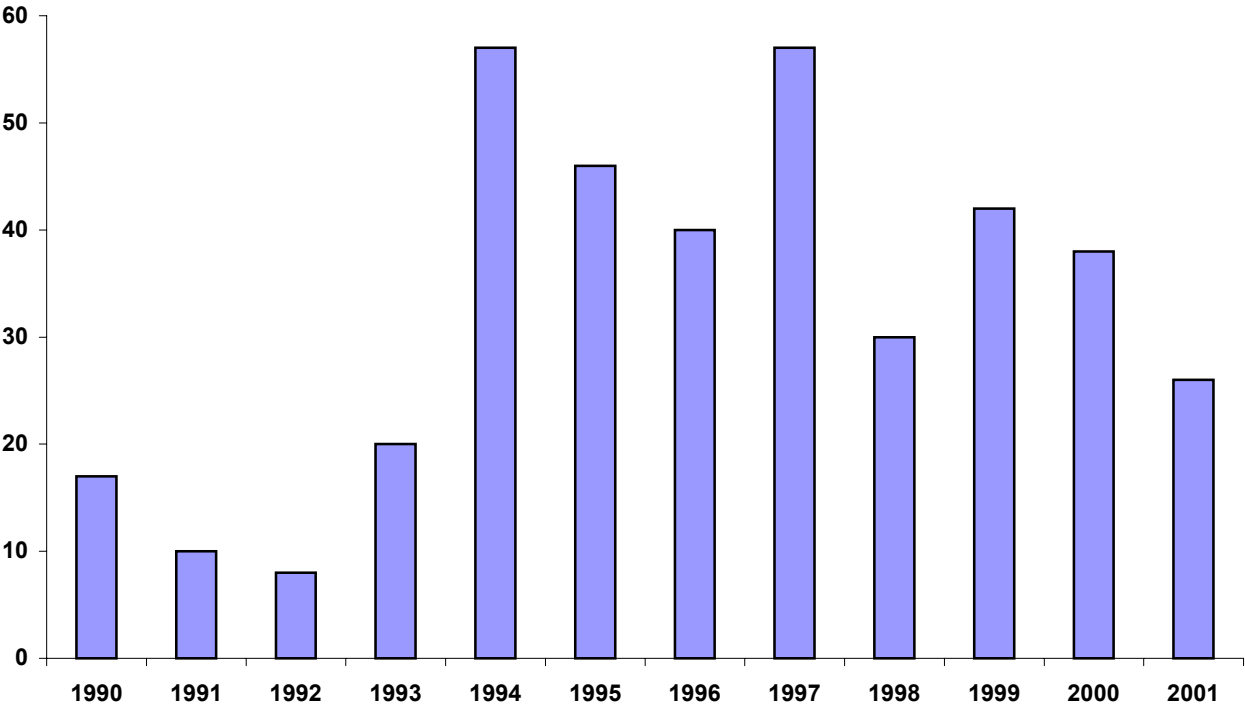
**GRAFICO 1**

## Expedientes sancionadores resueltos por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1990-2001)



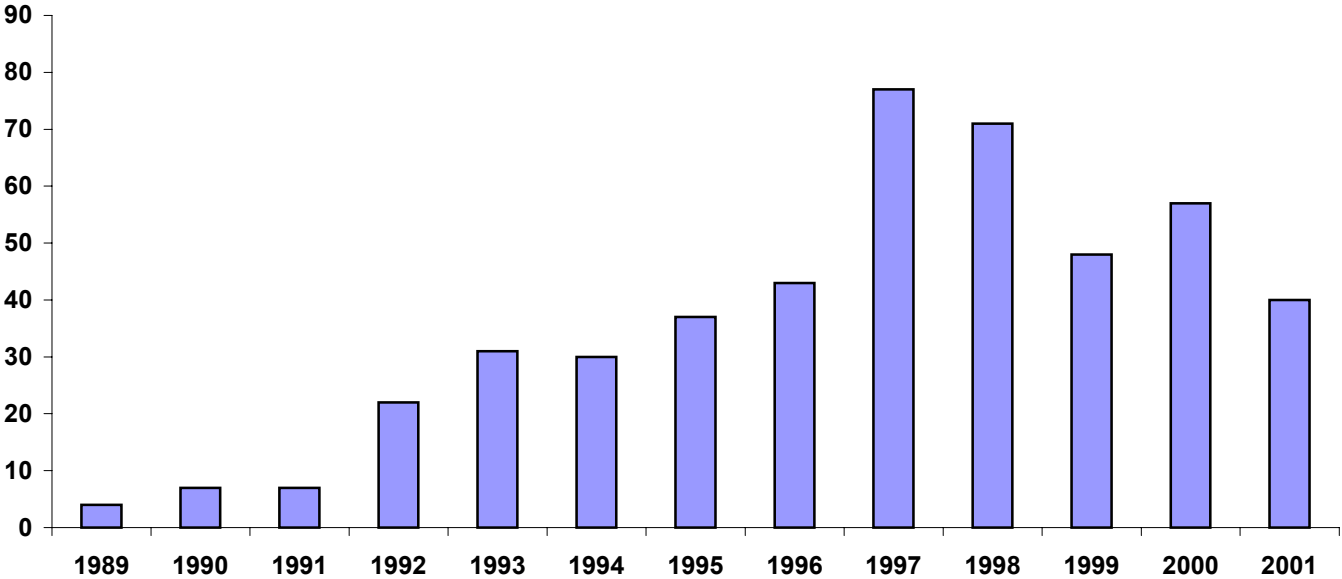
**GRAFICO 2**

**Expedientes de autorizaciones singulares resueltos por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1990-2001)**



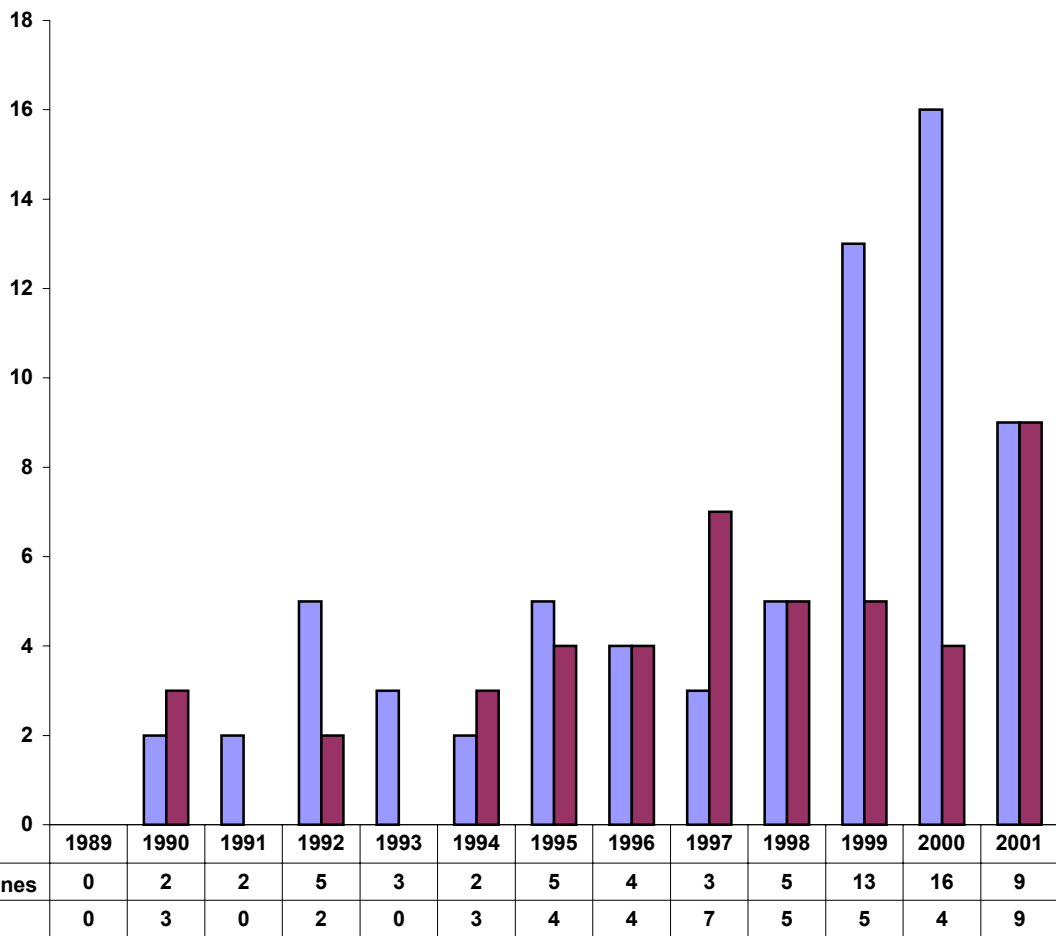
**GRAFICO 3**

**Expedientes de recursos contra actos del Servicio resueltos por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1990-2001)**



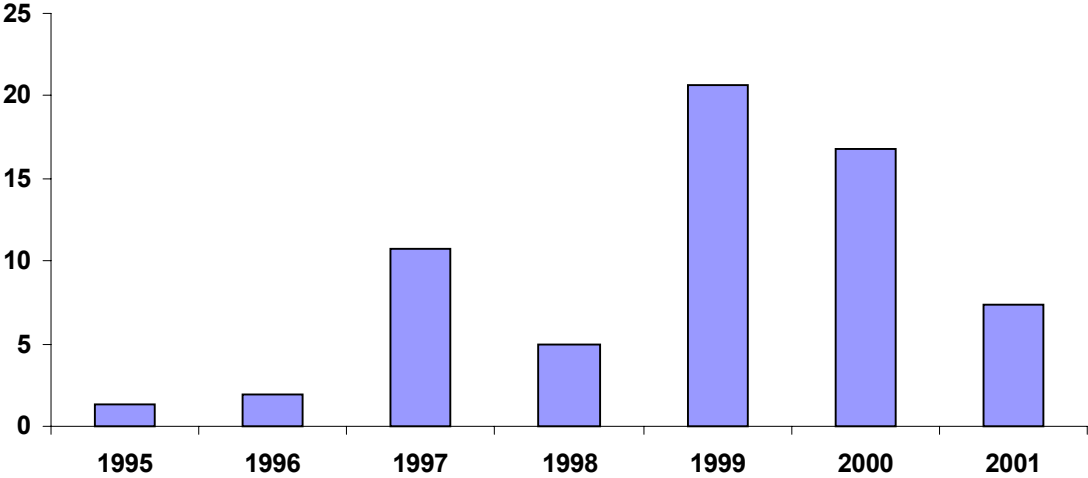
## GRAFICO 4

Expedientes de concentraciones económicas e informes relativos a los arts. 2 y 26 LDC (1990-2001)



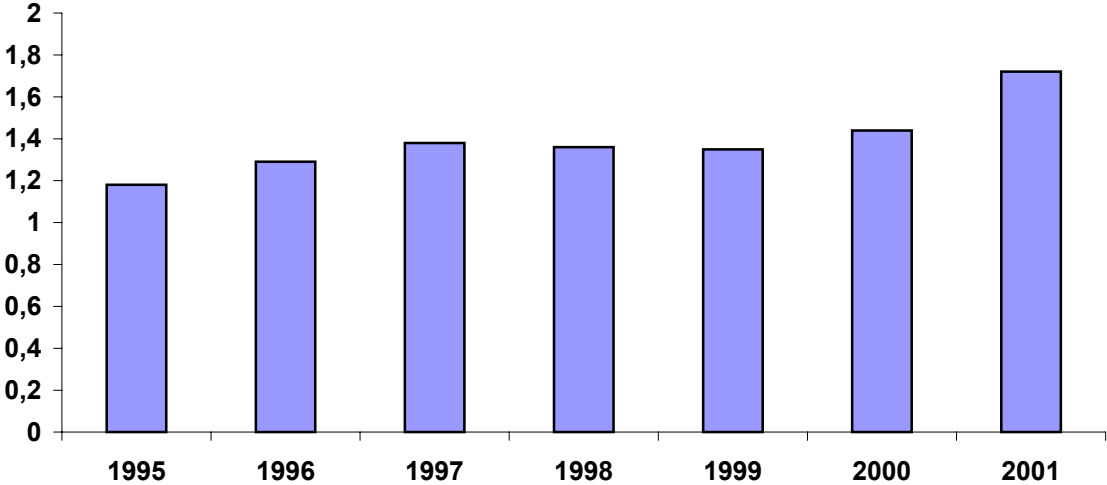
**GRAFICO 5**

**Multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1995-2001)  
(Millones de euros)**



**GRAFICO 6**

**Evolución del presupuesto del Tribunal de Defensa de la Competencia (1995-2001)  
(Millones de euros)**



## IV RESOLUCIONES

### 1. INTRODUCCIÓN

A continuación se presentan todas las Resoluciones emitidas por el Tribunal en 2001 agrupadas, como suele ser habitual, por expedientes sancionadores de prácticas prohibidas, medidas cautelares, autorizaciones singulares, recursos y cuestiones incidentales.

En línea con lo iniciado hace tres años se ha optado por presentar en este documento un breve resumen de cada Resolución que no sustituye al texto completo correspondiente que se incluye en el CD-Rom adjunto a esta Memoria.

### 2. EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

En relación con **los expedientes sancionadores por prácticas prohibidas**, se analizan según se trate de conductas colusorias enmarcadas en el artículo 1 de la Ley subdivididas en acuerdos horizontales, verticales y decisiones y recomendaciones colectivas, conductas abusivas de posición dominante tanto individual como colectiva y conductas desleales.

#### 2.1. CONDUCTAS COLUSORIAS: ART. 1 LDC

El artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. No obstante esta prohibición, el artículo 3.1 de la misma Ley prevé que determinados acuerdos, decisiones o recomendaciones de los declarados prohibidos por el artículo 1 puedan ser autorizados cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas la contribución a la mejora de la producción o comercialización de bienes y servicios, siempre que: a) permitan a los consumidores participar de forma adecuada de sus ventajas, b) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

##### 2.1.1. Acuerdos horizontales

Los acuerdos horizontales son los conciertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran en el mismo escalón del proceso productivo.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.



**(Expte. 482/00, Gas Natural Castilla y León) de 5 de enero de 2001**

Las empresas que colaboraban en la instalación de gas natural en la ciudad de León, acordaron repartirse el mercado bajo los auspicios y la colaboración de Gas Natural de Castilla y León S.A. (Gas Castilla), la cual enviaba a los presidentes de las asociaciones de vecinos una carta anunciándoles la próxima instalación del gas y recomendándoles un instalador concreto en función de criterios geográficos. La conducta de las empresas instaladoras constituye un acuerdo de reparto de mercados prohibido por el art. 1 LDC, por lo que se les impone una multa de 1 millón de pesetas a cada una. Gas Castilla ha contribuido al reparto de mercado y ha incurrido en un abuso de posición dominante consistente en la limitación de la distribución a la que alude el art. 6 LDC, fruto de lo cual se le impone una multa de 15 millones de pesetas.

**(Expte. 483/00, Colegio de Gestores Administrativos de Galicia) de 11 de enero de 2001**

El Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia exigía coactivamente a los colegiados la utilización de un servicio centralizado de presentación de expedientes a tramitar ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Lugo, percibiendo a cambio de ello una remuneración y bajo apercibimiento de sanción a los miembros que no utilizasen dicho servicio. Esta conducta constituye un acuerdo o decisión para limitar o controlar la actividad profesional de los colegiados prohibida por el art. 1 LDC, sin que la misma goce de cobertura legal alguna. Se sanciona al Colegio con una multa de 5 millones de pesetas.

**(Expte. 478/99, Abogados Cádiz) de 18 de enero de 2001**

El Colegio Provincial de Abogados de Cádiz exigía a los letrados de otros Colegios de Abogados el requisito de habilitación –incluyendo el pago de determinadas cantidades– para ejercer dentro del ámbito territorial de su demarcación. El Tribunal declaró que la conducta no infringe el art. 6 LDC porque no se cumple el requisito de la posición dominante toda vez que, tras las medidas liberalizadoras adoptadas mediante el Real Decreto 5/96 y posteriormente por la Ley 7/97, el Colegio de Cádiz ya no es el único facultado para permitir el ejercicio de la abogacía en su demarcación. Sin embargo, existe una infracción del art. 1 LDC consistente en dificultar el ejercicio de la profesión a los abogados de otras circunscripciones, sin que dicha conducta, por otra parte, tenga amparo legal. Se impone al Colegio una multa de 2 millones de pesetas.

**(Expte. 484/00, Prensa Córdoba) de 22 de enero de 2001**

La Asociación de Empresas de la Publicidad de Córdoba acordó crear un registro de morosos de las Agencias de Publicidad y medios de comunicación pertenecientes a la Asociación, sin presentar una solicitud de autorización singular al TDC. De acuerdo con la reiterada doctrina del TDC, la constitución de registros de morosos supone una concertación entre empresarios prohibida por el art. 1 LDC, por lo que debería haberse sometido al trámite de la autorización singular. Se impone a la asociación una multa de 8 millones de pesetas y se le ordena que dé traslado del expediente a sus asociados.

**(Expte. 480/99, Abogados Jerez) de 22 de enero de 2001**

El Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera exigía a los abogados pertenecientes a otros Colegios, el requisito de la habilitación y el pago de tasas para poder ejercer ocasionalmente en su demarcación. La conducta del Colegio imputado carece de amparo legal tras las medidas liberalizadoras adoptadas por el Real Decreto 5/96 y, posteriormente, por la Ley 7/97. Dicha actuación constituye una decisión colectiva restrictiva de la competencia, en tanto que dificulta el acceso al mercado de la abogacía en la demarcación de Jerez de la Frontera a los abogados de otras circunscripciones, lo cual constituye una conducta prohibida por el art. 1 LDC. Se le impone al Colegio una multa de 800.000 pesetas.

**(Expte. 487/00, Radio Fórmula) de 18 de abril de 2001**

El Grupo Godó y el Grupo PRISA, accionistas mayoritarios de Antena 3 Radio S.A. y de la Sociedad Española de Radiodifusión S.A. (SER), respectivamente, alcanzaron un acuerdo sobre las condiciones de la presencia del Grupo Godó en Antena 3 Radio, la creación de nuevas sociedades conjuntas de prensa escrita y la participación en las nuevas inversiones que efectuasen en el futuro. Asimismo, en el marco de esta colaboración, Antena 3 Radio encomendó la gestión exclusiva de su publicidad a una empresa del Grupo PRISA y ambas partes decidieron integrar sus emisoras en la Cadena M-80. Dado que los aspectos cooperativos de la operación primaban sobre los concentrativos, el TDC considera que la conducta debe analizarse según la normativa sobre prácticas prohibidas y no con arreglo a las normas sobre control de concentraciones. Los acuerdos imputados, de los que son responsables el Grupo PRISA y el Grupo Godó, infringen el art. 1 LDC porque tienen por objeto y efecto coordinar el interés conjunto de empresas anteriormente competidoras. No obstante, el hecho de que los efectos económicos de dichos acuerdos no hayan podido ser suficientemente acreditados y el corto período de tiempo en el que estuvieron en vigor hace que el Tribunal considere adecuada la no imposición de sanción.

**(Expte. 491/00, Reciclado de vidrio) de 21 de mayo de 2001**

La Agrupación Nacional de Reciclado de Vidrio (ANAREVI) había auspiciado la celebración de acuerdos entre los asociados, unas veces para fijar los precios de compra a los diversos proveedores de vidrio para reciclar, otras para evitar la competencia en el ámbito territorial, mediante una distribución geográfica de las respectivas actividades comerciales, tanto de compra de vidrio para reciclar como de venta del ya reciclado y, finalmente, para cerrar el mercado a la actuación de empresas ajenas a la Agrupación. ANAREVI ha incurrido en una práctica prohibida por el art. 1 LDC consistente en acuerdos y recomendaciones tendentes a la fijación de precios, al reparto de mercados y a la expulsión del mercado de los operadores no asociados. De dicha conducta se considera responsable ANAREVI y no las empresas agrupadas a título individual, por lo que se le impone una multa de 25 millones de pesetas.

**(Expte. 491/00, Hormigón Gerona) de 4 de junio de 2001**

Un grupo de empresas hormigoneras de la provincia de Girona publicaba regularmente una lista de tarifas, en la que se recogían los precios de los distintos operadores para cada tipo de hormigón. Los precios ofrecidos eran prácticamente idénticos, si bien las tarifas eran meramente indicativas y el precio efectivamente cargado a los clientes variaba ostensiblemente, en función de la política comercial de cada operador. Dado que la LDC protege tanto la competencia real, como la meramente potencial, la publicación de tarifas idénticas constituye una práctica prohibida por el art. 1 LDC porque frena y reduce la intensidad de las presiones y del juego competitivo en el mercado. Se impone a las empresas participantes una multa de 75 millones de pesetas.

**(Expte. 496/00, Operadores aeroportuarios) de 4 de julio de 2001**

El *Airport Operation Committee* de Carga Local del Aeropuerto de Madrid-Barajas (AOC-Carga de Barajas), que integra las compañías de transporte aéreo actuantes en el aeropuerto, adoptó un acuerdo para la repercusión uniforme a sus clientes de la tasa de utilización del dominio público aeroportuario en las operaciones de carga y descarga de mercancías (tasa E-2). El acuerdo constituye una conducta prohibida por el art. 1 LDC, consistente en una recomendación colectiva destinada a restringir la competencia en el mercado del transporte aéreo de mercancías para la exportación en el citado aeropuerto. Se impone a AOC-Carga de Barajas una multa de 12 millones de pesetas.

**(Expte. 499/00, IMT/REPSOL) de 10 de septiembre de 2001**

Repsol Petróleo S.A. puso en marcha un procedimiento de homologación de agentes consignatarios, mediante el cual se controlaba la actuación en el mercado de los agentes homologados. La Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias de Buques (ANESCO) publicaba regularmente una lista de precios, con el fin de unificar las tarifas que sus asociados debían cobrar a los navieros y armadores por la consignación de sus buques. La Asociación Nacional de Navieros Españoles (ANAVE) también remitía a sus miembros una relación de tarifas abonables por los servicios por despacho de determinados buques. Estas conductas están prohibidas por el art. 1 LDC porque restringen la libertad para fijar las tarifas y otras condiciones comerciales de los distintos servicios. Se impone a Repsol y ANAVE sendas multas de 50 y 10 millones de pesetas respectivamente. La conducta de ANESCO no recibe sanción alguna por la buena fe demostrada por la entidad.

**(Expte. 504/00, Abogados de Madrid) de 11 de octubre de 2001**

El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) adoptó un “código regulador de la publicidad” que establecía prohibiciones y limitaciones a la publicidad de los servicios profesionales de abogados. Impedir o dificultar el desarrollo de la publicidad entre los operadores económicos, restringe la competencia entre ellos, por lo que la citada conducta resulta incompatible con el art. 1 LDC. Se sanciona al ICAM con una multa de 20 millones de pesetas.

### **(Expte. 503/00, Feriantes de Huesca) de 24 de octubre de 2001**

La Coordinadora Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca, la Confederación Española de Industriales Feriantes y la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca acordaron recomendar a sus miembros, mediante anuncios publicados en la prensa y el envío de cartas al Ayuntamiento, que hicieran boicot a la Feria de Huesca de 1998, porque en el concurso público para organizarla había resultado ganadora la empresa Inverferia S.L. Asimismo, las tres asociaciones citadas decidieron publicar en la prensa anuncios denigratorios de la empresa adjudicataria. Dicha conducta constituye un acuerdo de boicot prohibido por el art. 1 LDC porque afecta a la libertad de actuación del empresario boicoteado. Se impone a cada una de las tres asociaciones una multa de 300.000 pesetas. Se impone, además, una multa a los presidentes de la Coordinadora y de la Confederación por su activa participación en la infracción. Los Vocales Sres. Castañeda Boniche y Martínez Arévalo formularon voto particular discrepante con el Fundamento Jurídico 4.º de la Resolución.

### **(Expte. 506/00, Transporte Mercancía Vizcaya) de 19 de diciembre de 2001**

El Sindicato de Transportistas Autónomos de Vizcaya/Bizkaia (SINTRABI) rubricó cuatro convenios con numerosos consignatarios, empresas de transporte y transportistas que operaban en el puerto de Bilbao, en los que se fijaban las tarifas y prácticas comerciales uniformes relativas a diversas operaciones de transporte con camiones con destino u origen en el citado puerto. Los cuatro acuerdos contienen elementos de coordinación de la política comercial de los firmantes en elementos esenciales de la competencia, como los precios, por lo que resultan incompatibles con el art. 1 LDC. Se sanciona a SINTRABI con varias multas que suman 200 millones de pesetas. Asimismo, se condena a cada una de las empresas firmantes a multas que oscilan entre las 200.000 y las 500.000 pesetas.

#### 2.1.2. Acuerdos verticales

Los acuerdos verticales son los conciertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran situados en escalones distintos del proceso productivo.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

### **(Expte. 493/00, CEPSA) de 30 de mayo de 2001**

La Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de Andalucía denunció ante el SDC a Cepsa Estaciones de Servicio S.A. (Cepsa) por la realización de diversas prácticas anticompetitivas en el ámbito de la distribución de productos petrolíferos. EL TDC concluye que los contratos que Cepsa llama de comisión son en realidad contratos con un contenido que difiere del típico de la figura de la comisión o la agencia y, por lo tanto, no se

encuentran dentro de los declarados exentos por el Reglamento CEE 1984/83. Primero, porque las comisiones se devengan por producto suministrado, con independencia de su posterior venta o no. Segundo, porque el distribuidor asume determinados riesgos desde el momento en que los productos se depositan en la estación de servicio, riesgos que un verdadero comisionista o agente no asumiría. Por tanto, el contrato en cuestión cae en el ámbito de aplicación del art. 1.1 LDC, debiendo sujetarse a las condiciones establecidas en el Reglamento CEE 1984/83. En estas condiciones, la fijación por Cepsa de los precios de venta al público que debían aplicar sus distribuidores constituye una infracción del art. 1 LDC, especialmente grave puesto que al ser los carburantes un producto homogéneo, la competencia se materializa fundamentalmente vía precios. Se impone a Cepsa y a su empresa matriz, la Compañía de Petróleos Española S.A., una multa de 200 millones de pesetas. El TDC declara no acreditada las demás infracciones imputadas a Cepsa por el SDC. Los Vocales Sres. Castañeda Boniche y Comenge Puig formularon voto particular discrepante con la primera parte del Fundamento de Derecho 9.º de la Resolución.

#### **(Expte. 488/00, Repsol) de 21 de junio de 2001**

La Estación de Servicio Arenas Camacho S.L. presentó una denuncia contra Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A. (Repsol) por la supuesta realización de conductas prohibidas por el art. 1 LDC, consistentes en haber exigido la exclusividad de la publicidad de la estación y alargado el plazo máximo de duración del contrato. El TDC estima que no se ha acreditado la realización de ninguna de las conductas imputadas, por lo que se archiva el expediente, sin necesidad de analizar la naturaleza jurídica del contrato, denominado de “agencia”, entre la estación de servicio y la petrolera. El Vocal Sr. Martínez Arévalo formuló voto particular discrepante.

#### **(Expte. 490/00, Repsol) de 11 de julio de 2001**

La Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de Andalucía presentó denuncia ante el SDC contra Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A. (Repsol), por infracción de la normativa nacional y comunitaria de la competencia al vulnerar las normas que prohíben la fijación de precios y limitan la duración máxima de los contratos de suministros. El TDC determina que los acuerdos que vinculan a los distribuidores con Repsol no se pueden considerar contratos de comisión, por realizar una asignación de riesgos contraria a la naturaleza del contrato de comisión. Por tanto se declara que Repsol, S.A. ha incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, al fijar los precios de venta al público de los combustibles a los distribuidores que actúan bajo un supuesto régimen de *comisión o agencia*, en 50 contratos de los aportados al expediente. Además, se acuerda remitir una copia de la Resolución a la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción, dando así cumplimiento a lo interesado por ésta. Se declara que, a la luz de los contratos aportados al expediente, no se encuentra acreditada la práctica generalizada de utilización fraudulenta de las exenciones previstas en el Reglamento CEE 1984/83 con el fin de alargar la duración de los contratos por encima de lo previsto en ese

Reglamento. Los Vocales Sres. Castañeda Boniche, Comenge Puig, Martínez Arévalo y Franch Menéu formularon votos particulares discrepantes.

### **(Expte. 501/00, CEPSA 2) de 10 de septiembre de 2001**

Un particular, titular de dos estaciones de servicio situadas en la provincia de Sevilla, demandó a Cepsa Estaciones de Servicio S.A. (Cepsa) y a su empresa matriz, la Compañía de Petróleos Española S.A., por la supuesta realización de una serie de prácticas encaminadas a la fijación del precio de venta al público de los combustibles suministrados por Cepsa al denunciante. El TDC estima que existe una identidad sustancial entre los hechos denunciados y los hechos ya sancionados en el Expediente nº 493/00, por lo que, de acuerdo con el principio “*non bis in idem*” consagrado en el art. 133 de la Ley 30/92, se ordena el archivo de las actuaciones.

## **2.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ART. 6 LDC**

La legislación de defensa de la competencia, tanto española como europea, prohíbe a los operadores económicos las conductas abusivas consistentes en explotar en beneficio propio una posición de dominio en el mercado. En nuestra Ley de Defensa de la Competencia, se ocupa de este tipo de conductas el artículo 6, que les otorga un tratamiento similar al contenido en el artículo 82 del Tratado de Maastricht.

El artículo 6 de la LDC prohíbe la explotación abusiva, por una o varias empresas, de su posición de dominio en el mercado. Es decir, el legislador contempla la doble posibilidad: que la posición de dominio en el mercado sea individual de una sola empresa, o que la posición de dominio sea conjunta o colectiva de varias empresas.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

### **2.2.1. Posición dominante individual**

#### **(Expte. 500/00, UNIPREX/AGEDI) de 18 de enero de 2001**

El TDC acuerda declarar concluso el expediente y su archivo a la vista del desistimiento de la denunciante, fruto del acuerdo alcanzado con la denunciada, así como la ausencia de interés público en el procedimiento, en el que el SDC había imputado a la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) la comisión de dos conductas de abuso de posición dominante, consistentes en imponer a la denunciante Uniprex SA un contrato tipo suscrito con la Asociación Española de Radiodifusión Comercial en el que se establece un sistema de remuneración por el uso de fonogramas con precios inequitativos (art. 6.2.a) LDC), y con condiciones desiguales para prestaciones equivalentes (art. 6.2.d) LDC).

**(Expte. 489/00, MOB / Telefónica Móviles) de 24 de abril de 2001**

Distribuciones MOB, S.A. formuló denuncia contra Telefónica Servicios Móviles S.A. (TSM) tras ser incluida en una denominada *lista negra* de distribuidores de los servicios MovilLine y MoviStar. Mediante la elaboración de *listas negras*, TSM imponía sin justificación a diversas empresas mayoristas la negativa a vender equipos de telefonía móvil a determinados distribuidores que estaban exportando tales terminales móviles digitales. La adquisición de estos equipos por los mayoristas era subvencionada por TSM con el propósito de que se pudieran vender a los consumidores finales a un precio inferior al de mercado. Además, como consecuencia de las presiones ejercidas por TSM, MOB fue excluida de la central de compras en la que estaba integrada. La posición dominante de TSM en el mercado de telefonía móvil ya fue establecida por el TDC en la Resolución de 26 de febrero de 1999 (Expte. 413/97 AIRTEL/TELEFONICA). El TDC considera que tales conductas constituyen una respuesta desproporcionada y no objetivamente necesaria a la acción competitiva de un operador del mercado, que consigue extender su poder de dominio en la distribución de servicios de telefonía móvil al conexo mercado mayorista de terminales móviles. Por tanto, TSM ha infringido el art. 6 LDC, por lo que le impone una multa de 50 millones de pesetas.

**(Expte. 494/00, Transportes Ría de Vigo) de 13 de junio de 2001**

Vapores de Pasaje, S.A. (Vapores) era la única prestadora del servicio de transporte regular de pasajeros en la ría de Vigo, en los trayectos Vigo-Cangas y Vigo-Moaña, así como del trayecto turístico de verano entre Vigo y las Islas Cíes. En 1997 el Tribunal Superior de Justicia de Galicia anuló la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 3 de marzo de 1995 por la que se vinculaba la autorización para el servicio turístico con la de las líneas regulares. Días después, la Xunta de Galicia autoriza a Naviera Mar de Ons, S.L. a prestar los precitados servicios regulares, reaccionando Vapores con sucesivas rebajas de sus tarifas que se sitúan muy por debajo de las de su reciente competidor. Hasta la fecha en que empezó a operar Mar de Ons, Vapores ocupaba una posición de dominio en el mercado de los servicios de transporte regular de viajeros en la ría de Vigo, en los trayectos Vigo-Cangas y Vigo-Moaña, de la que abusó al fijar precios no equitativos (art. 6.2 a) LDC). Por el contrario, el TDC considera que al no haberse realizado un estudio de los costes de explotación, no puede afirmarse que los precios fijados fueran insuficientes para dar cobertura a los mismos, pero es que, además, tales hechos constituyen una manifestación más del comportamiento abusivo examinado, por el que se le impone a Vapores una multa de 500.000 pesetas.

**(Expte. 497/00, Seguros Médicos Ciudad Real), de 25 de junio de 2001**

A consecuencia de una comunicación de la Dirección General de Seguros, el SDC incoó de oficio expediente sancionador contra la aseguradora de asistencia sanitaria Seguro Colegial Médico Quirúrgico, S.A. por imponer la exclusividad a los miembros de su cuadro médico, no permitiéndoles pertenecer a otras entidades competidoras, obstaculizando así el acceso de nuevos competidores al mercado de seguros privados de asistencia médica de Ciudad Real, en el

que a juicio del TDC ostenta una posición de dominio, tanto por su cuota de mercado (78,6 por ciento) como por la disponibilidad de cuadro médico e instalaciones sanitarias que no están al alcance de los competidores. Desde hace años en diversas resoluciones el TDC ha declarado que las precitadas conductas, además de limitar el libre ejercicio de la profesión médica también restringen la libre competencia, constituyendo un abuso prohibido por el art. 6 LDC cuando se realizan desde una posición dominante. Por tal infracción, en este caso, el TDC resuelve imponer a la denunciada una multa de 15 millones de pesetas y ordenar que en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la misma elimine las exigencias de exclusividad a los miembros de su cuadro médico establecidas en su Reglamento de Régimen Interno.

#### **(Expte. 495/00, Velatorios Madrid) de 20 de junio de 2001**

Se ha acreditado que la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (EMSFMSA) se negaba a contratar la cesión del uso de sus tanatorios a las empresas funerarias de Madrid, lo que para la empresa denunciante y el SDC constituiría una conducta prohibida por el art. 6.1 LDC. El TDC admite como mercado relevante la prestación de los servicios de tanatorio en la ciudad de Madrid y municipios cercanos, en el que EMSFMSA tiene una cuota del 90 por ciento. Además, es la única empresa con tanatorios en la capital, tiene capacidad excedente de uso de las salas, y las licencias urbanísticas para tanatorios constituyen una importante barrera de entrada. Por todo ello, el Tribunal constata que EMSFMSA detenta una posición de dominio. Al mismo tiempo, considera que no ha quedado acreditado que los hechos denunciados constituyan una conducta abusiva, pues, por una parte, la conducta podría estar justificada en las fallas del proceso de liberalización del mercado relevante y de la concesión de licencias urbanísticas para tanatorios, y, por otra parte, no consta que la empresa imputada se haya negado a negociar condiciones de prestación del servicio con los competidores. Por lo tanto, el TDC considera que no existe infracción del art. 6 LDC.

#### **(Expte. 498/00, Funerarias Madrid) de 5 de Julio de 2001**

Después de una dilatada instrucción, que incluye diversos recursos, sobreseimientos parciales y el desistimiento de la denunciante Funerarias Madrileñas, S.A., se fijó como único hecho probado que en los años 1994 y 1995 la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (EMSFMSA) negó el uso de sus tanatorios de Madrid a aquellas empresas que efectuaban traslados de cadáveres con origen en Madrid y destino a cualquier otro municipio. La posición de dominio de EMSFMSA en el mercado relevante de la prestación de servicios funerarios en la ciudad de Madrid está acreditada en el Expte. 495/00 Velatorios de Madrid. Para el TDC y el SDC, conforme a la doctrina de las “instalaciones esenciales”, tal conducta constituye un abuso de esa posición dominante, ya que la denegación del uso de los tanatorios puede eliminar toda competencia en el mercado de traslados a otros municipios con origen en Madrid por parte de las funerarias, no habiendo justificación objetiva para ello y siendo el uso de tanatorio indispensable para el ejercicio de dicha actividad al no haber ninguna otra alternativa real ni potencial. No obstante, puesto que la conducta estaba amparada en un acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, adoptado en el marco de las competencias que le atribuye la Ley Reguladora de las Bases de



Régimen Local de 1985, el TDC resuelve que no se ha acreditado infracción del art. 6 LDC. Los Vocales Sres. Castañeda Boniche, Comenge Puig y Martínez Arévalo formularon voto particular discrepante.

### **(Expte. 502/00, Funerarias Madrid 3) de 9 de octubre de 2001**

La Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (EMSFMA), como consecuencia de que es legalmente la única autorizada para prestar los servicios de cementerio en los 15 cementerios municipales de Madrid, ostenta una posición de dominio en el mercado relevante de servicios de cementerio de Madrid. La Asociación Funeraria de España presentó denuncia ante el SDC contra EMSFMA, por la realización de conductas discriminatorias, entre ellas, cobrar o no servicios y aplicar un horario de contratación diferente, según se tratara de clientes de empresas funerarias privadas o de clientes que acudían a ella directamente. El TDC considera que, a pesar de la aparente pequeña importancia de tales discriminaciones, éstas acaban constituyendo barreras de entrada para el normal desarrollo de la actividad comercial de los competidores. En consecuencia, el TDC resuelve que EMSFMA transgredió el art. 6.2.d) LDC, al aplicar en sus relaciones de servicio con los clientes de competidores en un mercado conexo (el de los servicios funerarios) condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que le colocan en situación de ventaja frente a sus competidores, por la que se le impone una multa de 12 millones de pesetas.

### **(Expte. 508/00, Abogados Granada) de 30 de noviembre de 2001**

Los hechos objeto de este expediente consistían en que el Colegio de Abogados de Granada había denegado la "habilitación" solicitada por parte de un letrado, colegiado en otros Colegios Provinciales, para ejercer ocasionalmente en dicha demarcación, alegando el impago de las cuotas colegiales. Conforme a anteriores Resoluciones, el TDC considera que tales hechos constituyen una utilización desviada de un mecanismo de control de carácter administrativo para la defensa corporativa de los intereses económicos de los colegiados, lo que tiene incidencia sobre la libre competencia, en tanto que obstruye el ejercicio profesional de la abogacía por parte de profesionales de otras demarcaciones como el denunciante, sin el necesario amparo legal. Por tanto, se declara al Colegio denunciado autor de una conducta de abuso de posición de dominio prohibida por el art. 6 LDC, imponiéndole una multa de 1.300.000 pesetas.

## **2.3. ACTOS DESLEALES: ART. 7 LDC**

La legislación de defensa de la competencia prohíbe a los operadores económicos la realización de actos de competencia desleal siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: que el acto desleal distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado y que esa grave distorsión afecte al interés público.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

### **(Expte. 485/00, Agentes Propiedad Murcia) de 9 de marzo de 2001**

Durante el mes de abril de 1999 el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia difundió y publicó anuncios y realizó manifestaciones que aparecen publicadas en periódicos de gran difusión en la región de Murcia, en virtud de las cuales se estaría desacreditando a los operadores no agentes de la propiedad inmobiliaria (API) al atribuir el citado Colegio a los API las funciones de mediación inmobiliaria en exclusiva. Para el TDC, los hechos denunciados por la Asociación Española de Altos Estudios Inmobiliarios y Financieros, inducen a error sobre la exclusividad de dichas funciones y menoscaban el crédito de los competidores que no son API, con el propósito de obtener una ventaja competitiva constituyendo; por tanto, actos de competencia desleal incurso en las prohibiciones establecidas por los arts. 7 y 9 de la Ley de Competencia Desleal. Atendiendo a factores como la importancia del precio en la elección de estos profesionales, el elevado volumen de negocio del sector en la región de Murcia, las medios en los que se manifiestan los mensajes, que se hicieron en el período de vacaciones de Semana Santa, y que afecta a un bien de gran trascendencia social, el TDC considera que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 7 LDC para que la conducta de competencia desleal constituya también un ilícito antitrust, por cuya autoría se impone al precitado Colegio una multa de 1 millón de pesetas.

### **(Expte. 507/00, Cirugía plástica Aragón) de 3 de diciembre de 2001**

El SDC imputa a la Sociedad Aragonesa de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética (SACPRE), a la Sociedad Española de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética (SECPRE), y al Colegio de Médicos de Zaragoza, éste a título de “cooperador necesario”, la práctica de una conducta anticompetitiva, prohibida por el art. 7 LDC, en relación con los arts. 7 y 9 de la Ley de Competencia Desleal, por publicar anuncios y manifestaciones desleales en la prensa y la televisión, que han afectado sensiblemente al mercado de servicios de cirugía estética. Sin embargo, a la vista de la legislación relevante en este caso y de su interpretación jurisprudencial, el TDC concluye que los anuncios publicados en el Heraldo de Aragón no constituyen hechos engañosos o que falten a la verdad ni contienen expresión denigratoria para otros profesionales de la medicina; más aún, en el marco de la realidad social del tiempo en el que tales anuncios fueron publicados, el contenido de los mismos debe ser entendido como una expresión legítima del derecho a informar y aclarar a la opinión pública sobre la existencia e identidad del título oficial de especialistas adquirido por los miembros de la sociedad médica imputada. Por idénticos motivos, el TDC llega a igual conclusión respecto de los demás hechos denunciados que, en consecuencia, no infringen el art. 7 LDC.

## **3. MEDIDAS CAUTELARES**

En referencia a **los expedientes de medidas cautelares**, el rasgo más destacable es el cambio en la tendencia creciente en el número de resoluciones dictadas por el Tribunal en esta materia en

el período 1995-1997 pasándose de una a once. No obstante, esta tendencia se ha revertido en los años siguientes, resolviéndose en los últimos dos años sólo tres expedientes de este tipo.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

#### **(Expte. MC 33/01 lasist, 3M, SIGESA) de 14 de diciembre de 2001**

Mediante Resolución de 10 de octubre de 2001, dictada en el recurso r 491/01, el TDC acordó iniciar de oficio este expediente de medidas cautelares, en relación con las nuevas medidas solicitadas por lasist, idénticas a las ya adoptadas en el expediente sancionador 517/01 por Resoluciones del TDC de 6 de abril (modificadas el 22 de junio) y 30 de octubre de 2000. El TDC no aprecia ninguna modificación objetiva que afecte a los mercados o al producto de los analizadores, ni subjetiva que se muestren capaces de alterar los criterios en cuya virtud se concedieron aquéllas, por lo que resuelve adoptar nuevas medidas cautelares, reproducción de las ya adoptadas, sin prestación de fianza y por un plazo máximo de seis meses, así como establecer una multa coercitiva por importe de 50.000 pesetas diarias en caso de que se incumplan total o parcialmente las medidas ordenadas en esta Resolución.

#### **4. AUTORIZACIONES SINGULARES**

El artículo 4 de la LDC faculta al Tribunal para determinar si es autorizable alguna de las conductas, en principio contrarias a la competencia y, por lo tanto, incluidas en la prohibición del artículo 1. Para ello debe seguirse el procedimiento de autorización singular regulado por el Real Decreto 157/1992, de 23 de febrero, en cuyo artículo 13 se establece que la carga de la prueba de los hechos, datos o circunstancias alegadas para motivar la autorización corresponden al solicitante.

Para la autorización de dichas conductas el Tribunal debe sopesar la incidencia de los aspectos restrictivos de la competencia con las ventajas que se pueden obtener para el interés público del acuerdo, decisión o recomendación. Si de este juicio de valor prevalecen los aspectos positivos sobre los negativos, debe concederse la autorización y denegarse en el supuesto contrario.

Por lo que se refiere a **las autorizaciones singulares**, durante 2001 el Tribunal ha analizado 26 expedientes, de los cuales la mitad se han referido a nuevas solicitudes y la otra mitad a prórrogas o modificaciones de concesiones anteriores.

## **4.1 REGISTROS DE MOROSOS**

Resulta reiteradamente manifestada en múltiples Resoluciones de este Tribunal que la constitución de los registros de morosos suponen una forma de concertación entre empresarios que debe considerarse comprendida entre las conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC. Ahora bien, el hecho de que cumplan una función de saneamiento y clarificación en el tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, produce que puedan ser objeto de autorización singular conforme al artículo 3.1 de la misma Ley siempre que las normas reguladoras aseguren una serie de condiciones.

La doctrina del Tribunal en esta materia está bien consolidada y, por ello, debería contemplarse la posibilidad de resolver los expedientes de este tipo con la promulgación de un Reglamento de exención por categorías en virtud de lo señalado por el artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia en el que se recogiese la doctrina del Tribunal.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

### **(Expte. A 160/95, Morosos Agencias Publicidad) de 1 de febrero de 2001**

La Asociación Española de Agencias de Publicidad solicita prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 1 de febrero de 1996, para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosos. En cuanto a las objeciones formuladas por el SDC, el TDC entiende que el cumplimiento del Reglamento de funcionamiento del Registro no precisa que se delimite más el principio de reciprocidad de intercambio de la información, ni que la Asociación se comprometa nuevamente a establecer los cauces para hacer efectivo tal principio. Tampoco considera necesario que se delimite en el citado Reglamento el concepto de moroso, dado que no puede ser otro que el legalmente establecido. Por ello, el TDC decide prorrogar por cinco años, a contar desde la expiración de su plazo, la autorización del Registro de Morosos concedida a la Asociación Española de Agencias de Publicidad.

### **(Expte. A 242/98, ACOMAT) 13 de febrero de 2001**

La Asociación Empresarial de Comercio de Maderas, Tableros, Chapas y Molduras (ACOMAT) solicita autorización singular para un Registro de incidencias comerciales y de impagos. El TDC celebró audiencia preliminar con ACOMAT, en la que ésta se comprometió a rectificar la formulación originaria de la solicitud y remitirla al TDC, lo que no se ha cumplimentado en los más de dos años transcurridos. El TDC resuelve declarar caducado el expediente según las previsiones del art. 92 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y archivar las actuaciones relativas a la autorización singular de ACOMAT.

**(Expte. A 283/00, ASPACK) 4 de abril de 2001**

La Asociación Nacional de Fabricantes de Envases, Embalajes y Transformados de Cartón y Materias Auxiliares (ASPACK) solicita autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosos. Examinada la solicitud, la documentación aportada y el informe del SDC, que fue emitido en sentido favorable pero supeditado a la eliminación de un apartado de “observaciones” que figuraba en las normas por las que ha de regirse el fichero y en el Boletín de comunicación de las incidencias, lo cual es aceptado por ASPACK, el TDC resuelve autorizar la creación del Registro de Morosos por la mencionada Asociación con una duración de cinco años.

**(Expte. A 270/99, AFOGASCA) de 24 de mayo de 2001**

La Asociación Empresarial de Instaladores de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Mantenimiento, Climatización y Afines de Álava (AFOGASCA) solicita autorización singular para la constitución y gestión de un Registro de Morosos. Examinada la solicitud, la documentación aportada y el informe favorable del SDC, pero supeditado a que se garantizase que no se promoverá la adopción de acuerdos colectivos respecto a las conductas a seguir con los clientes morosos y a que se elimine la posibilidad de mantenimiento de inscripciones con saldo cero, y teniendo en cuenta que no ha habido oposición por terceros y que AFOGASCA ha cumplido los requerimientos, el TDC autoriza la creación y funcionamiento durante cinco años del Registro de Morosos por la mencionada Asociación.

**(Expte. A 294/01, Morosos ASEMAM) de 29 de mayo de 2001**

La Asociación Española de Fabricantes de Masas Congeladas (ASEMAC) solicita autorización singular para el establecimiento de un Registro de Morosos. El TDC, pese a la opinión contraria del Consejo de Consumidores y Usuarios, considera que este Registro de Morosos cumple todas las condiciones necesarias según doctrina consolidada por el TDC para que se le conceda autorización singular al amparo del art. 3.1 LDC, por un plazo de cinco años.

**(Expte. A 173/96, Morosos Fabricantes Agroquímicos) de 14 de junio de 2001**

Solicitada prórroga de la autorización singular de un Registro de Morosos concedida a la Asociación Española de Fabricantes de Agroquímicos para la Protección de Plantas (AEPLA) por Resolución de 14 de mayo de 1996, el TDC considera que persisten las mismas circunstancias que motivaron la autorización, por lo que en virtud del art. 4.3 LDC, una vez oídos los interesados y visto el informe favorable del SDC, resuelve prorrogar por cinco años dicha autorización.

**(Expte. A 163/96, Prórroga Morosos Óptica) de 20 de junio de 2001**

Solicitada prórroga de la autorización singular de un Registro de Morosos concedida a la Asociación Española de Fabricación, Comercialización e Importación General de Óptica por Resolución de 1 de marzo de 1996, el TDC, oídos los interesados y visto el informe favorable del SDC, y constatado que persisten las mismas circunstancias que en su momento aconsejaron

otorgar la autorización, resuelve a tenor del art. 4.3 LDC, prorrogar por un nuevo período de cinco años la autorización singular concedida a la citada Asociación.

**(Expte. A 172/96, Prórroga Morosos Comercio Químico) de 2 de julio de 2001**

La Asociación Española de Comercio Químico (AECQ) solicita prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 20 de mayo de 1996. El TDC, examinado el escrito de solicitud de prórroga de AECQ, así como el informe favorable del SDC respecto de la misma, y constatada la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron atorgar la autorización, resuelve conceder la prórroga solicitada de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.3 LDC, por el mismo plazo de cinco a años a contar desde la expiración de la autorización inicial.

**(Expte. A 170/96, Morosos ASEFOSAM) de 19 de julio de 2001**

La Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Climatización, Mantenimiento y Afines de Madrid (ASEFOSAM) solicita la renovación de la autorización singular para un Registro de Morosos concedida mediante Resolución de 1 de abril de 1996. El SDC en su informe de vigilancia aprecia dos defectos. El primero se concreta en la no exigencia en el citado Reglamento de reciprocidad entre el uso del Registro y la aportación de información al mismo. Y el segundo en que en el Reglamento no se especifica la información susceptible de transmisión por parte de la Asociación en el ámbito del Registro. El TDC, una vez solventadas las objeciones inicialmente formuladas por el SDC, resuelve renovar, a tenor del art. 4.3 LDC, la autorización por cinco años a partir de la fecha de expiración de la primera.

**(Expte. A 111/95, Morosos Marmolistas Valencia) de 30 de julio de 2001**

La Sociedad Cooperativa de Suministros para el Mármol, Cooperativa Valencia Limitada (SUMARCOOP) solicita prórroga de la autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosos concedida por Resolución de 23 de febrero de 1995. El TDC considera acertada la propuesta del SDC de incoar un nuevo expediente dada la total falta de información sobre los efectos del Registro cuya prórroga se solicita. La Asociación ha reiterado su petición y ha expuesto que un siniestro destruyó la sede social de la Cooperativa en la que se encontraba el Registro y eliminó los posibles elementos de información. El TDC resuelve conceder por cinco años la renovación de la autorización, dado que parece claro que el Registro apenas ha funcionado, por lo que los posibles efectos anticompetitivos han sido prácticamente nulos.

**(Expte. A 192/96, Prórroga Morosos Garajes Barcelona) de 24 de octubre de 2001**

Solicitada prórroga de la autorización singular para el funcionamiento de un Registro de Morosos concedida por Resolución de 9 de octubre de 1996 al Gremio de Garajes de Barcelona y Provincia, el TDC, examinado el escrito de solicitud de prórroga y el informe del SDC, constata que persisten las circunstancias que aconsejaron otorgar la autorización, por lo que resuelve conceder la prórroga de la misma por un nuevo período de cinco años, a contar desde el fin del plazo de la autorización anterior.

### **(Expte. A 174/96, Morosos Empresas Carpintería) de 21 de noviembre de 2001**

La Asociación de Empresas de Carpintería, Ebanistería y Afines de Menorca solicita renovación de la autorización singular para el Registro de Morosos concedida por Resolución de 24 de mayo de 1996. El SDC informa favorablemente la renovación, siempre y cuando se comunique a la Asociación titular que los datos del acreedor cedente de la información de morosidad no pueden ser objeto de transmisión a los usuarios del Registro. El TDC, coincidiendo con el SDC, resuelve renovar la autorización singular por un período de cinco años, a partir de la expiración de su plazo.

### **(Expte. A 292/01, Morosos Talleres Menorca) de 22 de noviembre de 2001**

La Asociación de Talleres del Automóvil de Menorca solicita autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosidad. Examinada la solicitud y el informe favorable del SDC, en el que se sugieren leves modificaciones de redacción en el Reglamento de funcionamiento, que la Asociación se compromete a realizar, el TDC resuelve autorizar la creación del Registro de Morosos por la mencionada Asociación, con una duración de cinco años y sujeto a lo dispuesto en el art. 4 LDC.

### **(Expte. A 288/00, Asnef-Equifax) de 28 de noviembre de 2001**

La entidad Asnef-Equifax, Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, S.L. solicita autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de Información de Crédito, idéntico al que en su día fue autorizado por el TDC por Resolución de 3 de noviembre de 1999, pero en el que se puedan contener también créditos por importe inferior al millón de pesetas. El SDC, si bien informa favorablemente esta solicitud, considera que no parece lógico la existencia de autorización para el funcionamiento de dos Registros idénticos, pero con distinto límite de inscripción, por lo que procede considerar la presente solicitud como de modificación. La entidad Asnef-Equifax acepta lo manifestado por el SDC, por lo que el TDC resuelve conceder la autorización para la ampliación del Registro ya existente a los créditos inferiores al millón de pesetas, por el período de tiempo por el que fue autorizado dicho Registro.

## **4.2 OTRAS**

Además de los registros de morosos, el Tribunal tiene la potestad de autorizar otro tipo de acuerdos que se refieran a aspectos como la distribución exclusiva o selectiva, la constitución de empresas con carácter cooperativo para la adquisición de determinados productos o códigos de conducta siempre que se puedan obtener ventajas para el interés público.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

**(Expte. 332/93, Distribución selectiva de relojes Breitling) de 12 de enero de 2001**

La empresa Cronomar, S.A. solicita modificación de autorización singular concedida por Resolución de 6 de octubre de 1993, prorrogada por Resolución de 9 de marzo de 1998, para un Contrato-tipo de distribución selectiva de relojes deportivos marca *Breitling*, en el que se pretende extender el servicio postventa a todos los productos de la marca, definir las responsabilidades de cada uno de los escalones de la cadena de distribución y fijar las normas de utilización de Internet en la publicidad de los productos de esta marca. El TDC coincide con el SDC en que las modificaciones solicitadas son coherentes con el deseo del fabricante de asegurar el prestigio de su marca y con el control de la publicidad, que ya se reconocían en la autorización inicial. Por lo que, al satisfacerse los supuestos que establece el art. 3.1 LDC, el TDC resuelve autorizar la modificación del Contrato-tipo, por un período de cinco años.

**(Expte. A 18/90, Wilkhahn, S.A.) de 9 de febrero de 2001**

Wilkhahn, S.A. solicita una prórroga para la autorización singular concedida, por un plazo de cinco años, por Resolución de 31 de enero de 1991 para un Contrato-tipo de distribución de muebles, luego prorrogada por Resolución de 7 de febrero de 1996. El TDC, una vez examinada la solicitud, coincide con el SDC en que persisten las circunstancias que motivaron la concesión de la autorización (art. 4.3 LDC), por lo que resuelve conceder una segunda prórroga por cinco años.

**(Expte. A 277/00, Compra Mínima COFAS) de 26 de marzo de 2001**

La Cooperativa Farmacéutica Asturiana, S. Coop. (COFAS) solicita autorización singular para la modificación de sus Estatutos elevando la obligación de compra mínima de los socios del 35 por ciento al 50 por ciento en cada ejercicio, privando al socio cooperativo que no cumpla con esta obligación de ciertos derechos económicos y sociales de la Cooperativa y tipificando en los Estatutos su incumplimiento como falta muy grave. El TDC coincide con el SDC en que se trata de un acuerdo restrictivo de la competencia, que no satisface las condiciones b) y c) del art. 3.1 LDC para ser autorizado, por lo que resuelve no autorizar la modificación de los Estatutos Sociales de COFAS y le intima para que, en caso de que hubiera procedido a la aplicación provisional del acuerdo, cese en la misma a partir de la notificación de la presente Resolución. Asimismo, se ordena a COFAS que en el término de un mes traslade copia de esta Resolución a todos sus socios.

**(Expte. A 281/00, Distribución Selectiva Azzaro) de 23 abril de 2001**

Clarins Paris, S.A. solicita autorización singular para el establecimiento de un Contrato-tipo de distribución selectiva de productos de perfumería fabricados por la sociedad Parfums Loris Azaro. Este Contrato contiene no sólo criterios cualitativos de selección, los cuales según la doctrina del TDC no infringen el art. 1 LDC, sino que también impone condiciones cuantitativas que pueden restringir la competencia intramarca, las cuales una vez examinadas se concluye que cumplen las exigencias del art. 3.1 LDC para que este sistema pueda ser autorizado. Por otra parte, el mercado de perfumes de alto precio caracterizado por una oferta dispersa en la que participan



numerosas empresas, exige que sus distribuidores contribuyan a mantener la imagen y el prestigio de su marca, pero en contrapartida a estas exigencias intramarca, la competencia intermarca es muy intensa, con fuertes inversiones publicitarias, que no obstaculizan la entrada de nuevos competidores. Además, la presencia de productos Azzaro en el mercado nacional no llega al 1 por ciento. Por todo ello, el TDC resuelve conceder la autorización singular solicitada por un período de cinco años.

**(Expte. A 177/96, Prórroga Distribución Exclusiva La Casera) de 2 de julio de 2001**

La Casera, Central de Servicios, S.A. solicita prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 23 de mayo de 1996, para un Contrato-tipo de franquicia industrial y distribución exclusiva. El SDC informa favorablemente la mencionada autorización, con la salvedad de que el actual Reglamento CE 2790/99, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del art. 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, establece una duración máxima de cinco años para dichos acuerdos, por lo que procede que la autorización se conceda por un plazo no superior a éste, a pesar de que el contrato de referencia establezca una duración de seis años. El TDC, de acuerdo con el informe del SDC, resuelve prorrogar por cinco años la autorización singular del mencionado Contrato-tipo, condicionada a que su duración quede establecida también en cinco años.

**(Expte. A 287/00, Sistema Euro 6000 CECA) de 9 de julio de 2001**

La Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA) solicita autorización singular para establecer un sistema de fijación de tasas de intercambio, entre las entidades de crédito que forman parte del Sistema EURO 6000, en las operaciones de pago mediante tarjeta. Mientras se tramitaba esta autorización, el Sistema EURO 6000 se segrega constituyendo una nueva sociedad denominada EURO 6000, que el TDC acepta como sucesora en el procedimiento. El TDC considera que la conducta notificada es susceptible de autorización al cumplirse las condiciones del art. 3 LDC. Además, como se ha manifestado por el TDC en Resoluciones anteriores relativas a la ordenación del crédito y la banca, existen materias que requieren un sistema unitario para asegurar los objetivos básicos de garantía de transparencia, solvencia, estabilidad y eficaz funcionamiento del sistema monetario, beneficiando también al usuario final de estos servicios interbancarios. Por ello, el TDC resuelve conceder a EURO 6000 la autorización singular solicitada, por cinco años, condicionada a que cada vez que se produzcan variaciones en la composición de los órganos de decisión del Sistema y en la metodología utilizada, se comunique al SDC, que decidirá si debe solicitarse una nueva autorización singular.

**(Expte. A 265/99, Distribución Selectiva Christian Dior) de 16 de julio de 2001**

La sociedad LVMH Perfumes y Cosméticos Ibérica, S.A. (LVMH) solicita la modificación de la autorización singular concedida por Resolución de 29 de diciembre de 1999, para el establecimiento de un canal de Internet en el Contrato-tipo de distribución selectiva de productos de la marca Christian Dior, en el que los distribuidores autorizados que deseen desarrollar la oferta de productos de dicha marca, a través de una página web para vender en la red, puedan

llevarlo a cabo siempre que respeten las condiciones establecidas por la empresa distribuidora para garantizar el carácter selectivo de su distribución y preservar el prestigio de su marca. El TDC resuelve autorizar la modificación solicitada por LVMH, al considerar que no tiene por objeto restringir la competencia, sino que, por el contrario, introduce un canal de distribución alternativo aprovechando las posibilidades de mejora que brindan las nuevas tecnologías de la comunicación y que puede tener efectos procompetitivos en los mercados sin que restrinja, tal y como está diseñado, la libertad de los distribuidores autorizados para establecer los precios a los clientes, ni la competencia entre ellos.

**(Expte. A 293/01, Pool Ferroviario) de 20 de julio de 2001**

La Sociedad de Estudios de Material Auxiliar de Transporte (SEMAT) solicita autorización singular para la constitución de una Agrupación de Interés Económico entre ella, Transportes Ferroviarios Especiales, S.A. (TRANSFESA) y Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), con el fin de explotar en común sus respectivos parques de vagones y plataformas porta-automóviles para el transporte de vehículos en la Península Ibérica, de modo que permita ganancias de eficiencia. El TDC disiente de la opinión del SDC de que este acuerdo no necesita ser autorizado conforme a la Ley 12/1991, de Agrupaciones de Interés Económico, pero considera que, en las actuales circunstancias del mercado y ante las previsibles en un horizonte temporal cercano, el acuerdo para la explotación conjunta del pool no tendría incidencia apreciable en la competencia y, sin embargo, podría mejorar la eficiencia del sector. Por todo lo cual, el TDC resuelve autorizar por el período temporal solicitado el acuerdo notificado.

**(Expte. A 286/00, Lancaster Group de España S.A.) de 14 de septiembre de 2001**

Lancaster Group de España, S.A. solicita autorización singular para un Contrato-tipo de distribución selectiva de sus productos en el mercado español. El TDC resuelve conceder la autorización singular por cinco años al considerar que los criterios contenidos en el mencionado Contrato-tipo relativos a las características del personal y de las instalaciones afectas a las tareas de comercialización del producto pueden ser considerados objetivos, no discriminatorios y adecuados a los fines de revalorizar el producto. En cuanto a las obligaciones adicionales que impone relativas al volumen mínimo de operaciones por punto de venta, el mantenimiento de un nivel mínimo de existencias, la garantía de rotación anual de éstas y la colaboración en la promoción del producto, constituyen elementos ya habituales en la distribución de perfumería de lujo que el TDC ha considerado aceptables en Resoluciones anteriores.

**(Expte. A 300/01, Banca Electrónica Uno E. Com) de 18 de septiembre de 2001**

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) y Terra Networks, S.A. (TERRA) solicitan autorización singular para un acuerdo de cooperación relativo al desarrollo conjunto de un proyecto de banca electrónica por Internet en tiempo real, denominado UNO E-COM, y realizado a través de la empresa Uno e-Bank, S.A. (UNO E), hasta ahora filial al 100% del BBVA, mediante adquisición por TERRA del 49% de dicha filial y la suscripción de un Acuerdo de accionista que regule las relaciones de ambas partes como socios de la misma. El mencionado Acuerdo Marco

para el que se solicita autorización no da lugar a una concentración económica en el sentido del art. 14 LDC, ni del art. 3 del Reglamento 4064/89, del Consejo Europeo, por cuanto el cambio en el control de UNO E que se produce con la operación notificada no supone la adquisición de un control conjunto que confiera posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre dicha empresa. El TDC, de acuerdo con el SDC y pese a la opinión desfavorable del Consejo de Consumidores y Usuarios, considera que el proyecto para el que se ha solicitado autorización puede ser considerado una cooperación lícita no prohibida por el art. 1 LDC y, por lo tanto, que no requiere autorización singular.

### **(Expte. A 301/01, Franquicia Open English) de 26 de octubre de 2001**

Open English Master Spain, S.A. en su escrito de solicitud hace sucesivamente las siguientes peticiones: 1) que se declare la inaplicabilidad general del Reglamento 4087/88 a partir del 1 de junio de 2000 por haber caducado, 2) que se declare la aplicabilidad directa del Reglamento 2790/99 a los contratos de franquicia suscritos entre empresas españolas que afecten únicamente al mercado nacional, 3) que se declare que los contratos con cuota del mercado inferior al 10 por ciento no precisan autorización singular, en cumplimiento de la regla comunitaria *de minimis*, 4) subsidiariamente, que se declare que todos los contratos de franquicia podrán contener cláusulas de no competencia superiores a cinco años, siempre que no excedan la duración del propio contrato, sin necesidad de autorización singular, y 5) autorización singular para el modelo de contrato de franquicia presentado. El TDC, de acuerdo con el SDC, considera que no procede satisfacer las cuatro primeras peticiones hasta que, en su caso, se acometan las modificaciones procedentes en la normativa nacional, dado que es el nacional el ámbito territorial de actuación del contrato. Por lo que se refiere a la petición de autorización singular del contrato de franquicia notificado, por el que se cede la licencia de uso de determinados activos comerciales para instalar y explotar un centro de enseñanza de la lengua inglesa, que incluye diversas obligaciones para el franquiciado con el fin de mantener la imagen corporativa y poder competir con otras cadenas de academias de enseñanza, el TDC resuelve que ya está autorizado en virtud del art. 1.1.e) del Real Decreto 157/1992.

## **5. RECURSOS**

La sección quinta del capítulo primero del Título III de la Ley de Defensa de la Competencia contempla los recursos que se pueden presentar ante el Tribunal frente a las decisiones del Servicio.

Durante 2001, se han resuelto 40 recursos de este tipo, de los cuales 21 se presentaron contra acuerdos de archivo de actuaciones, 12 contra acuerdos de sobreseimiento y 7 contra acuerdos varios.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

## **5.1. CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO POR EL SDC**

### **(Expte. r 431/00, Promoción Inmobiliaria Reus) de 23 de enero de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Residencial Vilareus, S.L. (REVI) contra acuerdo del SDC de archivo de la denuncia presentada contra Caixa d'Estalvis Provincial de Tarragona, Record Pisos, S.L. y Centros Comerciales Continente, S.A., por la realización de supuestas conductas prohibidas por el art. 7 LDC, consistentes en la violación del deber de secreto de la documentación de un proyecto de promoción inmobiliario y la discriminación dirigida a expulsar del mercado a la denunciante. El TDC coincide con el SDC en que, aunque pudiera apreciarse deslealtad en la conducta de los denunciados, ésta no tiene entidad suficiente para causar una grave perturbación en los mecanismos del mercado que afecte al interés público porque el complejo inmobiliario no se ha retirado del mercado, sino que se está construyendo y con características similares a las de su proyecto. Respecto a la cuestión adicional que plantea la denunciante de abuso de posición de dominio, no debe ser analizada en este expediente por constituir nuevos hechos, no denunciados en su momento, aunque de todos modos el TDC entiende que esta apreciación no tiene fundamento.

### **(Expte. r 470/01, Ambulancias Asturias) de 12 de febrero de 2001**

La Central Empresarial de Servicios Internacionales y Nacionales de Transporte (CESINTRA) presentó denuncia contra el Centro de Emergencias y Coordinación de Ambulancias del Principado de Asturias y siete empresas más, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en la explotación en régimen de monopolio del transporte sanitario del Insalud en el Principado de Asturias. El SDC acordó el archivo de la denuncia. Este archivo es objeto de recurso ante el TDC que lo desestima por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo de diez días que establece el art. 47 LDC.

### **(Expte. r 409/00, Seguridad Marítima) de 2 de marzo de 2001**

El SDC archivó la denuncia de Ecolmare Ibérica, S.A. contra la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) y contra la empresa Remolques Marítimos, S.A. (REMASA) por la realización de conductas prohibidas en los arts. 1, 6 y 7 LDC consistentes en realizar, sin competencias para ello, actividades de limpieza de aguas marítimas y lucha contra la contaminación del medio marino en los puertos de Valencia, Melilla y Vilagarcía de Arousa. El TDC confirma el acuerdo de archivo del SDC, desestimando el recurso interpuesto por Ecolmare, sobre la base de que los convenios establecidos entre SASEMAR, Autoridades Portuarias, Comunidades Autónomas y Autoridades Locales, encuentran cobertura en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante, y en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**(Expte. r 436/00, Hospital La Princesa / Funerarias) de 13 de marzo de 2001**

El SDC archivó la denuncia de la Asociación Funeraria de España (AFUES) contra el Hospital Universitario de La Princesa y contra la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (EMSFM), por infracción del art. 6 LDC mediante prácticas consistentes en acaparar el mercado de los servicios funerarios originados en el Hospital, excluyendo al resto de los competidores. El TDC desestima el recurso de AFUES por no considerar que constituye una práctica contraria a la LDC que el Hospital haya realizado la convocatoria y posterior adjudicación de un punto de información, aunque, lógicamente, se convierta en muchas ocasiones en un punto de contratación, pues si bien se instaura de hecho una cierta exclusividad en favor de la empresa adjudicataria, en éstas y otras situaciones de exclusividad, la competencia queda garantizada por una duración corta del contrato con renovaciones periódicas que permiten la competencia entre empresas. Por otro lado, si bien EMSFM ostenta una posición dominante en el mercado, no existen indicios de abuso de la misma.

**(Expte. r 445/00, Arquitectos Vasco Navarros) de 21 de marzo de 2001**

El Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro presentó denuncia contra la entidad Bilbao Ría 2000, S.A., por la realización de supuestas prácticas prohibidas por los arts. 1 y 7 LDC, consistentes en la imposición en la convocatoria de un concurso público para la reforma interior del Polígono de Abandoibarra, de una lista cerrada de arquitectos para la firma de los correspondientes proyectos. Archivada la denuncia, se interpuso recurso que el TDC desestima al considerar que las prohibiciones del art. 1 LDC no son aplicables por tratarse el acto denunciado de “una cláusula del Pliego de Condiciones” para el concurso convocado por la empresa denunciada, que es una sociedad constituida con capital público y sin ánimo de lucro, que actúa en la gestión urbanística en virtud de concesión administrativa otorgada por el Pleno del Ayuntamiento de Bilbao. A idéntica conclusión negativa llega el TDC en cuanto a la aplicación de los arts. 6 y 7 LDC a una actuación que se realiza por la denunciada no como operador económico, sino actuando como Administración, subordinada al conjunto de la misión pública de gestión de servicios de interés económico. Por ello, el TDC señala que la cláusula del Pliego de Condiciones, deberá ser impugnada, en su caso, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**(Expte. r 417/00, Correos) de 2 abril 2001**

El SDC acordó el archivo de la denuncia presentada por International First Class Courier, S.L. (IFCC) contra el Ente Público Empresarial Correos y Telégrafos por supuesta infracción de la LDC, consistente en realizar una campaña de prensa con falsas imputaciones contra IFCC tachando el servicio que presta de ilegal, dirigirse a servicios postales extranjeros calificando de ilegal su actividad, y retener la correspondencia depositada por error en los buzones de la red pública de Correos por los clientes de IFCC. El TDC estima el recurso interpuesto por IFCC contra el Acuerdo de archivo, y devuelve el expediente al SDC, interesando la iniciación del procedimiento que dispone el art. 36 LDC, y la investigación de si la conducta de Correos en respuesta a la actividad de un competidor constituyó un abuso de posición dominante, infringiendo

el art. 6 LDC al prevalerse de dicha posición mediante actos desleales, desproporcionados y exentos de necesidad objetiva para entorpecer la actividad de un competidor.

**(Expte. r 435/00, Propiedad Inmobiliaria Toledo) de 3 de abril 2001**

La Asociación de Gestores Inmobiliarios y de Fincas (AGIF) impugnó el acuerdo del SDC de archivo parcial de la denuncia presentada contra el Consejo General de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España y los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Badajoz, Barcelona, Guipúzcoa, Madrid, Murcia, Tarragona, Aragón y Soria, por supuestas prácticas contrarias a la libre competencia, tipificadas por el art. 7 LDC, consistentes en haber realizado campañas de prensa con contenidos falsos o denigratorios para los operadores que no ostenten el título de agente de la propiedad inmobiliaria. El TDC desestima el recurso interpuesto por AGIF por faltar en los hechos denunciados el principal elemento calificador del tipo previsto en el art. 7 LDC, ya que las afirmaciones realizadas por el Consejo General y los Colegios mencionados no pueden reputarse incorrectas o falsas, pues el título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria es el único título oficial que faculta para ejercer las funciones que su propio Estatuto reserva a estos profesionales, lo que no implica una negación de que cualquier profesional puede llevar a cabo actos de intermediación en el tráfico inmobiliario.

**(Expte. r 444/00, Calzados Danubio) de 5 de abril de 2001**

El propietario de una zapatería en Lloret de Mar, denominada Calzados Yébenes, presenta denuncia contra Calzados Danubio por supuestas prácticas prohibidas por la LDC consistentes en abusar de la posición de dominio al interrumpir de manera injustificada el suministro de los pedidos habituales de calzado de la marca *Wonders* fabricados por la denunciada. El TDC confirma el archivo de la denuncia realizada por el SDC, sobre la base de que el rechazo a suministrar, en este caso, no reúne ninguna de las condiciones necesarias para considerarlo una práctica prohibida, ya que por un lado no existen indicios de la existencia de un acuerdo o práctica concertada para no suministrar (art. 1 LDC) y, por otro lado, Calzados Danubio no ostenta en el mercado de fabricación y distribución de calzado una posición de dominio, por lo que no puede existir abuso en el sentido del art. 6 LDC.

**(Expte. r 447/00, Piñas Andalucía) de 27 de abril de 2001**

El SDC archivó la denuncia de la Asociación Andaluza de Industriales Desgranadores de Piñas, Elaboradores de Piñón y Comerciantes de Piñas y Piñones contra la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, la Empresa de Gestión Medio Ambiental de Andalucía, S.A. (EGMASA) y Piñones Ecológicos Sol Andalucía S.L. por prácticas prohibidas por la LDC, consistentes en otorgar la citada Consejería a EGMASA, sin sujeción a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, licencia para el aprovechamiento y posterior venta de las piñas procedentes de los montes públicos a Piñones Ecológicos, restringiéndose su venta a otras empresas del sector público. El TDC desestima el recurso sobre la base de que la actuación de la Consejería y su encargo a EGMASA ha de ser considerado como un acto administrativo no sujeto

al art. 1 LDC. Tampoco aprecia infracción en la venta privada de la piña por parte de EGMASA a Piñones Ecológicos. Finalmente, el TDC considera que EGMASA no ostenta posición de dominio.

**(Expte. r 443/00, Alarmas Andalucía) de 24 de mayo de 2001**

Control Inteligente de Alarmas, S.L. recurre el acuerdo del SDC por el que se declara el archivo de la denuncia presentada por aquélla contra la empresa Mecanoex Andalucía, S.A., por realización de ofertas comerciales tendentes a eliminar a los competidores, afirmando de un modo genérico que tales conductas eran sancionables de acuerdo con los arts. 1, 6 y 7 LDC. El TDC desestima el recurso, al coincidir con el SDC en que no existen elementos que permitan concluir que la entidad demandada esté prestando u ofreciendo sus servicios por debajo de su coste real ni que sus actuaciones supongan infracción del art. 1 y 6 LDC.

**(Expte. r 425/00, FERIARTE) de 28 de mayo de 2001**

El Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó el archivo de la denuncia presentada por dos particulares contra IFEMA-FERIA DE MADRID, como organizadora en sus recintos de la Feria Anual de Arte y Antigüedades (FERIARTE), y contra la Asociación de Anticuarios de Madrid (AAM), porque su integración en distintos órganos de la dirección de dicho certamen le confiere la posibilidad de controlar la admisión de participantes, en beneficio de los miembros de AAM, con infracción de lo dispuesto en los arts. 1 y 6 LDC. El TDC, pese a compartir parcialmente la opinión de la recurrente sobre la falta de conexión lógica de los argumentos del SDC, resuelve confirmar el acuerdo de archivo, señalando que la recurrente no aporta pruebas sobre la discriminación de expositores. Además, la presencia mayoritaria en los órganos de dirección de no miembros de la Asociación parece suficiente para corregir el potencial sesgo discriminatorio atribuido a los denunciados.

**(Expte. r 449/00, Sindicato Manos Limpias / ASEPEYO) de 16 de julio de 2001**

El SDC archivó la denuncia del Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias contra Asepeyo por supuesta infracción de los arts. 1 y 6 LDC, mediante conductas consistentes en la remisión de publicidad de sus servicios complementarios acompañando a la nómina de los funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento de Madrid. El TDC resuelve estimar el recurso interpuesto por el Sindicato contra el acuerdo de archivo, al considerar que el SDC ha pasado por alto que la conducta denunciada no puede ser unilateral, pues si realmente se envió a los funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento dentro de un mismo sobre tanto la nómina mensual como el folleto publicitario de Asepeyo, y si el envío incluía, además, un escrito en papel con membrete del Ayuntamiento de Madrid, en que se realizaba una presentación de la oferta de Asepeyo, alguna concertación de voluntades tuvo que existir entre los remitentes de ambos documentos, por lo que el SDC deberá investigar si dicha práctica infringe el art. 1 LDC, teniendo en cuenta también la posible deslealtad que la oferta de Asepeyo pueda implicar.

**(Expte. r 442/00, Trasmediterránea/Camorit) de 1 de octubre 2001**

La Federación Española de Transitarios Expedidores Internacionales y Asimilados (FETEIA) presenta denuncia contra las empresas Trasmediterránea, S.A. y Comarit España, S.A. por la realización de supuestas prácticas restrictivas de la competencia. El SDC concluye que de la documentación aportada no se desprende que las navieras hayan llegado a un acuerdo de precios, por lo que acuerda el archivo de la denuncia. FETEIA interpuso recurso contra el acuerdo de archivo, que es estimado por el TDC, interesando al SDC que incoe expediente y lleve a cabo los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de si ha existido un acuerdo tarifario entre las diversas compañías que sirven el tráfico España-Marruecos a través del Estrecho de Gibraltar y si ese acuerdo de precios es aplicado esencialmente a las empresas poco importantes y resulta compatible con la aplicación de descuentos diferenciados a las empresas de mayor envergadura.

**(Expte. r 460/00, Experian Bureau) de 8 de octubre de 2001**

Asnef-Equifax Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, S.L. presentó denuncia contra la entidad Experian Bureau de Crédito, S.A. por supuestas prácticas prohibidas por el art. 1 LDC, consistentes en que dicha entidad está operando con un Registro de Morosos que requeriría autorización singular, al exceder su puesta en funcionamiento de los términos de la Resolución del TDC de 30 de diciembre de 1998, por la que se declaró que dicho Registro estaba exento de autorización singular. El TDC confirma el acuerdo del SDC de archivo de la denuncia, por no existir prueba alguna de que se trate de un Registro de morosidad que no va a cumplir las condiciones en que fue solicitado y, además, el escaso tiempo transcurrido desde su funcionamiento hace prematura cualquier presunción acerca de que dicho Registro no vaya a tener carácter multisectorial o vaya a infringir la LDC. Los Vocales Sres. Martínez Arévalo y Castañeda Boniche formularon voto particular discrepante.

**(Expte. r 475/01, Manufacturas Acero) de 8 de octubre de 2001**

El TDC estima el recurso interpuesto por Hierro Instalado y Suministrado, S.A. (HIS) contra el acuerdo del SDC de archivo de la denuncia presentada contra la entidad G.P. Manufacturas del Acero, S.A. por supuesta infracción del art. 6 LDC, basada en la negativa injustificada de la denunciada a satisfacer las demandas de compra de HIS. El TDC considera que existen indicios racionales de posible vulneración del art. 6 LDC, pues para determinar la posición dominante ha de valorarse que el producto es una malla especial que no es fácil de conseguir a través de otros proveedores. También ha de tenerse en cuenta que las negativas de suministro por parte de la denunciada han ocurrido después de que HIS empezase a construir una fábrica de dicho producto alternativa a la de su proveedor habitual.

**(Expte. r 452/00, Atención Primaria Mallorca) de 11 de octubre 2001**

El Sindicato Médico Libre de Baleares presentó denuncia contra la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca al considerar que el “Contrato de Gestión del año 2000” remitido por la Gerencia a los



Centros de Salud donde prestan sus servicios los equipos de atención primaria, impulsa de forma directa la prescripción de unos determinados fármacos en detrimento de la libertad de prescripción y de la libre competencia, al establecer un incentivo específico para los médicos, que percibirán en función de si prescriben o no los fármacos denominados “genéricos”, lo que a juicio de la denunciante supone una infracción del art. 1 LDC. El TDC declara inadmisibile la denuncia interpuesta contra el acuerdo de archivo del SDC, por no existir bilateralidad en la actuación de la Gerencia respecto a los Centros de Salud, lo que impide que la misma pueda incurrir en una conducta prohibida por el art. 1 LDC.

**(Expte. r 456/00, Muebles Vanguardia) de 29 de octubre 2001**

El Grupo T Difusión, S.A. recurre el acuerdo del SDC que archiva las actuaciones seguidas por su denuncia contra las empresas Sociedad Internacional de Diseño, S.L. (SIDI), Maset Iluminación, S.A., B Lux, S.A., Edimetra, S.A., Industrial Shetug, S.A., Amat 3, S.A., Vilagrassa, S.A., Stua, S.A., Oken, S.A., Matías Guarro, S.A., TM, S.A. y Perobell, S.C., por presuntas conductas prohibidas por los arts. 1, 6 y 7 LDC, consistentes en restringir la entrada en el mercado de la Iluminación Decorativa Contemporánea y del Mueble de Vanguardia, y en limitar o controlar la distribución de productos en este mercado. El TDC desestima el recurso al considerar, por un lado, que no existe posición dominante y, por otro, porque las imputaciones formuladas por la denunciante de infracción de los arts. 1 y 7 LDC carecen de una mínima concreción y no permiten vislumbrar, ni siquiera en forma indiciaria, una alteración del orden público económico que protege la LDC.

**(Expte. r 471/01, Cofares / Organon) de 30 de octubre 2001**

El SDC archivó la denuncia presentada por COFARES, Sociedad Cooperativa Farmacéutica Española, contra Organon Española, S.A., por haber abusado supuestamente de su posición de dominio en el mercado mediante una negativa injustificada de suministro de la prescripción farmacéutica Boltin, que contiene el principio activo Tibolina, que es, según la denunciante, insustituible por sus efectos farmacológicos; dándose la circunstancia de que la denunciada es la única fabricante del fármaco y la única propietaria en todo el mundo del principio activo. El TDC estima el recurso interpuesto por COFARES contra el Acuerdo de archivo del SDC, ya que no aparecen elementos contrastados que permitan saber con un grado razonable de certeza si el fármaco es verdaderamente sustituible para sus usuarios en términos de uso, calidad y precio. Por ello, se impone abrir un expediente que dilucide convenientemente el mercado relevante, así como la presunta posición de dominio, y si la misma resulta confirmada, correspondería al SDC investigar la denunciada negativa de abastecimiento.

**(Expte. r 482/01, Farmacéuticos Almería) de 31 de octubre de 2001**

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Almería formuló denuncia contra Adeslas, S.A. y Laboratorios Dr. F. Echevarne por presunta infracción de los arts. 1, 6 y 7 de la LDC. El TDC confirma el acuerdo del SDC de archivo de la denuncia, ya que de los hechos denunciados, se desprende que se refieren a una relación de carácter individualizado, derivada del vínculo jurídico existente entre la entidad denunciada y los farmacéuticos que realizaban para ella los análisis de

los asegurados, sin trascendencia alguna en el correcto funcionamiento de la libre competencia, encuadrándose los hechos denunciados en las facultades que tiene toda empresa de contratar con aquellos particulares o empresas que considere más adecuados. Tampoco resulta acreditado que exista posición de dominio en el mercado por parte de ADESLAS. Asimismo es rechazable la pretendida infracción del art. 7 LDC, al no reunir las condiciones para reputar los hechos denunciados como desleales.

**(Expte. r 467/01, Cajamadrid/Ausbanc) de 21 de noviembre de 2001**

La Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC) presenta denuncia ante el SDC contra la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (CAMPM), por subordinar la concesión de los préstamos hipotecarios a la suscripción de una póliza de seguro de vida con una entidad aseguradora perteneciente a su mismo grupo empresarial y en la que el beneficiario de dicho seguro es la entidad prestamista, lo que supone, según la denunciante, una infracción del art. 1 LDC. El TDC confirma el Acuerdo de archivo del SDC, y desestima el recurso presentado por AUSBANC, al considerar que no ha resultado acreditado que las empresas denunciadas pertenecientes al mismo grupo tengan autonomía real de decisión, sino que hay unidad de dirección, por lo que no cabe imputar transgresión del art. 1 LDC. Tampoco existe una posición de dominio de CAMPM que posibilite considerar abusiva la exigencia a sus clientes de la contratación de la prestación secundaria de un seguro de vida. Los Vocales Sres. Castañeda Boniche, Comenge Puig y Martínez Arévalo formularon voto particular discrepante.

**(Expte. r 477/01, Centros Deportivos Almazora) de 26 de noviembre de 2001.**

El SDC archivó la denuncia presentada por la Asociación Provincial de Centros Deportivos Privados de Castellón contra el Ayuntamiento de Almazora (Castellón), por supuesto abuso de posición de dominio y prácticas de competencia desleal, consistentes en ofrecer cursos de aeróbic en instalaciones públicas, a precios predatorios, instrumentados mediante tasas y en horario idéntico al practicado por el único centro deportivo privado del mismo municipio, perteneciente a la Asociación denunciante. El TDC considera que el archivo de la denuncia se acordó prematuramente e interesa al SDC para que investigue la conducta denunciada al objeto de esclarecer si tal conducta puede ser reputada desleal. Para ello, el TDC insta al SDC para que determine si el Ayuntamiento denunciado actuó en el uso del *ius imperii* y, por tanto, con cobertura legal o bien actuó como un operador económico más, en cuyo caso habría que investigar si ha practicado la venta a pérdida y si lo ha hecho con fines predatorios. Sin embargo, el TDC no aprecia abuso de posición de dominio en la conducta del Ayuntamiento de Almazora.

## **5.2. CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO POR EL SDC**

**(Expte. R 448/00, Prensa Sevilla) de 9 de febrero de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Distribuidora de Publicaciones del Sur S.A.(DISTRISUR) contra el Acuerdo del SDC, de 10 de julio de 2000, por el que se sobresee el expediente relativo a

las supuestas conductas infractoras del art.1 LDC de la Agrupación Social Provincial de Vendedores de Prensa Sevilla. La Agrupación habría concertado con otros distribuidores de prensa rechazar el suministro del fondo editorial de DISTRISUR. El SDC considera que, teniendo en cuenta las características del mercado, la concertación de voluntades de los vendedores de la Agrupación no es un acuerdo de los prohibidos en el art. 1 LDC, ya que no se ha acreditado que tuviera por objeto o que haya causado o pudiera causar una alteración de la competencia.

**(Expte. R 437/00, Laboratorios Farmacéuticos) de 12 de Febrero de 2001**

El TDC desestima el recurso interpuesto por DIFAR, Distribuciones Farmacéuticas, contra el Acuerdo del SDC, de 5 de mayo de 2000, así como las pruebas propuestas por la recurrente por resultar éstas improcedentes. El TDC considera que no se puede apreciar la existencia de conductas conscientemente paralelas, definidas como un comportamiento armonizado de varias empresas en el mercado, sin que medie un acuerdo expreso o tácito entre las mismas, que es simple consecuencia de desarrollar, cada una de ellas, las respectivas acciones con el propósito de evitar la discordancia, conociendo previamente los fines y medios de las demás. De no ser así, cabría concebir otra interpretación racional de los comportamientos expuestos por la recurrente y, por lo tanto, no estaríamos ante el supuesto tipificado en el art. 1 LDC.

**(Expte. R 446/00, Protésicos / Odontólogos) de 12 de marzo de 2001**

El SDC acordó el sobreseimiento del expediente abierto como consecuencia de la denuncia presentada por la Federación Española de Asociaciones de Protésicos Dentales contra diversos Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos y contra el Consejo General de dichos Colegios, por prácticas supuestamente prohibidas por los arts. 1 y 7 LDC, consistentes en el envío de circulares a sus miembros en las que se les recomienda no facilitar los datos fiscales de los pacientes a los protésicos. El TDC ratifica el Acuerdo del SDC porque dichas circulares no han tenido por objeto ni han producido el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. En cualquier caso, el TDC recomienda un cambio en la normativa para permitir al paciente la libre elección del protésico.

**(Expte. R 461/00, Cementerio La Paz) de 16 de marzo de 2001**

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por Funeraria Nuestra Señora de los Remedios, S.L. contra el Acuerdo del SDC, de 23 de noviembre de 2000, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia contempladas por el art. 6 LDC, consistentes en negar injustificadamente la prestación de servicios de velación en el tanatorio propiedad de la demandante, al considerar que la empresa demandada Parcesa no tiene una posición de dominio en el mercado relevante y, por tanto, no puede haber abusado de ella.

**(Expte. R 455/00, Transporte Pamplona) de 31 de mayo de 2001**

El TDC estima parcialmente el recurso interpuesto por Caja Rural de Navarra Sociedad Cooperativa de Crédito y Caja Laboral Popular Sociedad Cooperativa de Crédito contra el

Acuerdo de sobreseimiento del SDC, de 3 de octubre de 2000, al considerar que las tres demandadas, Caja de Ahorros de Navarra, Caja de Ahorros Municipal de Pamplona y la Cooperativa de Transportes Urbanos de Pamplona (COTUP), han realizado una conducta prohibida por el art. 1 LDC, consistente en un acuerdo que otorga la exclusiva para el pago de las tarifas bonificadas de transporte público a las tarjetas monedero emitidas por las dos cajas denunciadas, pues éste puede tener por efecto falsear la competencia. El TDC también aprecia abuso de posición dominante por parte de COTUP desestimando, por el contrario, la existencia de trasgresión del art. 7 LDC por parte de las demandadas.

**(Expte. R 434/00, Farmacias Madrid) de 18 de junio de 2001**

El SDC acordó el sobreseimiento del expediente abierto por denuncia de Don C. M. S. contra el Servicio Regional de Bienestar Social de la Consejería de Integración Social de la Comunidad de Madrid (SRBS) y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid (COFM), por la firma de un acuerdo entre ambos que supuestamente restringía el suministro de especialidades farmacéuticas a las residencias para personas mayores. El TDC ratifica el Acuerdo al considerar que el SRBS actuó como regulador de estas prestaciones, tal y como dispone la Ley del Medicamento, y recuerda que corresponde al SDC durante la fase de instrucción la facultad de solicitar la adopción de medidas cautelares, por lo que habiendo resuelto en contra de su imposición, no procede que el TDC las imponga en fase posterior (art. 45 LDC).

**(Expte. R 427/00, MAZDA) de 23 de julio de 2001**

Se estima el recurso interpuesto por Mazda Motor España (MME) contra el Acuerdo de sobreseimiento del SDC, de 5 de abril de 2000, en el que se imputa a Mazda Motor Corporation (MMC) supuestas infracciones de los arts. 1.1 LDC y 81.1 TCE, por la emisión de un preaviso resolutorio de un contrato de distribución en el plazo de un año. El TDC considera que no se ha investigado de forma concluyente si MME asumió obligaciones en términos de inversión en el período en que actuó de distribuidor en España de los automóviles de MMC, por lo que insta al SDC a reiniciar la investigación. Por el contrario, desestima la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MME, al coincidir con el SDC en que no existe afectación del interés público.

**(Expte. R 462/00, Publicidad Radios Sevilla) de 27 de julio de 2001**

El TDC desestima el recurso interpuesto por la Asociación de Empresarios de Publicidad de Sevilla contra el Acuerdo del SDC, de 17 de noviembre de 2000, que sobreseía el expediente sancionador incoado por denuncia de la Asociación contra Onda Cero, Cadena Ser y Cadena COPE, por conductas supuestamente incluidas en la prohibición del art. 1 LDC. Asimismo, no considera probada la existencia de un acuerdo entre las demandadas para bajar el descuento practicado a las agencias de publicidad, sino que podría tratarse de decisiones individuales de adaptación al comportamiento de los competidores directos.

**(Expte. R 441/00, Codorníu / Freixenet) de 24 de septiembre de 2001**

El TDC desestima el recurso interpuesto por Freixenet, S.A. contra el Acuerdo del SDC, de 12 de junio de 2000, de sobreseimiento parcial del Expediente 1390/96, con origen en la denuncia de Codorníu, S.A. contra Freixenet, S.A. por presunta infracción del art. 7 LDC, al que se acumuló posteriormente la denuncia de Freixenet, S.A. contra Codorníu, S.A. por presunta infracción del mismo art. 7 LDC, por entender que la elaboración del cava con una variedad de uva no autorizada por el Reglamento de Denominación de Origen Cava, no ha causado una alteración significativa de las condiciones de competencia en el mercado.

**(Expte. R 433/00, Storage) de 5 de octubre de 2001**

El TDC estima parcialmente el recurso interpuesto por Internacional Periféricos y Memorias, S.A. (IMP) contra el Acuerdo del SDC, de 18 de abril de 2000, por el que se sobreseía el expediente sancionador incoado contra Storage Technology Corporation (STC) y Storagetek España (STE), por supuesta infracción del art. 6 LDC mediante una conducta de negativa de venta, y, además, contra esta última, por infracción del art. 7 LDC al presentarse ante el mercado como la sustitución de IPM. El TDC considera que es necesario que se complete la instrucción iniciada con el fin de acreditar convenientemente si STC tenía una posición dominante en el mercado de referencia y abusó de la misma. Al mismo tiempo, desestima el recurso en relación a la imputación de actos constitutivos de competencia desleal.

**(Expte. R 488/01, Laboratorios farmacéuticos) de 5 de diciembre de 2001**

El TDC desestima el recurso interpuesto por DIFAR, Distribuciones Farmacéuticas, contra el Acuerdo del SDC, de 27 de abril de 2001. La denuncia fue presentada contra diversos laboratorios farmacéuticos por seguir supuestamente una misma estrategia conjunta de actuación en el mercado; actuación que califica como práctica conscientemente paralela y de abuso de posición de dominio incursas en las prohibiciones de los arts. 1 y 6 LDC y 82 TCE, al consistir en la negativa a suministrar a la ahora recurrente determinadas especialidades farmacéuticas para su posterior reventa a farmacias. El TDC coincide con el SDC en que las empresas denunciadas no tienen individualmente posición de dominio en ninguno de los mercados de producto relevantes, y puesto que la conducta se produce ante una relación comercial nueva entre las denunciadas y DIFAR, con alternativas de suministro, debe presidir el principio de libertad de contratación.

**(Expte. R 469/01, FENOSA/Zarzo) de 17 de diciembre de 2001**

El TDC desestima el recurso interpuesto por la entidad Eléctrica de Cabaña, S.L. contra el Acuerdo de sobreseimiento del SDC, de 14 de diciembre de 2000, iniciado por denuncia de la ahora recurrente contra Unión Eléctrica Fenosa, S.A. y su filial Hidroeléctrica del Zarzo, S.A., por la realización de supuestas prácticas prohibidas por los arts. 6 y 7 LDC, consistentes en conductas que tendrían por objeto su expulsión del mercado de distribución de energía eléctrica en la localidad gallega de Cabañas. El Tribunal reconoce la posición dominante de las empresas

denunciadas pero desestima la existencia de abuso, así como que la condonación de derechos de acometida por Hidroeléctrica del Zarzo constituya, en este caso, un acto de competencia desleal.

### **5.3. CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC**

#### **(Expte. R 393/99, Eléctrica de Eriste) de 18 de enero de 2001**

Por Resolución de 25 de octubre de 2000, el TDC resolvió estimar parcialmente el recurso interpuesto por Eléctrica de Eriste contra el Acuerdo de sobreseimiento del SDC de 7 de octubre de 1999, derivado de la denuncia interpuesta contra el Ayuntamiento de Benasque por supuesta infracción de los arts. 6 y 7 LDC, interesando del SDC la investigación de ciertos hechos, y desestimando el recurso en cuanto a la infracción del art. 6 LDC. Posteriormente, el Ayuntamiento de Benasque solicita del TDC que declare de oficio la nulidad de pleno derecho de tal Resolución, alegando indefensión por no haber recibido notificación del hecho de la interposición de recurso por Eléctrica de Eriste contra el citado Acuerdo del SDC, infringiendo así el art. 48.3 LDC. El TDC desestima tal solicitud por entender que la precitada Resolución ni tiene carácter de acto definitivo ni produce indefensión alguna al solicitante, que siempre podrá alegar cuanto proceda ante el Servicio y, en su caso, ante el Tribunal. Por otra parte, la no apreciación de la existencia de abuso de posición de dominio por el Ayuntamiento de Benasque benefició a éste, por lo que, tampoco en este aspecto de la Resolución, cabe aceptar la alegación de indefensión.

#### **(Expte. r 454/00 v, UNIPREX/AGEDI) de 24 de enero de 2001**

La Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) recurrió contra la Providencia de la Instructora del expediente sancionador en el SDC que declaraba conclusas las actuaciones, y contra el Informe-Propuesta del Servicio que rechaza la recusación de la Instructora que había planteado AGEDI. El expediente sancionador se centraba en una denuncia de Uniprex, S.A. contra AGEDI por supuestas conductas de abuso de posición de dominio, llevadas a cabo mediante la imposición de un contrato-tipo suscrito con la Asociación Española de Radiodifusión Comercial, en el que se aplica una remuneración no equitativa por el uso de fonogramas. Por Resolución de 18 de enero de 2001, el TDC ha declarado concluso el expediente, aceptando el desistimiento del denunciante Uniprex, S.A. Por ello, y al no haberse apreciado un interés general en la continuación del mismo ni resultar conveniente su sustanciación, el TDC resuelve declarar concluso este procedimiento de recurso.

#### **(Expte. r 439/00 v, Autoescuelas Provincia de Madrid) de 12 de febrero de 2001**

Dieciséis autoescuelas con sede en Alcalá de Henares interpusieron recurso contra la Providencia del Instructor del expediente sancionador en el SDC, por la que se deniega su solicitud de confidencialidad de los datos remitidos en respuesta al requerimiento de información de aquél, relativos al volumen de ingresos de cada una de las autoescuelas durante los años 1996 y 1997, pues podría facilitar la violación de la intimidad económica familiar de los titulares de las mismas,

originando un perjuicio irreparable. El TDC, reiterando su doctrina, considera que en esta fase del procedimiento sancionador, en la que todavía no se ha formulado el Pliego de Concreción de Hechos, debe darse a la confidencialidad la máxima amplitud frente al posible interés de los eventuales competidores, puesto que en esa fase no resulta imprescindible mantener la puesta de manifiesto de dichos datos, sin perjuicio, de que cuando el Tribunal conozca el expediente sancionador, éste pueda levantar tal declaración de confidencialidad por ser imprescindible para la sustanciación del mismo. Por consiguiente, se estima el recurso revocando la Providencia del SDC.

**(Expte. r 459/00 v, Cooperación interbancaria) de 18 de mayo de 2001**

Información Técnica del Crédito, S.A. (INCRESA) interpuso recurso contra la Providencia del SDC en la que se acordó no acceder a su solicitud de personación como parte interesada en el expediente de renovación de la autorización singular concedida al Centro de Cooperación Interbancaria por Resolución del TDC de 30 de diciembre de 1993 (Expte. 327/93, AUSBANC/RAI), para la creación y funcionamiento de un Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI). La recurrente argumenta que dicha Providencia es, para ella, un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, por tanto, impugnabile al amparo del art. 47 LDC y que de acuerdo con el art. 31 de la Ley 30/1992 debe ser considerada como parte interesada. En el mismo expediente, el SDC había accedido a la solicitud de Trans Union España Credit Bureau, S.L. para personarse como interesado. Por ello, el TDC, en base al principio de igualdad y no discriminación, acuerda estimar el recurso y, además, declara a INCRESA como parte interesada en el expediente que se sigue en el Tribunal.

**(Expte. r 463/00 v, Alquiler contadores) de 31 de mayo de 2001**

Un particular recurre ante el TDC una Providencia del SDC que le negaba la condición de interesado en el expediente incoado por denuncia suya, en la que se alega la posible existencia de un acuerdo prohibido por el art. 1 LDC entre las compañías eléctricas y los fabricantes de contadores de energía eléctrica para aportar al extinto Ministerio de Industria y Energía unos falsos precios para que el precio máximo de alquiler de los mismos sea superior al que resultaría de existir una competencia real. El TDC reitera su doctrina de que en los expedientes relativos a conductas prohibidas por los arts. 1 y 7 LDC, el concepto de interesado debe limitarse a los competidores perjudicados, en tanto que en los casos de abuso de posición de dominio dicho concepto ha de ampliarse a los consumidores directamente perjudicados. Además, en el presente caso, el recurrente también carece de un interés material o real en el expediente, que ha de traducirse en la posibilidad de obtener un beneficio o utilidad material de la propia Resolución que se dicte. Por todo ello, el TDC acuerda desestimar el recurso.

**(Expte. r 476/01 v, SPANAIR/IBERIA) de 11 de julio de 2001**

Spanair, S.A. interpuso recurso contra la Providencia dictada por el Instructor del expediente del SDC por la que se declaran confidenciales determinados documentos, entre ellos un acuerdo de franquicia celebrado entre Iberia y Air Nostrum, alegando falta de motivación e indefensión. Aun

cuando el SDC admite la falta de motivación, el TDC entiende que este requisito formal debe entenderse cumplido, en la medida en que la Providencia recurrida contiene una remisión tácita a las manifestaciones expresadas por Iberia y Air Nostrun como fundamento de la confidencialidad del acuerdo de franquicia que aportaron, de las que se dio traslado a la recurrente y que fueron aceptadas por el Instructor. En cuanto al fondo, tampoco se ha producido indefensión, pues cuando un expediente sancionador se halla en una etapa tan inicial en la que aún no hay Pliego de Concreción de Hechos, debe darse a la confidencialidad la máxima amplitud, al objeto de evitar denuncias instrumentales que sólo persiguen conocer los secretos comerciales del competidor. Por ello, el TDC desestimó el recurso.

### **(Expte. r 468/01 v, Certificados de Defunción) de 27 de julio de 2001**

El TDC decide estimar el recurso interpuesto por un particular contra el Pliego de Concreción de Hechos formulado por el SDC, en el que se contiene una propuesta de sobreseimiento parcial de las actuaciones seguidas en virtud de la denuncia por él formulada contra el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España y diversos Colegios Provinciales de Médicos, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia. Y lo hace porque tal Pliego y ninguna de las actuaciones seguidas con posterioridad fueron notificadas al recurrente, que se enteró de tal circunstancia cuando el expediente sancionador se tramitaba ante el TDC. Dado que el art. 37.4 LDC exige la previa audiencia del interesado antes de acordar el sobreseimiento del expediente, y de conformidad con el art. 62.1 de la Ley 30/1992, el TDC acuerda estimar el recurso y declarar la nulidad de las actuaciones, reponiéndose las mismas al momento de la notificación de la propuesta de sobreseimiento.

### **(Expte. r 479/01 v, Compañías Petroleras) de 30 de julio de 2001**

El Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, ante la evidencia de que computando los plazos mínimos legales para finalizar la instrucción del presente expediente se sobrepasaría la fecha de caducidad del mismo, mediante Acuerdo de 8 de mayo de 2001, resuelve ampliar el plazo máximo de instrucción ante el Servicio de un expediente, pese a que el art. 56.1 LDC en su redacción vigente al tiempo de incoarse el expediente, no preveía expresamente ningún mecanismo para la ampliación del plazo máximo de instrucción en la fase ante el SDC. Contra ese Acuerdo, Cepsa interpuso recurso solicitando su revocación por ser contraria a la LDC, del que posteriormente solicita que se le tenga por desistida. El TDC, a la vista de que el art. 87 de la Ley 30/1992, permite el desistimiento como forma de término del procedimiento, y puesto que no existe interés general en la continuación del recurso, resuelve admitirlo declarando concluso el procedimiento ante el Tribunal.



### **(Expte. r 491/01 v, 3M/SIGESA) 10 de octubre de 2001**

IASIST, S.A. interpuso recurso contra el Acuerdo del Subdirector General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia, de 16 de mayo de 2001, por el que el SDC se declara incompetente para resolver la solicitud de medidas cautelares una vez que el Informe-Propuesta ha sido remitido al TDC. El art. 45.5 LDC establece que esa facultad del SDC dura hasta que el procedimiento haya concluido, pero no permite aclarar si dicha conclusión se produce con la redacción del Informe-Propuesta y su consiguiente envío al TDC o con la Resolución que adopta éste. Aunque la lectura de la LDC parece confirmar que existe un doble procedimiento (ante el SDC y ante el TDC), el TDC considera que debe atenderse a la forma práctica en que se desarrollan esos procedimientos, y lo cierto es que la remisión del Informe-Propuesta implica la de toda la documentación adjunta, por lo que, a partir de ese momento, el SDC carece de la documentación necesaria para resolver una solicitud como la que se le plantea. Por tanto, se desestima el recurso. No obstante, el TDC es consciente de que se encuentra en juego la tutela del interés legítimo del recurrente a que sea analizada su solicitud de medidas cautelares, así como el interés también legítimo del 3M España, S.A. y Sistemas de Gestión Sanitaria, S.A. a oponerse adecuadamente a la adopción de dichas medidas, por lo que resuelve iniciar de oficio expediente de medidas cautelares para su trámite con arreglo a los apartados 3, 4, 5 y 6 del art. 45 LDC. Los Vocales Sra. Muriel Alonso y Sr. Franch Menéu formularon voto particular discrepante.

## **6. INCIDENTES**

### **(Expte. 481/99, Administradores Finca Sevilla y Huelva) de 9 de febrero de 2001**

El TDC se declara incompetente para resolver la pretensión del Ilustre Colegio de Administradores de Fincas de Sevilla y Huelva de que se suspenda la ejecución de la Resolución de este Tribunal, de 14 de diciembre de 2000, que sólo puede acordar la Audiencia Nacional a quien corresponde el conocimiento de los recursos contencioso- administrativos. Y recuerda al Colegio la obligación de justificar fehacientemente ante el SDC el traslado y publicación de la documentación y la reforma de los Estatutos requeridos en la Resolución.

### **(Expte. 363/95, Cosméticos en Farmacia) de 13 de marzo de 2001**

Ante Sentencia de la Audiencia Nacional que estimó los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la Unión de Consumidores de España y la Asociación de Medianas y Grandes Empresas de Distribución contra Resolución del TDC de 31 de julio de 1996, que había estimado la realización de prácticas restrictivas de la competencia por parte de las empresas demandadas, el TDC ordena la ejecución de la anulación de dicha Resolución, y dispone la devolución de las multas ya abonadas y el levantamiento de los avales prestados por los sancionados, con los intereses legales y el resarcimiento de costas que reglamentariamente correspondan.

**(Expte. 482/00, Gas Natural Castilla y León) de 29 de marzo de 2001**

El TDC se declara incompetente para resolver la pretensión de Gas Natural Castilla y León S.A. de suspensión de su Resolución de 5 de enero de 2001, que sólo puede ser acordada por la Audiencia Nacional.

**(Expte. A 239/98, ASNEF-EQUIFAX) de 6 de julio de 2001**

Ante el expediente iniciado por el SDC por Providencia de 18 de octubre de 2000, el TDC declara la falta de objeto del mismo, ya que Asnef-Equifax y el SDC manifiestan no haber deducido ninguna pretensión ante este Tribunal, y decreta su archivo y la remisión de las actuaciones al SDC.

**(Expte. 475/99, Prensa Vizcaya) de 3 de abril de 2001**

El TDC se declara incompetente para resolver la pretensión deducida por la Asociación Provincial de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones de Vizcaya, de suspensión de su Resolución de 31 de octubre de 2000, trasladándose aquélla a la Audiencia Nacional.

**(Expte. 485/00, Agentes Propiedad Murcia) de 30 de mayo de 2001**

La Audiencia Nacional es la única competente para suspender la ejecución de la Resolución del TDC, de 9 de marzo de 2001, solicitada por el Ilustre Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia al Tribunal, que se declara incompetente para resolver.

**(Expte. ap 4/01, Estaciones de Servicio) de 30 de julio de 2001**

El TDC no admite el recurso potestativo de reposición interpuesto por la Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad de Madrid, la Federación Catalana de Estaciones de Servicio, y la Confederación Española de Estaciones de Servicio contra la Providencia de 21 de marzo de 2001, por la que se daba fin, en la vía administrativa, al expediente AP 4/01 sobre petición de informe de Ayudas Públicas, ya que, de acuerdo con el art. 49 LDC sólo cabe recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones definitivas y las medidas cautelares adoptadas por el TDC. Por ello, también se ordena no emitir la certificación solicitada en escrito de fecha de entrada en el Tribunal 9 de julio de 2001.

**(Expte. 410/97, Aparejadores Mallorca) de 10 de octubre de 2001**

Una vez que es firme la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en los recursos interpuestos contra la Resolución del TDC de 28 de octubre de 1998, relativa a la infracción del art. 6.1 LDC por el Colegio Oficial de Aparejadores de Mallorca y el Consejo General de los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de España, procede ejecutar aquélla, por lo que el TDC resuelve ordenar la publicación de la parte dispositiva de la Resolución precitada, junto con las referencias a la firmeza de la misma por desestimación de los recursos, en el plazo de un mes a contar desde su notificación a los obligados a ello; imponiéndose una multa coercitiva de 100.000

pesetas por cada día de incumplimiento de esta obligación, que deberá ser justificada ante el SDC, al que se insta a vigilar su cumplimiento y a proponer la imposición de las multas cuando corresponda.

## **V. INFORMES**

El Tribunal de Defensa de la Competencia tiene asignada una función de carácter consultivo que se ejerce mediante la emisión de informes de diversa índole como son los de operaciones de concentración empresarial, los de licencias de apertura de grandes establecimientos comerciales, o los solicitados por el Gobierno, los Departamentos Ministeriales, las Comunidades Autónomas, las organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios en materia de libre competencia.

### **1. CONCENTRACIONES**

En los casos en los que una vez notificada una operación de concentración, el Servicio estima que existen indicios de que dicha operación puede empeorar la competencia efectiva del mercado correspondiente, el Ministro de Economía solicita un informe al Tribunal.

El objeto de este informe es determinar si la operación puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado y, para ello, se basa en el análisis complejo y profundo de sus efectos atendiendo a circunstancias como la estructura del mercado relevante, las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios, el poder económico y financiero de las empresas, la evolución de la oferta y la demanda, la competencia exterior o la existencia de barreras de entrada.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de operaciones.

#### **C 63/01, NUTRECO/AGROVIC**

**Nutreco España, S.A. notificó al SDC la toma de control de la sociedad Agrovic Alimentación, S.A. mediante la adquisición del 100% del capital social de ésta.**

Tanto Nutreco, integrada en el grupo holandés Nutreco Holding N.V., como Agrovic, cuyo socio único es la sociedad suiza Montmelley, S.A., son sociedades cabecera de sendos grupos de empresas que operan en el sector agroalimentario, presentes en España en los sectores de correctores para piensos, de fabricación de piensos compuestos, y en el de las granjas avícolas para producción de carne de pollo. Los correctores de pienso (vitaminas y minerales) carecen de producto sustitutivo, y los piensos compuestos en la práctica también; por tanto, ambos sectores

constituyen los mercados del producto relevantes. Respecto al tercer sector, se consideró necesario delimitar los mercados relevantes en función del tipo de ganado, del destino del producto y de los canales de distribución. Por ello, y atendiendo a la actividad de producción de pollos para carne en la que las dos empresas están presentes, el TDC delimita los mercados relevantes del producto siguientes: (i) de producción y venta de pollos vivos en el mercado libre, (ii) de pollos sacrificados con destino al canal *horeca*, (iii) de pollos sacrificados con destino a la distribución moderna (autoservicios, super e hipermercados), (iv) de pollos sacrificados con destino a la distribución tradicional (en tiendas especializadas) y (v) de pollos sacrificados con destino a los proveedores industriales. La alta repercusión del coste del transporte en el precio final de los piensos compuestos, y la circunstancia de que la empresa suministradora de los correctores tenga que estar próxima a las fabricas de piensos, delimita para ambos productos mercados geográficos de ámbito nacional. Igual ámbito tienen los mercados de producción y venta al mercado libre de pollo vivo, y de suministro de carne de pollo a las pollerías tradicionales, dada la escasa magnitud de las importaciones desde Francia y la existencia de gustos internos ligeramente diferentes. Una dimensión mayor que la nacional tendrían los mercados de carne de pollo comercializada a través del canal *horeca* (posibilidad de recurrir a la carne congelada), y por la distribución moderna (demanda europea uniforme e implantación europea de los grandes distribuidores). En tanto que el mercado de carne de pollo para procesamiento industrial presenta características (sustituibilidad por la carne de pollo congelada o por carne de pavo) que lo hacen de ámbito internacional.

Los sectores considerados presentan un alto grado de atomización, aunque en el sector de las granjas avícolas existe una fuerte integración vertical. Así, en el sector precitado, el 40 por ciento del mercado está participado por empresas cuya cuota de mercado no llega al 1 por ciento, y sólo el grupo Sada (Nutreco) alcanza cobertura nacional. En el sector de piensos compuestos, sólo 19 empresas (de más de 180) tienen una cuota de mercado superior al 1 por ciento, representando el 53 por ciento del mercado. El mercado de correctores para piensos está algo menos atomizado (alrededor de 40 empresas), teniendo las 8 primeras un 60 por ciento del mercado.

La operación notificada situaría al nuevo grupo Nutreco como líder en los tres sectores. La mayor cuota de mercado (pasando de un 28,46 por ciento a un 30,9 por ciento) la alcanzaría en el mercado de venta de pollo a la distribución moderna. No obstante, puesto que el precio del pollo vivo (que sirve de referencia para toda España y para fijar el precio de la carne de pollo distribuida a través del comercio tradicional), se forma semanalmente, los viernes, en la Lonja Agropecuaria del Ebro, mediante un sistema de votaciones (poco ortodoxo con respecto a la formación de precios en un mercado en competencia, por lo que el TDC indica al SDC que investigue esta práctica), en el que el Grupo Sada ostenta el 22 por ciento de los votos y Agrovic el 24 por ciento, el nuevo grupo Nutreco adquiriría una situación de dominio. La operación notificada no supone para los distintos proveedores afectados, dadas sus características de oligopolios de carácter internacional, un deterioro de las actuales relaciones de mercado. A igual conclusión cabe llegar respecto de los clientes demandantes, que ninguna objeción plantearon a la operación notificada.

Nutreco ya es un grupo internacional con un elevado poder económico y financiero, pero su inmediato competidor el grupo Doux (líder a nivel europeo y francés) es, al menos en los mercados aquí relevantes, comparable a Nutreco. No existen barreras de entrada de ningún tipo, si bien las recientes crisis alimentarias en el ámbito de la UE han provocado la exigencia de mayores controles de calidad y sanitarios, que exigirán inversiones cuantiosas que deriven en una mayor concentración de los mercados considerados. Como efectos compensatorios, se señalan: la mejora de la seguridad y de la calidad alimentaria del producto mediante la implantación de la “trazabilidad” del mismo, que resultaría imposible con la tecnología que cuenta Agrovic, incrementar la eficiencia de las empresas del grupo mediante la introducción de ciertas mejoras, y evitar la desaparición de Agrovic, prácticamente en suspensión de pagos.

Por cuanto antecede, el TDC considera adecuado declarar procedente la operación notificada sometiéndola a la condición de que Nutreco, en el sistema de fijación del precio del pollo vivo de la Lonja Agropecuaria del Ebro, no ostente en la práctica más del 22 por ciento actual de los votos.

### **C 64/01, PÍO CORONADO/CEMETRO**

**Pío Coronado, S.A. Unipersonal notificó al SDC la operación consistente en la adquisición por parte de dicha sociedad del 100% del capital social de Cemetro, S.L.**

Pío Coronado, integrada a través de Superdiplo, S.A. en el grupo holandés Royal Ahold, opera en el sector de la distribución minorista de bienes de consumo, alimentarios y no alimentarios, en el que cuenta con diversos establecimientos en Canarias bajo tres enseñas comerciales: Hiperdino, en la categoría de grandes supermercados situados en zonas periféricas de las grandes poblaciones; Supersol, en establecimientos de mediana superficie, situados en núcleos urbanos de población residente; y Netto, en pequeñas superficies, ubicadas exclusivamente en zonas próximas a las playas de población turística no residente. Además, bajo la enseña Cash Diplo, está presente en el comercio al por mayor de centros de *cash & carry* en Canarias, dirigidos principalmente a empresas y profesionales de hostelería y restauración. Cemetro es una empresa familiar, que cuenta con 25 pequeñas y medianas superficies comerciales de distribución detallista de bienes de consumo diario en Canarias, en su mayoría en Gran Canaria y en Fuerteventura, situados en centros comerciales y complejos urbanísticos en zonas de atracción turística, así como un establecimiento de venta mayorista *cash & carry*.

En consecuencia, el TDC define tres mercados del producto relevantes: los mercados de distribución minorista en régimen de libre servicio y de distribución mayorista a través de establecimientos *cash & carry* de bienes de consumo diario, y el mercado de abastecimiento de estos mismos bienes. En función de las isocronas, el ámbito geográfico del mercado de distribución minorista son las tres áreas geográficas siguientes: Playa del Inglés, Corralejo y Puerto del Carmen, de otros tantos municipios de las Islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, respectivamente, en las que están presentes las empresas concentradas. El mercado

mayorista considerado suele ser regional, pero aquí el factor insular determina que cada una de las islas sea un mercado independiente, siendo Gran Canaria donde se produce el único solapamiento entre las empresas concentradas. Por el contrario, la dimensión de los proveedores de las notificantes configura un mercado de aprovisionamiento de ámbito nacional. Los mercados de distribución minorista y mayorista están altamente concentrados: los cinco primeros grupos establecidos en Canarias aglutinaban en el año 2000 el 59,6 por ciento y el 80 por ciento de ambos mercados en términos de superficie. En el mercado minorista de Playa del Inglés, la cuota de Pío Coronado sería inferior al 7 por ciento, en Corralejo pasaría del 35,37 por ciento al 44,4 por ciento, y en Puerto del Carmen se situaría en el 20,92 por ciento, con un importante competidor. En el mercado mayorista considerado, la cuota de Pío Coronado pasaría del 47,4 por ciento a un 49,4 por ciento. Considerando el mercado canario en su conjunto, la cuota de mercado del Pío Coronado es del 30 por ciento y de Cemetro del 0,7 por ciento. Los principales proveedores de las concentradas en el mercado del abastecimiento son empresas nacionales y multinacionales, produciendo la concentración una adición insignificante a una cuota de mercado que no alcanza el 5 por ciento. La principal barrera de entrada en el sector proviene de la necesidad de una licencia comercial de concesión discrecional por la Comunidad Autónoma, cuya legislación es especialmente rígida.

Partiendo de las situaciones de mercado descritas, el TDC sostiene que la concentración empeoraría sustancialmente las condiciones de competencia tan sólo en el mercado de distribución minorista del área geográfica de Corralejo (Fuerteventura), y en el mercado de distribución mayorista *cash & carry* en Gran Canaria. Por todo ello, considera que la operación podría autorizarse siempre que se subordine a la condición de que Pío Coronado, mediante esta operación, no adquiera dos establecimientos específicos de Cemetro (uno minorista y otro de *cash & carry*), e invita al SDC a que vigile los pactos de no competencia suscritos entre las partes respecto de tales establecimientos.

## **C 65/01, KURARAY / CLARIANT**

**Kuraray Specialities Europe GmbH notificó al SDC la operación de concentración consistente en la adquisición por dicha sociedad de la totalidad de los activos del negocio de producción de alcoholes de polivinilo (PVA) y polivinilo butyral (PVB) de Clariant GmbH.**

La operación también ha sido notificada a las autoridades de competencia de Reino Unido, Alemania, República Checa y Portugal, que la han autorizado. El acuerdo de compraventa contiene la obligación del vendedor de no competir con el comprador, durante dos años, en todo el mundo y respecto de los productos contemplados en dicho acuerdos, de los que se excluye una amplia gama de actividades. El TDC considera que se trata de una restricción accesoria directamente comprendida en la operación, pues reúne los requisitos exigidos por el art. 15bis.5 LDC, de estar directamente vinculada a la misma y ser necesaria para su realización, substrayéndose así de la prohibición del art. 1.1 LDC.

Kuraray, integrada en el grupo japonés del que es matriz Kuraray Co. Ltd., no tiene presencia como fabricante en España, distribuyendo sus productos a través de la sociedad Yohto Consulting, S.L. El grupo Clariant, cuya matriz es la sociedad suiza Clariant International Ltd., titular del 100 por ciento del capital de la sociedad vendedora, tiene diversas fábricas en España, cuyos productos distribuye a través de la filial Clariant Ibérica. Tanto el PVA como el PVB son productos químicos pertenecientes a la categoría de Primeras Materias Plásticas de la rama Química Básica. El PVA es un grupo de productos caracterizados básicamente por su solubilidad en el agua y su elevado poder de adherencia. En función de sus propiedades físicas, el sector diferencia entre PVA genéricos y PVA especializados, de los que en España sólo existe transacción comercial de PVA de baja hidrolización. Ante las considerables dificultades para resolver si el PVA genérico constituye o no un único mercado con el PVA de baja hidrolización, y la relativa intrascendencia de una u otra delimitación, el TDC decide realizar un análisis diferenciado sin adoptar una posición al respecto. El PVB es una resina especial obtenida del PVA, que se utiliza fundamentalmente en la fabricación de los cristales de seguridad por la industria del automóvil y de la construcción. Por razones similares a las apuntadas, y dado que Kuraray no opera en ningún país del mundo en ninguna variedad de dicho producto, el TDC no considera necesario profundizar en la delimitación de este mercado, si bien se analiza por considerarse lateral del PVA. El mercado geográfico relevante para el PVA y el PVB supera, en todo caso, el mercado español: no hay barreras de específicas de entrada, la estructura de la oferta y de la demanda así como la distribución en el mercado español es muy similar a la del mercado europeo, y la dimensión del mercado español comparada con la del mercado europeo es casi insignificante. La estructura de oferta del mercado europeo del PVA genérico presenta un elevado grado de concentración, matizado por la presencia de bastante producción para autoconsumo, por la existencia de relaciones muy estrechas entre los competidores, y por frecuentes cambios de la propiedad societaria de los distintos grupos, como respuesta a unas condiciones de mercado en constante transformación; de hecho, la actual relación de la vendedora con su mayor competidor (Celanese) está debilitando su capacidad de competir en este mercado. La demanda del PVA está también muy concentrada, y dominada por grandes clientes con un elevado poder negociador, lo que se ha traducido en la moderación de los precios. La oferta del mercado europeo de PVA de baja hidrolización está todavía más concentrada, y destaca por la presencia irrelevante de las exportaciones. La demanda, en cambio, presenta una estructura similar a la del PVA genérico. La dimensión del mercado europeo de PVB es en términos absolutos reducida, y la mayor parte de la oferta es para autoconsumo. El mercado de PVA genérico presenta barreras técnicas que no parecen infranqueables, especialmente para los productores localizados en China. Tampoco son infranqueables las barreras técnicas que presenta el mercado europeo de PVA de baja hidrolización.

La operación notificada permitirá a Kuraray sustituir a Clariant en la posición de principal suministrador de PVA genérico, con una cuota de mercado algo superior, sin que ello plantee problemas graves para el mantenimiento de una competencia efectiva, tanto por la magnitud creciente de las importaciones, como porque no se modifican las relaciones de fuerza entre el nuevo grupo y sus principales competidores, y, por el contrario, Kuraray obtendrá ganancias de

eficiencia, derivadas de la mejora en las condiciones de acceso al suministro de la materia prima de su principal competidor en PVA (Celanese), y de una mejora de la capacidad técnica mediante una mayor integración vertical de la producción. En el mercado europeo de PVA de baja hidrolización, Kuraray pasará a ocupar el segundo puesto en el suministro, a 11 puntos porcentuales del líder. La gran permeabilidad de las barreras de entrada impide que la operación conlleve riesgos de deterioro de las condiciones de competencia. La ausencia de Kuraray en el mercado europeo de PVB supone que el impacto de la concentración en este mercado se limite a un cambio de titularidad de la cuota de mercado que tenía Clariant. Por todo ello, el TDC considera que resulta adecuado no oponerse a la concentración notificada.

## **C 66/01 IBERDROLA/BERRUEZA Y OTRAS**

**Iberdrola Redes, S.A.U. notificó al SDC tres operaciones independientes por las que adquiriría, directamente, la empresa Berrueza, S.A., e indirectamente por medio de su participada al 95%, Anselmo León Distribución, S.L., las empresas Serviliano García, S.A. y Afrodisio Pascual Alonso, S.L.**

Las tres empresas a adquirir son distribuidoras de energía eléctrica a tarifa D a clientes finales a tarifa, activos en diversas localidades de la Comunidad Autónoma de Navarra, y de las provincias de Segovia y Valladolid, respectivamente. Por ello, el ámbito geográfico de este mercado del producto relevante está confinado a los términos municipales donde operan las tres empresas en cuestión. Las operaciones notificadas tienen también implicaciones en el mercado de la comercialización del fluido eléctrico. En este mercado, las empresas distribuidoras son en sí mismas clientes cualificados, por lo que en este otro mercado del producto relevante el ámbito geográfico está definido por el territorio nacional.

En la actividad de distribución, los distribuidores son los encargados de suministrar la energía eléctrica a todos los consumidores que están sujetos a las tarifas aprobadas por la Administración. En ella están presentes los cuatro operadores activos en generación (Endesa, Iberdrola, Unión Fenosa e Hidrocantábrico), y en ciertas partes del territorio nacional existen además numerosos pequeños distribuidores de ámbito municipal, suministrados a su vez por alguno de los cuatro grandes distribuidores. Las empresas distribuidoras que adquieren la electricidad a tarifa D (que gozan de privilegios económicos y fiscales diversos) se aprovisionan de una doble fuente: para la demanda comprendida dentro de los límites del crecimiento vegetativo adquieren el fluido eléctrico de los distribuidores, y para la demanda que supera esos límites lo adquieren del mercado liberalizado (en el mercado mayorista o a los comercializadores).

Las operaciones notificadas hacen aumentar marginalmente la cuota de mercado de Iberdrola en la distribución de energía eléctrica en las provincias donde se producen, pero reduciría considerablemente la energía distribuida independientemente en cada una de esas provincias: en un 37,93 por ciento en Navarra, en un 41 por ciento en Segovia, y en un 27 por ciento en



Valladolid. En el mercado de comercialización, cuatro años después de su liberalización, los comercializadores no integrados verticalmente se encuentran con notables dificultades que se traducen en una presencia testimonial (1,78 por ciento del mercado español). A partir del 1 de enero de 2003, como consecuencia de la completa liberalización del suministro de energía eléctrica, todos los consumidores tendrán la condición de clientes cualificados, pudiendo elegir su suministrador entre las distintas empresas comercializadoras. Existen importantes barreras de entrada en el sector eléctrico: el riesgo regulatorio no hace sino favorecer a las grandes empresas del sector; es una evidencia que el sistema eléctrico está muy concentrado y controlado por las grandes operadoras y la integración vertical de distribución y comercialización ofrece a éstas grandes empresas integradas ventajas comparativas que obstaculizan la entrada o la actividad de comercializadoras no integradas.

Los efectos de las tres operaciones previstas sobre la competencia se pueden centrar en: 1) la desaparición de potenciales competidores (dos de las empresas a adquirir han creado comercializadoras aún no activas); 2) el regulador del sistema perderá capacidad de comparación de costes en un sector en el que, por estar muy regulado, es imprescindible; 3) intensifica la integración vertical cuando se había optado por un modelo de separación de actividades y de desintegración vertical del antiguo monopolista; 4) contribuye a eliminar los escasos incentivos para que especialmente el consumidor final cambie a una comercializadora que no pertenezca al grupo de su distribuidora, que es con quien se relaciona para todos los incidentes cotidianos, y 5) aunque el incremento de cuota de mercado de Iberdrola es marginal, se produce sobre cuotas de mercado muy elevadas. Parece existir una estrategia de esta empresa de adquisición de pequeñas distribuidoras independientes, que suman un total de 300, que, en un contexto de liberalización representan un germen de posible competencia que conviene preservar (en 1999, distribuyeron el 3,78 por ciento de la energía; el doble que los comercializadores independientes y se aproxima a Hidrocantábrico). En este sentido, el TDC considera que ninguno de los cuatro operadores que, a través de la integración vertical operan en todas las actividades del sistema eléctrico, debería tener acceso a la propiedad de estas distribuidoras a tarifa D. Como efectos compensatorios se señalan: mejora en el servicio que prestan las tres distribuidoras, la reducción de los costes operativos de la actividad de distribución y la garantía de mantener la calidad del servicio; mejoras de eficiencia que el TDC juzga insuficientes por lo que recomienda que las operaciones notificadas sean declaradas improcedentes.

El Vocal Sr. Franch Menéu formuló voto particular discrepante.

## **C 67/01, REPSOL/RACE/AUTOCLUB**

**Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A. (REPSOL) y Real Automóvil Club de España (RACE) notificaron al SDC la creación de “Autoclub Iberoamericano, S.A.” (AUTOCLUB), cuyo capital social pertenecerá a partes iguales a las matrices, que tendrán idénticos derechos de voto y representación paritaria en el Consejo de Administración de**

**la nueva empresa, en el que los acuerdos sobre las cuestiones más relevantes para el funcionamiento de la sociedad se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros integrantes del Consejo.**

Conforme al art. 14.2 LDC, interpretado a la luz del art. 3.2 del Reglamento CEE nº 4064/89 y de la Comunicación relativa al concepto de empresa en participación de plenas funciones de 1998, el TDC considera que AUTOCLUB constituye una operación concentrativa, por cuanto cumple los requisitos de existencia de “control en común” y de “modificación de la estructura de las empresas” matrices. El control conjunto de AUTOCLUB por REPSOL y RACE resulta tanto del hecho de estar participada a partes iguales por ellas, como también porque tendrán el mismo número de miembros en el Consejo de Administración de la nueva sociedad, que puede ser calificada como empresa en participación con plenas funciones por cuanto dispone de una dirección dedicada a las operaciones diarias, y las matrices le aportarán todos los activos materiales e inmateriales y los recursos humanos que hasta el momento empleaban aquéllas, esto es, suficiencia financiera y de recursos materiales y humanos. En particular, RACE aportará sus empresas filiales encargadas de gestionar la actividad de Seguros y Reaseguros, la asistencia en carretera y la correduría de seguros, en tanto que REPSOL aportará la rama de actividad de servicio telefónico de 24 horas de asistencia en carretera a vehículos industriales de su filial “EURO 24”.

El TDC considera que el mercado nacional de seguros de asistencia a vehículos averiados y accidentados, caracterizado por una notable diversificación de productos altamente sustitutivos entre sí, en el que participan tanto empresas de asistencia como empresas de seguros con implantación internacional, en este caso no puede constituir el mercado relevante del producto, por la circunstancia de que RACE a través de RASISA (con una cuota de mercado del 7,21 por ciento) atiende exclusivamente a usuarios particulares (de turismos y furgonetas), y REPSOL a través de EURO 24 (con una cuota de mercado del 34 por ciento) sólo a usuarios profesionales (de camiones), existiendo entre ambos servicios notables diferencias (en las prestaciones y en el coste del seguro) que determinan la configuración de dos submercados diferenciados, según el peso de los vehículos.

Puesto que la operación notificada no tiene carácter horizontal, sus efectos en los mercados relevantes se reducirían a la eliminación de un competidor potencial. El potencial económico y financiero del grupo REPSOL-YPF es indudable pero resultaría contrarrestado por el de otros grupos presentes en los mercados considerados, en los que la oferta se ha caracterizado por una creciente diversificación y constante ampliación de los productos, en tanto que la demanda ha experimentado notables crecimientos y se estima que lo seguirá haciendo, en especial la asistencia a vehículos industriales. No existen barreras de entrada de tipo legal, técnico o económico, pues las necesidades de inversión son reducidas (un centro de atención de llamadas) y el coste de los medios necesarios para prestar estas actividades (servicio de reparación mecánica o de remolque, servicio de atención médica, y estructura jurídica, contable y organizativa para prestar servicios de aseguramiento) se pueden subcontratar.

Aunque no ha sido posible constatar que las ganancias de eficiencia alegadas por las notificantes se trasladen a los consumidores, a través de la reducción del tiempo de espera tras la llamada y de la tasa de reparación *in situ*, dado que la eventual restricción de la competencia derivada de la creación de AUTOCLUB se estima escasamente significativa, el TDC considera que resulta adecuado declarar procedente la operación notificada.

## **C 68/01, GRUPO CORREO / PRENSA ESPAÑOLA**

**El Grupo Correo de Comunicación, S.A. y Prensa Española, S.A. notificaron conjuntamente al SDC la operación de fusión por absorción de la segunda por la primera, mediante el canje de las acciones de la absorbida por nuevas acciones del grupo absorbente.**

Dentro del sector de medios de comunicación, el TDC define siete mercados relevantes del producto en los que ambas empresas desarrollan sus actividades. Éstas también operan en alguna medida en otros tres mercados, que no son analizados porque la concentración genera efectos marginales. Factores lingüísticos, diferencias culturales y la naturaleza de la información determina la dimensión nacional de los mercados de referencia, aunque en el mercado de prensa diaria de información general, la diferente estructura de la demanda y la presencia de las partes en ámbitos regionales y provinciales distintos conducen al TDC a tener en cuenta esta perspectiva. La dimensión geográfica del mercado de venta de espacios publicitarios de radio es el ámbito de cobertura de cada licencia de emisoras de radio locales controladas por las notificantes.

El nuevo grupo se convierte en el líder del mercado de prensa diaria de información general en España, con una cuota conjunta del 23 por ciento en facturación y del 24,6 por ciento en difusión, seguido de lejos por el grupo Prisa, con el 15,4 por ciento y el 14,6 por ciento. Desde una perspectiva provincial (el Grupo Correo edita exclusivamente periódicos de ámbito provincial) ambos grupos están presentes en 50 provincias, en algunas de ellas tienen actualmente cuotas de mercado significativamente altas (superan el 90 por ciento en seis provincias y alcanzan el 99 por ciento en tres), aunque se solapan sólo en tres provincias, en las que las adiciones de cuota de mercado son insignificantes. En el mercado de edición de suplementos semanales, dependiente del anterior, la cuota de mercado del Grupo Correo pasaría del 30,3 por ciento al 51 por ciento en términos de difusión, seguido del Grupo Prisa con el 22,2 por ciento y Prensa Ibérica con el 18,5 por ciento. En el mercado de ventas de espacios publicitarios de comunicación escritos, del que la prensa escrita es el medio de mayor captación, la cuota de mercado del nuevo Grupo Correo pasará del 9,36 por ciento al 18,1 por ciento en términos de facturación, seguido de Prisa (14,1 por ciento) y Recoletos (11,6 por ciento). En el mercado de distribución de prensa diaria escrita sólo opera directamente el Grupo Correo, Prensa Española lo hace a través de terceros subcontratados, que distribuyen la prensa de otros grupos editores. En el mercado de servicios de intermediación para la negociación y venta de espacios publicitarios en medios de

comunicación, las partes controlarían una cuota agregada en el mercado nacional del 2,4 por ciento-2,8 por ciento. En los mercados de venta de espacios publicitarios en radio y en el mercado de televisión en abierto, las cuotas de mercado de las emisoras de radio y televisión de ámbito local son muy reducidas, en tanto que en relación con las de ámbito nacional sólo se conoce la cuota de mercado en términos de audiencia de Telecinco (en la que el Grupo Correo posee un 25 por ciento del capital): 21,5 por ciento.

En este último mercado, la necesidad de obtener una concesión administrativa para realizar emisiones de radio constituye una barrera de entrada relevante. Además, la existencia de un número restringido y muy limitado de operadores de ámbito nacional en radio y televisión, pertenecientes a los grupos mediáticos más importantes del país, desaconsejaría desde la perspectiva de la defensa de la competencia que el nuevo Grupo Correo pase a ostentar participaciones significativas en dos de ellos, pero el respeto de la normativa legal, que obliga a las partes a cierta desinversión, debe tener como resultado que los mercados de referencia no han de sufrir variación por la operación notificada. En los mercados de edición y venta de prensa diaria de información general y de suplementos, la consolidada implantación de algunos diarios y la inversión irrecuperable en gastos de publicidad son barreras de entrada que pueden dificultar la aparición de nuevas cabeceras, pero no se aprecian efectos negativos para la competencia, tanto porque las altas cuotas de mercado provinciales no son consecuencia de la operación, como porque la fuerte implantación e importancia económica de los principales competidores garantiza a los lectores la libertad de elección y el pluralismo informativo. En los restantes mercados relevantes, la inexistencia de barreras de entrada apreciables y la cuota agregada de las empresas notificantes indican que no hay peligro alguno para la competencia efectiva.

Por cuanto antecede, el TDC considera que de cumplirse lo establecido en la legislación vigente en materia de radiodifusión y televisión privada, resulta adecuado declarar procedente la operación notificada.

## **2. GRANDES SUPERFICIES**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, el Tribunal de Defensa de la Competencia elabora un informe sobre las solicitudes de autorización de apertura de grandes establecimientos comerciales evaluando su impacto desde la perspectiva de la libre competencia.

A continuación se incluyen los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de actividad.

<b>Nº Expediente</b>	<b>ENSEÑA</b>	<b>MERCADO GEOGRÁFICO</b>	<b>FECHA DICTAMEN</b>	<b>DICTAMEN</b>
GS 282/00	Gelco	Talavera (Toledo)	3.1.2001	Favorable
GS 283/00	Hiperdino (Pío Coronado)	Pto Rosario (Fuerteventura)	16.1.2001	Favorable
GS 286/00	Euro Depot	Quart Poblet (Valencia)	16.1.2001	Favorable
GS 289/00	Desconocido	Majadahonda (Madrid)	24.1.2001	No se emite informe
GS 292/00	Aki Bricolaje	Santander	23.1.2001	Favorable
GS 294/00	Media Markt	Baracaldo (Vizcaya)	13.6.2001	Favorable
	Boulangier	Baracaldo (Vizcaya)	13.6.2001	Favorable
		Baracaldo (Vizcaya)	13.6.2001	No se emite informe
	Decathlon	Baracaldo (Vizcaya)	13.6.2001	Favorable
	AKI	Baracaldo (Vizcaya)	13.6.2001	Favorable
	IKEA	Baracaldo (Vizcaya)	13.6.2001	Favorable
	Conforama	Baracaldo (Vizcaya)	13.6.2001	Favorable
GS 295/00	Forum Sport	Cendea de Galar (Navarra)	31.1.2001	Favorable
GS 296/00	Eroski	Fuengirola (Málaga)	24.1.2001	Favorable
GS 297/00	Desconocido	Benalmádena (Málaga)	3.1.2001	No se emite informe
GS 298//00	Pío Coronado	Arona (Tenerife)	14.3.2001	Favorable
GS 299/00	Carrefour	Madrid	5.1.2001	Favorable
GS 300/00	Pío Coronado	Candelaria (Tenerife)	23.1.2001	Favorable
GS 301/00	Desconocido	Carabanchel (Madrid)	5.1.2001	No se emite informe
GS 302/00	Pío Coronado	Las Palmas de G. Canaria	15.3.2001	Desfavorable
GS 303/00	Desconocido	Málaga	14.2.2001	No se emite informe

<b>Nº Expediente</b>	<b>ENSEÑA</b>	<b>MERCADO GEOGRÁFICO</b>	<b>FECHA DICTAMEN</b>	<b>DICTAMEN</b>
GS 304/01	Desconocido	Martos (Jaén)	7.2.2001	No se emite informe
GS 305/01	Media Markt	Alfajar (Valencia)	31.1.2001	Favorable
GS 306/01	Mercadona	La Laguna (Tenerife)	27.4.2001	Favorable
GS 307/01	Sprinter	Elche (Alicante)	21.3.2001	Favorable
GS 308/01	Leclerc	Ripagaina (Pamplona)	7.2.2001	Favorable
GS 309/01	Padilla	Pájara (Fuerteventura)	14.3.2001	Favorable
GS 310/01	Lecler	Langreo (Asturias)	19.4.2001	Favorable
GS 311/01	Media Markt	Castellón	21.2.2001	Favorable
GS 312/01	Desconocido	San Blas (Madrid)	7.2.2001	No se emite informe
GS 313/01	Hipercor	Madrid	30.5.2001	Favorable
GS 314/01	Media Mark	Majadahonda (Madrid)	23.5.2001	Favorable
GS 315/01	Media Markt	Baracaldo (Vizcaya)	7.3.2001	Favorable
GS 316/01	Froiz	Olías (Toledo)	19.4.2001	Favorable
GS 317/01	Forum Sport	Basauri (Vizcaya)	31.5.2001	Favorable
GS 318/01	Sabeco	Calatayud (Zaragoza)	29.5.2001	No se emite informe
GS 319/01	Conforama	Cordobilla (Navarra)	28.3.2001	Favorable
GS 320/01	Aki Bricolage	Getafe (Madrid)	27.4.2001	Favorable
GS 321/01	ID Design Canarias	La Laguna (Tenerife)	31.5.2001	Favorable
GS 322/01	Desarrollo Comer. U	Vitoria		
	Eroski		19.9.2001	No se emite informe
	Forum		19.9.2001	No se emite informe
	Media Markt		19.9.2001	No se emite informe

<b>Nº Expediente</b>	<b>ENSEÑA</b>	<b>MERCADO GEOGRÁFICO</b>	<b>FECHA DICTAMEN</b>	<b>DICTAMEN</b>
	Aki Bricolage		19.9.2001	Favorable
GS 323/01	Forum Sport	Baracaldo (Vizcaya)	27.3.2001	Favorable
GS 324/01	Mercadona	Las Palmas de G. Canaria	5.6.2001	Favorable
GS 325/01	Alimengomera	S. Sebastián de la Gomera	31.5.2001	Favorable
GS 327/01	Alcampo	Logroño	19.4.2001	No se emite informe
GS 328/01	Caprabo	Toledo	27.4.2001	Favorable
GS 329/01	Erosmer Iberica	Guadalajara	6.6.2001	Favorable
GS 330/01	Urbagest	Arucas Gran Canaria	27.6.2001	Favorable
GS 331/01	Wehbe	Santa Cruz de Tenerife	20.4.2001	Favorable
GS 332/01	Brico Kit Gandía	Finistrat (Alicante)	10.7.2001	Favorable
GS 334/01	Pío Coronado	Santa Cruz de la Palma	6.6.2001	No se emite informe
GS 335/01	Eroski	Madrid	20.6.2001	Favorable
GS 336/01	Leroy Merlín	Cádiz	11.7.2001	Favorable
GS 337/01	Proceprosa	Cádiz	11.7.2001	No se emite informe
GS 338/01	Erosmer	Tomelloso (C. Real)	19.6.2001	Favorable
GS 339/01	Pío Coronado	Taroconte (Tenerife)	20.6.2001	Favorable
GS 340/01	C. Ahorros S. Martín	El Paso (Isla Palma)	17.7.2001	No se emite informe
GS 341/01	Pío Coronado	Los Realejos (Tenerife)	12.7.2001	Favorable
GS 342/01	Sabeco	Barbastro (Huesca)	5.6.2001	No se emite informe
GS 343/01	Leclerc	Cáceres	13.6.2001	Favorable
GS 344/01	Chafiras	S. Miguel Abona (Canarias)	18.7.2001	Favorable
GS 345/01	CB Bacallado	La Laguna (Tenerife)	30.10.2001	Favorable

<b>Nº Expediente</b>	<b>ENSEÑA</b>	<b>MERCADO GEOGRÁFICO</b>	<b>FECHA DICTAMEN</b>	<b>DICTAMEN</b>
GS 346/01	Pío Coronado	Sta Cruz Tenerife	13.6.2001	No se emite informe
GS 347/01	Decathlon	Carbajosa (Salamanca)	19.6.2001	Favorable
GS 348/01	Mercadona	Realejos (Tenerife)	19.9.2001	Favorable
GS 349/01 (1)	Mercadona	La Laguna (Tenerife)	31.10.2001	Favorable
GS 350/01 (2)	Mercadona	San Cristóbal (Tenerife)	4.7.2001	Favorable
GS 351/01	Erosmer	Lalín (Pontevedra)	17.7.2001	Favorable
GS 352/01	Todogar	La Laguna (Tenerife)	30.10.2001	Favorable
GS 353/01	Merkamueble	Castellón	27.7.2001	Favorable
GS 354/01	Hipercor	Cartagena (Murcia)	24.10.2001	Favorable
GS 355/01	Jesuman	Pto Cruz (Tenerife)	19.9.2001	No se emite informe
GS 356/01	Merkamueble	Sta Cruz Tenerife	26.9.2001	Favorable
GS 357/01	Unión Castillo	Arrecife (Lanzarote)	24.10.2001	Favorable
GS 358/01	Desconocido	Arrecife (Lanzarote)	19.9.2001	No se emite informe
GS 359/01	Desconocido	Arrecife (Lanzarote)	4.10.2001	No se emite informe
GS 360/01	Desconocido	Arrecife (Lanzarote)	30.10.2001	No se emite informe
GS 361/01	Eroski	Mejorada Campo (Madrid)	19.9.2001	Favorable
GS 362/01	Eroski	Sta María Guia (Palmas G Canaria)	9.10.2001	Favorable
GS 363/01	Canarimerca	S. Bartolomé (Lanzarote)	31.10.2001	Favorable
GS 364/01	Ali-Hogar SL	Ferrol (A Coruña)	19.9.2001	Favorable
GS 365/01	Hipercor	Arroyomolinos	19.10.2001	Favorable



<b>Nº Expediente</b>	<b>ENSEÑA</b>	<b>MERCADO GEOGRÁFICO</b>	<b>FECHA DICTAMEN</b>	<b>DICTAMEN</b>
		(Madrid)		
GS 366/01	Sabeco	Avila	30.10.2001	Favorable
GS 367/01	Factory Guadacorte	Los Barrios (Cádiz)	19.9.2001	No se emite informe
GS 368/01	Eroski	Logroño	7.9.2001	Favorable
GS 369/01	Alcampo (gs330/01)	Arucas (Gran Canaria)	24.10.2001	Favorable
GS 370/01	Pío Coronado	Guimar (Tenerife)	31.10.2001	Favorable
GS 371/01	Pío Coronado	Arona (Tenerife)	26.9.2001	Favorable
GS 372/01	Media Mark	Hospitalet LL. (Barcelona)	26.9.2001	Favorable
GS 373/01	Eroski	Baracaldo 1 (Vizcaya)	19.9.2001	No se emite informe
GS 374/01	Eroski	Baracaldo 2 (Vizcaya)	10.10.2001	No se emite informe
GS 375/01	Eroski	Portugalete (Vizcaya)	19.9.2001	No se emite informe
GS 376/01	Promod	Bilbao	12.9.2001	No se emite informe
GS 377/01	Eroski	Abadiño (Vizcaya)	19.10.2001	No se emite informe
GS 379/01	Ikea	Hospitalet LL. (Barcelona)	18.12.2001	Favorable
GS 380/01	Hiperacor	Algeciras (Cádiz)	19.9.2001	Favorable
GS 381/01	Erosmer	Alcalá Guadaira (Sevilla)	30.10.2001	Favorable
GS 382/01	Pío Coronado	Pto Cruz (Tenerife)	5.12.2001	Favorable
GS 383/01	Mercado	Sta Cruz Tenerife	26.9.2001	No se emite informe
GS 384/01	Mercadona	Arona (Tenerife)	14.9.2001	Favorable
GS 385/01	Mercadona	Sta Cruz Tenerife	24.10.2001	Favorable
GS 386/01	Mercadona	Icod Vinos (Tenerife)	4.12.2001	Favorable
GS 387/01	Mercadona	Sta Ursula (Tenerife)	26.9.2001	Favorable

<b>Nº Expediente</b>	<b>ENSEÑA</b>	<b>MERCADO GEOGRÁFICO</b>	<b>FECHA DICTAMEN</b>	<b>DICTAMEN</b>
GS 388/01	Max Descuento	Castellón	19.10.2001	Favorable
GS 389/01	Aki Bricolage	Massanosa (Valencia)	24.10.2001	No se emite informe
GS 391/01	Mercadona	Tincer (Tenerife)	26.9.2001	Favorable
GS 392/01	Aki Bricolage	Alcalá Henares	19.9.2001	Favorable
GS 393/01	Xanadú 2000	Arroyomolinos (Madrid)	6.11.2001	No se emite informe
GS 394/01	Leroy Merlín	Zaratán (Valladolid)	28.11.2001	No se emite informe
GS 395/01	Eldo Megastore	Zaratán (Valladolid)	12.12.2001	Favorable
GS 396/01	Mercadona	Arona (Tenerife)	26.9.2001	Favorable
GS 397/01	Alcampo	Alcobendas (Madrid)	6.11.2001	Favorable
GS 400/01	Leroy Merlín	Espinardo (Murcia)	16.10.2001	Favorable
GS 402/01	Iruñesa	Murcia	12.12.2001	Favorable
GS 404/01	Decathlon	Murcia 3	10.10.2001	Favorable
GS 405/01	Alcampo	Murcia	12.12.2001	Favorable
GS 406/01	Group Comerciants	Castelldefels (Cataluña)	28.11.2001	No se emite informe
GS 407/01	Pio Coronado	Tenerife	4.12.2001	No se emite informe
GS 408/01	Fersite SL	Zaratán (Valladolid)	19.10.2001	Favorable
GS 409/01	Mercadona	Arona (Tenerife)	12.12.2001	Favorable
GS 410/01	Los Venezolanos	S. Cristóbal Laguna (Canarias)	12.12.2001	Favorable
GS 411/01	Mercadona	Candelaria (Tenerife)	10.12.2001	Favorable
GS 412/01	Jesuman	Adeje (Tenerife)	6.11.2001	Favorable
GS 413/01	Eroski	Bermeo (País Vasco)	12.12.2001	Favorable
GS 414/01	Eroski	Portugalete (País Vasco)	Desistimiento	
GS 415/01	Los Cuadernillos	Alcalá Henares (Madrid)	5.12.2001	No se emite informe

<b>Nº Expediente</b>	<b>ENSEÑA</b>	<b>MERCADO GEOGRÁFICO</b>	<b>FECHA DICTAMEN</b>	<b>DICTAMEN</b>
GS 416/01	Centrocan 2003 SL	Ingenio (Las Palmas)	5.12.2001	No se emite informe
GS 417/01	Tomás Barreto	Llanos Ariadna (Las Palmas)	12.12.2001	Favorable
GS 419/01	Mercadona	Mallorca 1	4.12.2001	No se emite informe
GS 420/01	Mercadona	Mallorca 2	19.12.2001	Favorable
GS 421/01	Mercadona	Mallorca 3	22.1.2001	Favorable
GS 424/01	Frant	S. Sebastián Gomera	5.12.2001	Favorable
GS 425/01	Eurodepot	Sta Cruz Tenerife	26.12.2001	Favorable
GS 426/01	DIA	Baracaldo (Vizcaya)	18.12.2001	Favorable
GS 427/01	ZARA ampliación	Vitoria	5.12.2001	No se emite informe
GS 428/01	Leclerc	Miranda Ebro (Burgos)	12.12.2001	Favorable
GS 429/01	Arcona	Segovia	19.12.2001	Favorable
GS 430/01	Pío Coronado	Granadilla Abona (Canarias)	12.12.2001	Favorable
GS 431/01	Gral.Galer.Comerci	Armilla (Granada)	5.12.2001	No se emite informe
GS 432/01	Mercadona	Pto Cruz (Tenerife)	10.12.2001	Favorable
GS 433/01	Caprabo	Zaratán (Valladolid)	18.12.2001	Favorable
GS 434/01	Eroski	Antequera (Málaga)	12.12.2001	Favorable
GS 436/01	Las Salinas	Pto Sta María (Cadiz)	5.12.2001	No se emite informe
GS 437/01	Sabeco	Vadepeñas (Ciudad Real)	19.12.2001	No se emite informe
GS 439/01	Mercadona	Telde (Canarias)	10.12.2001	Favorable
Gs 440/01	Mercadona	Las Palmas	5.12.2001	Favorable
Gs 441/01	Mercadona	San Bartolomé (Canarias)	19.12.2001	Favorable

<b>Nº Expediente</b>	<b>ENSEÑA</b>	<b>MERCADO GEOGRÁFICO</b>	<b>FECHA DICTAMEN</b>	<b>DICTAMEN</b>
Gs 442/01	Jesumán Alteza	Garachico (Canarias)	18.12.2001	Favorable
Gs 443/01	Jesumán Alteza	Guía de Isora (Canarias)	12.12.2001	Favorable
Gs 444/01	Jesumán Alteza	Candelaria (Canarias)	19.12.2001	Favorable
Gs 446/01	Mendoza	Granadilla (Canarias)	18.12.2001	Favorable
Gs 447/01	C.A.San Martín	Breña alta (Isla Palma)	19.12.2001	No se emite informe
Gs 448/01	C C El Mueble	Orotava (Tenerife)	18.12.2001	Favorable

## **VI. ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES**

Contra la adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo pueden interponerse recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Nacional.

A continuación se presentan, de forma sucinta, las Sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional correspondientes a recursos contra Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia.

### **1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

#### **1.1 Pronunciamientos sobre procedimiento y derechos individuales**

##### **Auto de 2 de marzo de 2001**

Interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 1998, se acuerda tener por desistido en el mismo al recurrente Telefónica de España, S.A.

##### **Sentencia de 30 de abril de 2001**

No ha lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Caja de Ahorros de Manresa y Caja de Ahorros de Tarrasa contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de mayo

de 1999, que desestimaba el recurso interpuesto por las Cajas de Manresa, Tarrasa, Baleares y Tarragona contra la Resolución del TDC de 31 de julio de 1996 (Expte. 369/96, Cajeros Cajas Catalanobaleares), que multaba a las citadas cuatro Cajas por la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en la celebración de un acuerdo de reparto del mercado (acuerdo para unificar la red de cajeros automáticos y adoptar una marca comercial conjunta). Entiende el Tribunal Supremo que la contradicción alegada en este recurso de casación para la unificación de doctrina no tiene la cualificación o intensidad requerida por el art. 96.1 Ley 29/1998: es necesaria una sustancial igualdad entre los supuestos decididos en la sentencia recurrida y en las invocadas para que, de haberse llegado a pronunciamientos distintos, surja el presupuesto de la contradicción que, junto con el de la infracción legal, hace viable el recurso de casación para la unificación de doctrina.

### **Auto de 17 de septiembre de 2001**

Interpuesto recurso de casación contra las Sentencias de la Audiencia Nacional de 28 de mayo de 1998, se acuerda tener por desistido en el mismo al recurrente Pierre Fabre Ibérica, S.A.

### **Sentencia de 8 de octubre de 2001**

Se interpone recurso de casación por la Abogacía del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de septiembre de 1994, que, reduciendo la cuantía de la multa, estimaba en parte el recurso interpuesto por el Gremio Regional de Empresas de Pompas Fúnebres de Cataluña contra la Resolución del TDC de 14 de julio de 1992 (Expte. 308/91, Pompas Fúnebres Cataluña), que multaba a dicho Gremio por la autoría de una práctica prohibida por el art. 1 LDC. Entiende el Tribunal Supremo que la potestad sancionadora que ejerce la Administración, decidiendo cuáles son los hechos y conductas acaecidos en la realidad, si los mismos se subsumen o no en un tipo infractor previamente establecido y cuál es la sanción que a tales hechos o conductas corresponde según las previsiones, contenidas a tal fin en el ordenamiento jurídico, no se desenvuelve a través de una actuación administrativa que esté gobernada por el llamado principio de discrecionalidad técnica. En este sentido, el TDC, al decidir cuál es la sanción adecuada en aplicación del principio de proporcionalidad y de las previsiones que a tal fin tenga establecidas la norma jurídica, observa sin más los mandatos constitucionales referidos al derecho a la tutela judicial (art. 24.1) y al control de la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1). Por todo lo expuesto, no ha lugar al recurso de casación.

## **2. SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

### **2.1 Pronunciamientos sobre procedimiento y derechos individuales**

#### **Sentencia de 24 de enero de 2001**

Se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Telefónica Servicios Móviles, S.A. contra el Auto de prueba del TDC de 23 de marzo de 1998 en el Expte. 413/97, Airtel/Telefónica, que declaraba, por un lado, decaída a Telefónica de España, S.A. y a Teleinformática y Comunicaciones, S.A. en el derecho a proponer pruebas y, por otro, no pertinentes las pruebas no admitidas (pericial y documental aportadas al expediente). Entiende la Sala que los actos de denegación de prueba, que deben realizarse de forma fundada, son actuaciones que no ponen fin al procedimiento y, por lo tanto, no son susceptibles de impugnación autónoma. Ello no significa que no quepa control jurisdiccional sobre este tipo de decisiones, sino simplemente que éste se produce *a posteriori*, siempre que la desestimación de la pretensión se fundamente, precisamente, en la falta de prueba de extremos que intentaron acreditarse en el momento procesal oportuno y cuya práctica fue denegada de forma indebida.

#### **Auto de 12 de febrero de 2001**

Por no haberse formalizado la demanda se declara caducado el recurso interpuesto por Pernod Ricard Larios, S.A. contra la Resolución del TDC de 30 de septiembre de 1999 (Expte. R 362/99, Bacardí), que desestimaba el recurso interpuesto por la ahora recurrente contra el Acuerdo del Servicio, de 18 de febrero de 1999, que sobreseía el expediente seguido por denuncia contra Bacardí-Martini España, S.A. por abuso de posición de dominio y competencia desleal mediante publicidad engañosa para dificultar el desarrollo del ron Havana Club en beneficio del ron Bacardí.

#### **Sentencias de 14 de febrero de 2001**

La Audiencia Nacional, en tres sentencias de 14 de febrero de 2001, desestima otros tantos recursos interpuestos por Mantequera de Tineo, S.A., Granja La Luz, S.A. y Enaquesa, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997, en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, por la que se sancionaba a las recurrentes como consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en el art. 1.1 LDC, consistente en la concertación para la aplicación de los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche de vaca, realizadas con los ganaderos. Admitida la duda sobre la licitud de la obtención de un documento en el que se basa la denuncia, se declara que la ilicitud de la prueba se transmite a la Resolución cuando sea la única prueba en que se funde la sanción, o todas las posteriores se encuentren en una relación lógica y directa con la ilícitamente obtenida de suerte que pueda afirmarse la vinculación entre todas ellas (Sentencias del TC nº 175/2000 y nº 238/2000). En cuanto a la valoración de la prueba para el establecimiento de los

hechos objeto de sanción, se afirma que el TDC parte de un hecho incuestionable, cual es la existencia en la Unión Europea de un mercado de libre oferta y demanda, pues el precio indicativo establecido en el Reglamento CEE 804/1968, sólo es un precio deseable a percibir por los ganaderos en una campaña, y sirve para fijar los precios umbral y de intervención.

### **Auto de 16 de febrero de 2001**

En el recurso contra la Resolución del TDC de 27 de diciembre de 2000 (Expte. r 423/00, Vía Digital), que desestimaba el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio, de 2 de marzo de 2000, de archivo de las actuaciones por denuncia contra Vía Digital, S.A. y DTS Distribuidora de Televisión Vía Digital por competencia desleal, consistente en la supuesta venta con pérdida por regalar la antena parabólica y su instalación a los clientes al realizar el abono del servicio de televisión digital por vía satélite y abuso de posición de dominio, se acuerda tener por desistido en el recurso contencioso-administrativo al demandante Televés, S.A.

### **Sentencia de 21 de febrero de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Leyma Alimentos de Galicia, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, por la que se sancionaba a la recurrente como consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en el art. 1.1 LDC, consistente en la concertación para la aplicación de los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche de vaca, realizadas con los ganaderos. Admitida la duda sobre la licitud de la obtención de un documento en el que se basa la denuncia, se declara que la ilicitud de la prueba se transmite a la Resolución cuando sea la única prueba en que se funde la sanción, o todas las posteriores se encuentren en una relación lógica y directa con la ilícitamente obtenida de suerte que pueda afirmarse la vinculación entre todas ellas (SSTC 175/2000 y 238/2000). En cuanto a la valoración de la prueba para el establecimiento de los hechos objeto de sanción, se afirma que el TDC parte de un hecho incuestionable, cual es la existencia en la Unión Europea de un mercado de libre oferta y demanda, pues el precio indicativo establecido en el Reglamento CEE 804/1968, sólo es un precio deseable a percibir por los ganaderos en una campaña, y sirve para fijar los precios umbral y de intervención.

### **Sentencia de 14 de marzo de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Queserías Prado, S.L. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Entiende la Audiencia Nacional que no es de aplicación la Ley 30/92 a un expediente iniciado con anterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, dudando de la licitud de un documento en el que se basa la denuncia, afirma que la ilicitud de la prueba se transmite a la Resolución cuando sea la única prueba en que se funde la sanción, o todas las posteriores se encuentren en una relación lógica y directa

con la ilícitamente obtenida de suerte que pueda afirmarse la vinculación entre todas ellas (SSTC 175/2000 y 238/2000, que cita la importante STC 81/1998). Por último, respecto de la valoración de la prueba para establecer los hechos, declara que el TDC parte de un hecho incuestionable: la existencia en la Unión Europea de un mercado de libre oferta y demanda, pues el precio indicativo establecido en el Reglamento CEE 804/1968, sólo es un precio deseable a percibir por los ganaderos en una campaña, y sirve para fijar los precios umbral y de intervención.

### **Sentencia de 19 de marzo de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por SPANAIR, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1998 en el Expte. 432/98, Líneas Aéreas, que suspendía la tramitación de éste con interrupción del plazo de caducidad previsto en el art. 56 LDC, como consecuencia de la tramitación de diligencias penales por la comisión de un posible delito de maquinación para alterar el precio del transporte aéreo (art. 55 LDC). A juicio de la Sala, la remisión del expediente con el informe previsto en el art. 37 LDC (redactado por el SDC y en el que se propone la suspensión de la admisión a trámite del expediente en tanto la Audiencia Nacional resuelve la querrela) y la admisión a trámite del mismo por el TDC, no puede estimarse, como pretende la recurrente, que sean contrarios a la previsión del citado art. 55, ni que infrinjan el principio de prejudicialidad penal.

### **Sentencia de 28 de marzo de 2001**

Se recurre la Resolución del TDC de 28 de julio de 1998 (Expte. 405/97, Expertos Inmobiliarios 2), que declaraba acreditada la realización, por parte del ahora recurrente, Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Aragón y Soria, de una práctica restrictiva de la competencia (art. 7 LDC), consistente en la publicación de diversos anuncios que incluían manifestaciones falsas y susceptibles de inducir a error al público, con el fin de obstaculizar la existencia de una competencia suficiente en el mercado. Entiende la Sala que el concepto de "funciones propias" de los agentes de la propiedad inmobiliaria (art. 1 Decreto 3248/1969) no equivale a "exclusividad", de modo que no sólo y únicamente ellos pueden intervenir con plena validez en las operaciones de mediación y corretaje descritas en el citado art. 1 (Sentencias del TS de 31 de enero de 1990 y de 3 de octubre de 1995). Así las cosas, siendo falso el argumento central de los anuncios publicados a instancia del Colegio demandante, se desestima el recurso.

### **Sentencia de 6 de abril de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Lácteos Martínez, S.L. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente como consecuencia de haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Admitiendo que la aplicación por parte de la actora de un sistema de primas la diferencia en su actuación de las restantes empresas sancionadas, afirma la Audiencia Nacional que la sanción se ha impuesto por la concertación en materia de precios base y penalizaciones, no por



aplicación de idénticas primas. Además, entiende la Sala, de un lado, que no es de aplicación la Ley 30/92 a un expediente iniciado con anterioridad a su entrada en vigor y, de otro, que la coincidencia en las fijaciones de precios no puede explicarse sin la existencia de una práctica concertada. Asimismo, respecto del inicio del procedimiento sancionador, se declara que la ilicitud de la prueba se transmite a la Resolución cuando sea la única prueba en que se funde la sanción, o todas las posteriores se encuentren en una relación lógica y directa con la ilícitamente obtenida de suerte que pueda afirmarse la vinculación entre todas ellas (Sentencias del TC nº 102/84 y nº 81/98).

### **Sentencia de 6 de abril de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Lácteas del Jarama, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente como consecuencia de la comisión de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en la concertación para la aplicación de los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Entiende la Sala, por un lado, que no es de aplicación la Ley 30/92 a un expediente iniciado con anterioridad a su entrada en vigor y, por otro, que la coincidencia en las fijaciones de precios no puede explicarse al margen de la existencia de una práctica concertada. Asimismo, en cuanto a la iniciación del procedimiento sancionador con base en una prueba ilícitamente obtenida, se declara que la ilicitud de la prueba se transmite a la Resolución cuando sea la única prueba en que se funde la sanción, o todas las posteriores se encuentren en una relación lógica y directa con la ilícitamente obtenida de suerte que pueda afirmarse la vinculación entre todas ellas (SSTC 102/84 y 81/98).

### **Sentencia de 10 de abril de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Dhul, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, por la que se sancionaba a la recurrente como consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en el art. 1.1 LDC, consistente en la concertación para la aplicación de los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche de vaca, realizadas con los ganaderos. Admitida la duda sobre la licitud de la obtención de un documento en el que se basa la denuncia, se declara que la ilicitud de la prueba se transmite a la Resolución cuando sea la única prueba en que se funde la sanción, o todas las posteriores se encuentren en una relación lógica y directa con la ilícitamente obtenida de suerte que pueda afirmarse la vinculación entre todas ellas (SSTC 175/2000 y 238/2000). En cuanto a la valoración de la prueba para el establecimiento de los hechos objeto de sanción, se afirma que el TDC parte de un hecho incuestionable, cual es la existencia en la Unión Europea de un mercado de libre oferta y demanda, pues el precio indicativo establecido en el Reglamento CEE 804/1968, sólo es un precio deseable a percibir por los ganaderos en una campaña, y sirve para fijar los precios umbral y de intervención.

### **Auto de 18 de abril de 2001**

Al no haberse formalizado la demanda dentro del plazo correspondiente, se declara caducado de oficio el recurso interpuesto por la Escuela de Esquí de Solynieve, S.L. contra la Resolución del TDC de 15 de junio de 2000 (Expte. 463/99, Esquí Sierra Nevada), que multaba a Cetursa Sierra Nevada, S.A. por la existencia de un abuso de posición dominante, consistente en conceder ciertos privilegios en la enseñanza de esquí en materia de puntos de encuentro de atención al cliente y pases de temporada a precios más reducidos a tres escuelas en detrimento del resto de los competidores.

### **Auto de 25 de abril de 2001**

En el recurso contra la Resolución del TDC de 20 de octubre de 1999 (Expte. R 403/99, Autocares Calviá 3), que desestimaba el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio, de 27 de septiembre de 1999, de sobreseimiento del expediente seguido por denuncia contra Catalina Marqués, S.A. y Autocares Andratx, S.A. por acuerdo y abuso de posición de dominio para reducir el número de servicios, cambiar y modificar unilateralmente los horarios, aplicar indebidamente las tarifas e incumplir el compromiso con el recurrente, se acuerda tener por desistido en el recurso contencioso-administrativo al demandante Ayuntamiento de Calviá.

### **Sentencia de 11 de mayo de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Compañía Española de Petróleos, S.A. (CEPSA) y Cepsa Estaciones de Servicio, S.A. contra la Resolución del TDC de 20 de octubre de 1998 en el Expte. r 299/98, Cepsa, que estimaba el recurso interpuesto por el titular de las estaciones de servicio abanderadas por Cepsa "El Loreto" y "Montequinto" contra el Acuerdo del Servicio, de 25 de febrero de 1998, que archivaba las actuaciones seguidas por denuncia contra los ahora recurrentes por supuesto acuerdo para imponer a las estaciones de servicio un tipo común de contrato en exclusiva para el suministro de carburantes, con fijación de precios y de condiciones comerciales discriminatorias respecto de las instalaciones fijas y con incumplimiento del reglamento CEE 1984/83. Tratándose de un contrato de suministro, y en la medida en que es ajustada a Derecho la distinta percepción de las consecuencias de unos mismos hechos en el orden civil (para examinar aquellas cuestiones atinentes a la supuesta competencia desleal) y en el administrativo, entiende la Sala que es plenamente competente el TDC, en cuanto aplica la LDC y el Reglamento comunitario sobre competencia.

### **Sentencia de 19 de junio de 2001**

La Federación Española de Hoteles y la Agrupación Hotelera de las Zonas Turísticas de España recurren la Resolución del TDC de 15 de julio de 1998 (Expte. MC 28/98, EGEDA), que declaraba no procedente la aplicación de una medida cautelar propuesta por el SDC (Acuerdo de 26 de mayo de 1998), en el curso de un expediente sancionador contra la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales, por supuesta conducta prohibida consistente en abusar de su posición

de dominio mediante la supuesta fijación de tarifas excesivamente elevadas a los hoteles por concepto de la recepción de emisiones de televisión vía satélite en las habitaciones. No apreciándose que la parte afectada por la conducta presuntamente contraria a la LDC sufra un perjuicio de muy difícil o imposible reparación, lo cierto es que la medida cautelar no puede constituirse en un adelantamiento de la solución del litigio; ni siquiera aunque existiera, que no es el caso, dadas las dificultades que la resolución del litigio encuentra incluso en la jurisdicción civil, una apariencia de buen derecho. Así las cosas, se desestima el recurso.

### **Sentencia de 22 de junio de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Sodiber, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que sancionaba a la recurrente por el seguimiento de una recomendación de precios elaborada por la Federación Nacional de Industrias Lácteas y la aplicación en el mercado de precios similares a los de otras empresas. Entiende la Audiencia Nacional que no ha existido indefensión material en la parte actora, que el Pliego de cargos ha sido lo suficientemente preciso en relación con los hechos que se le imputan, que se han respetado los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad en la tramitación y resolución del expediente administrativo de referencia, y, por último, que el TDC ha reflejado correctamente en la resolución recurrida los principios constitucionales de selección de medios probatorios válidos, así como de su ulterior valoración ponderada en función del conjunto de pruebas seleccionadas, habiendo postergado, sin valor alguno, las obtenidas sin las debidas garantías legales que, de este modo, no han contaminado aquéllas válidas y eficaces.

### **Sentencia de 29 de junio de 2001**

Se recurre la Resolución del TDC de 20 de julio de 1998 (Expte. r 311/98, Ayuntamientos Gran Canaria), que desestimaba el recurso interpuesto por la Asociación de Empresarios de la Construcción de Las Palmas contra el Acuerdo del Servicio, de 1 de abril de 1998, que archivaba las actuaciones seguidas por denuncia contra los Ayuntamientos de Agüimes, Teide, Santa Brígida y Las Palmas de Gran Canaria, por cesión gratuita del suelo para la construcción de viviendas de protección oficial en régimen especial para su venta a la Sociedad de Viviendas Sociales de Canarias, S.A., empresa de propiedad pública. Existiendo indicios razonables de infracción de los arts. 1, 6 y 7 LDC, se considera preciso acordar el desarchivo del expediente administrativo y la realización de averiguaciones suficientes por el SDC para completarlo, de suerte que el TDC pueda resolver sobre el fondo del asunto. Por todo ello, se estima en parte el recurso, acordando la revocación de la resolución recurrida, ordenando el desarchivo de las actuaciones y la prosecución de las mismas hasta que, una vez completado el expediente administrativo, el TDC tenga elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

### **Sentencia de 14 de julio de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Lácteas Castellano Leonesas, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que sancionaba a la recurrente por el seguimiento de una recomendación de precios y la aplicación en el mercado de precios similares a los de otras empresas. La Audiencia Nacional, considera, por un lado, que no es de aplicación la Ley 30/92 a un expediente iniciado con anterioridad a su entrada en vigor y, por otro, que no ha existido indefensión material en la parte actora y que el Pliego de cargos ha sido lo suficientemente preciso en relación con los hechos que se le imputan. Asimismo, afirma que el TDC ha reflejado correctamente en la resolución recurrida los principios constitucionales de selección de medios probatorios válidos, así como de su ulterior valoración ponderada en función del conjunto de pruebas seleccionadas, habiendo postergado las obtenidas sin las debidas garantías legales que, de este modo, no han contaminado aquéllas válidas y eficaces.

### **Sentencia de 18 de julio de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Leche Pascual, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Entiende la Sala que no es de aplicación la Ley 30/92 a un expediente iniciado con anterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, admitiendo dudas sobre la licitud de un documento en el que se basa la denuncia, declara que la ilicitud de la prueba se transmite a la Resolución cuando sea la única prueba en que se funde la sanción, o todas las posteriores se encuentren en una relación lógica y directa con la ilícitamente obtenida de suerte que pueda afirmarse la vinculación entre todas ellas (Sentencias del TC nº 175/2000 y nº 238/2000, que cita la importante Sentencia TC nº 81/1998). Finalmente, en cuanto a la valoración de la prueba para el establecimiento de los hechos, afirma que el TDC parte de un hecho incuestionable: la existencia en la Unión Europea de un mercado de libre oferta y demanda, pues el precio indicativo establecido en el Reglamento CEE 804/1968, sólo es un precio deseable a percibir por los ganaderos en una campaña, y sirve para fijar los precios umbral y de intervención.

## **2.2 Pronunciamientos sobre cuestiones sustantivas**

### **Sentencia de 5 de febrero de 2001**

Se recurre la Resolución del TDC de 16 de febrero de 1998 (Expte. r 242/97, Quesos Murcia), que desestimaba el recurso interpuesto por D. Joaquín García Piqueras contra el Acuerdo del Servicio de 10 de junio de 1997, que archivaba las actuaciones seguidas por denuncia contra los Ayuntamientos de Bullas, Mula, Archena y Moratalla, por abuso de posición de dominio al limitar la distribución en el

mercado de fabricación y venta al por menor de queso fresco. No constando que existan intereses por parte de los Ayuntamientos para distorsionar el mercado, ni que éstos sean operadores económicos, la Audiencia Nacional afirma que no puede entenderse aplicable el art 6 LDC. Asimismo, se considera que las actuaciones de los Ayuntamientos para ordenar, controlar y, en su caso, sancionar la venta ambulante realizada en el ámbito territorial del municipio se realizan en ejecución de legítimas potestades conferidas a dichos Entes Públicos por el Ordenamiento Jurídico (Ley 7/1996), sin vulneración de la LDC. Consecuentemente, se desestima el recurso.

### **Sentencia de 22 de marzo de 2001**

Se recurre la Resolución del TDC de 10 de junio de 1997 (Expte. 370/96, Desmotadoras de algodón), que multaba a la recurrente (SAT "Campo de Cartagena") por la existencia de una conducta prohibida por al art. 1, a) y c) LDC, consistente en la adopción de un acuerdo para proceder al reparto del mercado de algodón bruto recolectado para desmotar y a la fijación de precios del mismo. Entiende la Sala que el acuerdo constituye un cártel con el fin de repartirse las fuentes de aprovisionamiento, fijando precios en detrimento de los agricultores y en beneficio propio, y que se llevó a la práctica como evidencian los resultados sobre los precios consignados en el Informe del Ministerio y en la necesidad del TDC de adoptar medidas cautelares. Por otra parte, no se considera procedente la autorización singular ya que nunca quedó demostrada la existencia de una crisis estructural del sector. Consiguientemente, se desestima el recurso.

### **Sentencia de 4 de abril de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación de Distribuidores Mayoristas de Productos Petrolíferos de Canarias contra la Resolución del TDC de 8 de enero de 1998 en el Expte. r 218/97, Petróleos Canarias, que desestimaba el recurso interpuesto por la ahora recurrente contra el Acuerdo del Servicio de 11 de marzo de 1997, que archivaba las actuaciones seguidas por denuncia contra Petrolífera Canaria AIE por abuso de posición de dominio en el mercado de distribución mayorista de combustibles derivados del petróleo con infracción de los arts. 85 y 86 del Tratado CE. Por un lado, tras comprobar que la entidad denunciada no es independiente de sus fundadoras, pues desempeña una actividad auxiliar y carece de ánimo de lucro, se considera que no nos hallamos ante una concentración de las previstas en el art. 14 LDC. Por otro lado, se afirma que no existe indicio alguno sobre acuerdos o prácticas restrictivas de la competencia por parte de la denunciada, y que no cabe un planteamiento sobre la posición de dominio que pudiera ocupar pues su cuota en el mercado canario es de 1,5%, concurriendo en el mercado con otros cinco operadores mayoristas.

### **Sentencia de 3 de mayo de 2001**

Se recurre la Resolución del TDC de 10 de junio de 1997 (Expte. 370/96, Desmotadoras de algodón), que multaba a la recurrente (Carthagosur Soc.Coop.Ltda.) por la existencia de una conducta prohibida por al art. 1, a) y c) LDC, consistente en la adopción de un acuerdo para

establecer coeficientes fijos para cada empresa en el mercado del algodón y pagar éste al precio mínimo fijado por la UE. Considerando que ninguna crisis económica justifica la solución mediante decisiones privadas y conductas que falseen la libre competencia -salvo la obtención de la correspondiente autorización-, comprobado que de facto se ejercía un control sobre los precios y admitido que en el ámbito administrativo sancionador es posible la exigencia de responsabilidad por la inactividad del sujeto cuando el Ordenamiento jurídico le impone una actuación positiva y, especialmente, cuando lo sitúa en posición de garante, se desestima el recurso.

### **Sentencia de 23 de mayo de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Asfaltex Construcción S.A. contra la Resolución del TDC de 25 de noviembre de 1997 en el Expte. R 260/97, AENOR, que desestimaba el recurso interpuesto por la sociedad ahora recurrente contra el Acuerdo del Servicio de 16 de septiembre de 1997, que sobreesía el expediente seguido por denuncia contra la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) por supuestas conductas prohibidas en el art. 1 LDC, consistentes en incluir en el proyecto de norma UNE 104-402-96, relativa a sistemas de impermeabilización de cubiertas, una lámina más cara para la composición de la membrana PN-3, que supuestamente suponía un obstáculo para la actividad empresarial de la denunciante. Entiende la Sala que los hechos acreditados en el expediente nada prueban en relación con una actuación de AENOR distinta de la que le es propia, de elaboración de normas voluntarias para coadyuvar en la competitividad de la industria española. Es más, del informe pericial se deduce que la nueva lámina es más segura que la anterior, con lo que parece existir una razón técnica que aconseja su inclusión en la citada membrana.

### **Sentencia de 8 de junio de 2001**

Se recurre la Resolución del TDC de 10 de noviembre de 1998 (Expte. r 325/98, Puerto Deportivo Zumaia), que desestimaba el recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra el Acuerdo del Servicio de 8 de junio de 1998, que archivaba las actuaciones seguidas por denuncia contra Zumaia Kirol Portua S.A., por acuerdo para excluir a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas en un concurso para las obras de infraestructura del Puerto Deportivo de Zumaia. Por un lado, la Audiencia Nacional considera que la decisión denunciada de exigir una determinada cualificación profesional al adjudicatario para dotar el cargo de Director de Obra, no infringe las normas del Derecho de la Competencia: no se impide, restringe o falsea la competencia de los potenciales adjudicatarios de las obras de infraestructura. Por otro lado, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, entiende la Sala que para la construcción de un puerto náutico, es más próxima la especialidad de un Ingeniero de Puertos que la más genérica de un Ingeniero de Obras Públicas, debiendo concluirse la adecuación a Derecho de la elección cumplida en el Pliego de Bases sobre Contratación de la Dirección de Obra de infraestructura del Puerto referido. Así las cosas, se desestima el recurso.

### **Sentencia de 19 de junio de 2001**

Se recurre la Resolución del TDC de 10 de junio de 1997 (Expte. 370/96, Desmotadoras de algodón), que multaba a la recurrente (Cooperativa Andaluza Ecijana de Servicios Agropecuarios) por la existencia de una conducta prohibida por al art. 1, a) y c) LDC, consistente en la adopción de un acuerdo para establecer coeficientes fijos para cada empresa en el mercado del algodón y pagar éste al precio mínimo fijado por la UE. Entiende la Sala que el Acuerdo constituye un cártel con el fin de asegurar que las empresas más ineficientes no fuesen eliminadas del mercado como consecuencia de la selección que este mismo lleva a cabo. En este caso, la uniformidad se consigue por la vía de establecer precios máximos y eliminando la competencia, en perjuicio del mercado y de los agricultores, que percibieron un menor precio por su producto. Asimismo se constata que el descenso de la producción de algodón a desmotar fue meramente coyuntural y debido a la sequía, como lo demuestra el hecho de que algunas desmotadoras aumentasen su capacidad de producción ampliando sus instalaciones y adquiriendo nueva maquinaria. Por todo lo expuesto, se desestima el recurso.

### **Sentencia de 10 de julio de 2001**

Se recurre la Resolución del TDC de 16 de enero de 1998 (Expte. R 190/96, Distribución explosivos), que desestimaba el recurso interpuesto por D. Manuel Álvarez Rivas contra el Acuerdo del Servicio, de 15 de octubre de 1996, que sobreseía el expediente seguido por denuncia contra la Unión Española de Explosivos S.A., por abuso de posición de dominio mediante el cambio de las condiciones de pago sin previo aviso y la negativa a suministrar en el mercado de distribución productos explosivos y accesorios. Aun dando por acreditada dicha posición de dominio, entiende la Sala que las divergencias existentes proceden de las diferencias en la interpretación del contrato o de los contratos de suministro pactados por los litigantes, cuyas consecuencias corresponde resolver a la jurisdicción civil; circunstancia ésta que impide su consideración como prácticas abusivas. Consiguientemente, se desestima el recurso.

### **Sentencia de 11 de julio de 2001**

Se desestiman los recursos acumulados interpuestos por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Mallorca, contra la Resolución del TDC de 28 de octubre de 1998 en el Expte. 410/97, Aparejadores Mallorca, que, por denuncia de Representación, Inversiones y Administraciones Reina S.A., multaba a los ahora recurrentes por abuso de posición de dominio por condicionar el otorgamiento de visado de la hoja de encargo profesional a que se paguen, depositen o avalen los honorarios devengados por un profesional anterior. Admitiendo la existencia de legitimación activa por parte del Consejo General y la competencia del TDC para enjuiciar actuaciones de los Colegios Profesionales, la Audiencia Nacional entiende que no cabe aplicar el art. 2.1 LDC, pues éste se refiere exclusivamente a las prohibiciones del art. 1 y la Resolución impugnada impone unas sanciones por un abuso de posición de dominio del art. 6; posición de dominio que ha resultado

acreditada. Por otra parte, la doctrina jurisprudencial alegada, relativa al supuesto de hecho enjuiciado, no se considera relevante ya que es anterior a la entrada en vigor de la LDC.

### **Sentencia de 20 de julio de 2001**

Se recurre la Resolución del TDC de 26 de mayo de 1997 (Expte. r 193/96, Suelo Municipal Zumaia), que desestimaba el recurso interpuesto por Hormaize S.L. contra el Acuerdo del Servicio, de 18 de noviembre de 1996, que archivaba las actuaciones seguidas por denuncia contra Zumaia Lantzen S.A. y el Ayuntamiento de Zumaia, por violación del art. 38 CE, infracción del art. 118 RDL 781/86, conculcación del principio de especialidad de las empresas públicas y falta de justificación de su interés público, e infracción de los arts. 1, 6 y 7 LDC. Admitiendo que no existe previo acuerdo, ni posición de dominio por parte de la entidad demandada, y menos aún abuso de ésta, todo ello partiendo de que no existe impedimento para la participación en el mercado de empresas de titularidad pública, siempre que actúen con fines de interés general y respeten las reglas de la libre competencia; reconociendo que no puede entenderse como "ayuda pública" la actuación del citado Ayuntamiento respecto de la demandada, pues no consta que se le haya exonerado de realizar las obligaciones a las que -como las demás entidades- está obligada, se desestima el recurso.

### **Sentencia de 26 de septiembre de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Empresas Forestales (ASEMFO) contra la Resolución del TDC de 30 de marzo de 1998 en el Expte. R 267/97, TRAGSA 3, que desestimaba el recurso interpuesto por ASEMFO y la Asociación de Empresas Restauradoras del Paisaje y Medio Ambiente contra el Acuerdo del Servicio de 16 de octubre de 1997, que sobreesía el expediente incoado por denuncia contra la Empresa de Transformación Agraria S.A. (TRAGSA), adjudicataria directa de obras por parte de las Administraciones Públicas. La Sala estima que no existe incongruencia en la Resolución recurrida principalmente por dos razones: a) porque en el presente caso no tiene virtualidad el art. 6.3 LDC, ya que ni está acreditado que TRAGSA goce de una posición de dominio en un determinado mercado, ni además, supuesta esa posición de dominio, se ha comprobado alguna concreta práctica abusiva; y b) porque para la previsión del art. 2.2 LDC será necesario que se acredite la existencia de una conducta prohibida autorizada por una Ley. Por todo lo expuesto, siendo TRAGSA un medio propio y servicio técnico de la Administración, que está obligada a realizar los trabajos que le encomiende la misma y no goza de independencia en la formación de precios, se desestima el recurso.



**TABLA I**

**Sentencias de la Audiencia Nacional respecto a los recursos interpuestos contra decisiones del TDC (1996 – 2001)**

	2001	2000	1999	1998	1997	1996	96 - 01
<b>Sentencias de la Audiencia Nacional</b>	54	42	23	38	27	25	<b>209</b>
<b>Sentencias estimatorias</b>	4	9	2	5	1	3	<b>24</b>
<b>En %</b>	<b>7,41</b>	<b>21,43</b>	<b>8,69</b>	<b>13,16</b>	<b>3,70</b>	<b>12,00</b>	<b>11,48</b>

**TABLA II**

**Recursos contencioso-administrativos interpuestos contra decisiones del TDC (1996 – 2001)**

	2001	2000	1999	1998	1997	1996	96 – 01
<b>Expedientes resueltos por el TDC</b>	104	135	129	139	185	102	<b>794</b>
<b>Decisiones recurridas</b>	35	43	40	38	33	25	<b>214</b>
<b>En %</b>	<b>33,65</b>	<b>31,85</b>	<b>31,00</b>	<b>27,34</b>	<b>17,84</b>	<b>24,51</b>	<b>26,95</b>

**TABLA III**

**Recursos contencioso-administrativos interpuestos contra decisiones del TDC por tipo de expediente (1999 – 2001)**

	2001			2000			1999		
	Decisiones	Recursos	%	Decisiones	Recursos	%	Decisiones	Recursos	%
<b>Expedientes sancionadores</b>	35	22	<b>62,86</b>	35	27	<b>77,14</b>	38	25	<b>65,79</b>
<b>Autorizaciones singulares</b>	26	1	<b>3,85</b>	39	0	<b>0,00</b>	42	2	<b>4,76</b>
<b>Recursos contra actos del SDC</b>	42	12	<b>28,57</b>	59	16	<b>27,12</b>	48	13	<b>28,08</b>
<b>Med. cautelares</b>	1	0	<b>0,00</b>	2	0	<b>0,00</b>	1	0	<b>0,00</b>
<b>Total</b>	<b>104</b>	<b>35</b>	<b>33,65</b>	<b>135</b>	<b>43</b>	<b>31,85</b>	<b>129</b>	<b>40</b>	<b>31,00</b>

## **VII. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS (1999-2001)**

### **1. Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia.**

El capítulo VIII de este Real-Decreto introduce una serie de instrumentos para un mayor control de las operaciones de concentración entre empresas y una mayor eficacia del mismo. En concreto, se establece la notificación obligatoria para aquellas que superen determinados umbrales, al tiempo que se prevé la terminación convencional del procedimiento con el fin de flexibilizarlo.

Este Real Decreto Ley también recoge una serie de reformas de carácter sectorial:

- En el capítulo I, en lo que se refiere a las medidas relativas a la fe pública, se modifica el régimen de los aranceles.
- Las medidas contempladas en el capítulo II adecuan los requisitos establecidos por el Tratado de la Unión Europea en cuanto a la libre circulación de trabajadores.
- En el capítulo III, con el objeto de profundizar en la liberalización del mercado gasístico, se disminuyen los niveles de consumo requeridos para acceder a la condición de consumidor cualificado, quedando liberalizado dicho mercado en el año 2008.
- En relación con el Sector Eléctrico, en el capítulo IV se sigue profundizando en la liberalización mediante la adopción de medidas relativas a la disminución del umbral legal para ser considerado consumidor cualificado. Además se establece una rebaja de la tarifa media de Kwh.
- En el capítulo V se establecen reducciones de precios en los servicios de telecomunicaciones y medidas de fomento de la competencia en telefonía móvil.
- El capítulo VI prevé la reducción de las tarifas abonadas por los usuarios de las autopistas de peaje.
- En el capítulo V se procede a la revisión del margen actual de los almacenes farmacéuticos.

### **2. Ley 52/1999 de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989 de 17 de julio de Defensa de la Competencia.**

Principales modificaciones:

- Se introduce un mandato al Gobierno para que presente al Congreso de los Diputados un proyecto de ley por el que se regulen los criterios de conexión de las competencias atribuidas al Estado y a las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.
- Se crea una tasa por el análisis y estudio de las operaciones de concentración.
- Se establece que la actuación de los órganos de competencia en relación con el art. 7 de la Ley 16/89 debe limitarse a aquellos actos desleales que distorsionen gravemente las condiciones de competencia en el mercado con grave afectación del interés público, dejando a los Tribunales ordinarios el conocimiento y enjuiciamiento de conductas desleales de otro tipo.
- Se introduce la posibilidad de que el TDC sea requerido por el órgano judicial competente para emitir un informe sobre la procedencia y cuantía de las indemnizaciones que los autores de conductas prohibidas por la LDC deban satisfacer a los denunciantes y terceros que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquéllas.
- Se reconoce al TDC la posibilidad de analizar *ex officio* los criterios de concesión de las ayudas públicas en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia con el fin de emitir un informe que elevará al Consejo de Ministros.
- Se introducen reformas concretas en cuanto al procedimiento sancionador.

### **3. Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.**

Modificaciones más relevantes:

- Se continúa en la liberalización de los mercados energéticos, incidiendo en aquellos aspectos que dificultan o retrasan una competencia efectiva y dando una mayor transparencia al sistema que permita al consumidor tomar decisiones con un adecuado nivel de información.
- El Título II modifica el régimen de suspensión de las operaciones de concentración empresarial en caso de ser necesario el informe del TDC.

#### **4. Real Decreto-Ley 2/2001, de 2 de febrero, de Electricidad y Defensa de la Competencia.**

Modificaciones más relevantes:

- Se establece la modificación de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Se establece la modificación de los arts. 17.1.b) y 18.3. (añadiendo un párrafo 4.º) de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia.

#### **5. Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

Modificaciones más relevantes:

- Se reconoce una nueva personalidad jurídica al Tribunal de Defensa de la Competencia.

### **VIII. RELACIONES INSTITUCIONALES**

#### **1. RELACIONES INTERNACIONALES**

En el marco de la cooperación con las instituciones de la Unión Europea, el Tribunal de Defensa de la Competencia estuvo presente, como en años anteriores, en las dos reuniones anuales de Directores Generales de la Competencia de la Comisión Europea.

El Vicepresidente del Tribunal, D. Francisco Javier Huerta Tròlez, asistió a la primera reunión, celebrada el día 28 de febrero.

El 28 de noviembre tuvo lugar la segunda reunión anual, a la que asistió el Presidente del Tribunal, D. Gonzalo Solana González, en cuya agenda se abordaron los puntos que a continuación se relacionan:

- Posición de dominio colectiva.
- Cuestiones relativas a la definición de mercado relevante.
- Criminalización de los ilícitos antitrust.
- Propiedad Intelectual y Derecho de la Competencia.

En este mismo contexto, cabe destacar el encuentro mantenido con la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo. El 29 de octubre visitó la sede del Tribunal una Delegación de la Comisión, presidida por Christa Randzio Plath e integrada por dieciocho diputados y funcionarios de la Comisión, manteniendo una reunión de trabajo con el Presidente y Vocales del Tribunal.

Es importante resaltar también las reuniones mantenidas por el Presidente del Tribunal con las autoridades europeas de la competencia, con el objetivo de intensificar las relaciones bilaterales de cooperación.

El 17 de septiembre tuvo lugar un encuentro, en la sede del Tribunal, con el Sr. A. W. Kist, homólogo neerlandés. Posteriormente, el Presidente del Tribunal, acompañado por el Asesor de Presidencia, viajaron a Lisboa, el 24 de octubre, para mantener una reunión con D. Anselmo Rodrigues, Presidente del Conselho da Concorrência de Portugal. Asimismo, el 8 de noviembre, una Delegación del Tribunal, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y el Asesor de Presidencia, viajó a Roma donde mantuvieron un encuentro con D. Giuseppe Tesaurò, Presidente de la Autorità Garante de la Concorrenza e delle Mercato, así como con otras autoridades de este organismo.

La Embajada de los Países Bajos en Madrid organizó, el 14 de marzo, y dentro del marco de las relaciones entre ambos países, un desayuno de trabajo que contó con la presencia, como invitado, del Presidente del Tribunal.

En el ámbito de las relaciones con Iberoamérica, el Presidente del Tribunal celebró, el 16 de marzo, un desayuno de trabajo con los Consejeros Económicos y Comerciales de los países iberoamericanos en España. Posteriormente se entrevistó, el 4 de junio, con D. Jorge Alberto Lozoya, Director de la Secretaría Permanente de Cumbres Iberoamericanas.

Por último, con motivo del viaje que el Presidente del Tribunal realizó a Washington, en el mes de abril, para participar en la Conferencia *“Competition Policy in Infrastructure Services”*, organizada por el Banco Interamericano de Desarrollo, se mantuvieron reuniones de trabajo con las siguientes autoridades iberoamericanas: D. Hugo Eizaguirre, Presidente de la Sala de Defensa de la Competencia de Perú, D. Paulo Guilherme Correa, Secretario Adjunto de la Secretaría de Acompañamiento Económico (SEAE) de Brasil, D. Carlos Winograd, Secretario de Defensa de la Competencia de Argentina, y D. Fernando Heftye, Comisionado de la Comisión Federal de Competencia de México.

Asimismo, el Presidente tuvo un encuentro con el Presidente de la Federal Trade Commission, D. Robert Pitofsky, y una posterior reunión de trabajo con D. Randolph W. Tritell, *Assistant Director International Antitrust*, y D. John J. Parisi, *International Antitrust Division*.

A lo largo del año 2001, el Tribunal recibió la visita de dos Delegaciones de Diputados de la Asamblea Legislativa de El Salvador con el objetivo de recibir información y asesoramiento para la elaboración de una Ley de Defensa de la Competencia que dicho país está preparando.

Como en años anteriores, una Delegación del Fondo Monetario Internacional se reunió, el 17 de noviembre, con miembros del Tribunal con ocasión de la preparación del informe anual que esta institución elabora sobre la economía española.

Por último, reseñar el encuentro, celebrado el 21 de noviembre en la sede del Tribunal, con una Delegación coreana integrada por representantes de NEC –*National Economic Advisory Council*-, con el objetivo de obtener un conocimiento sobre las políticas y normativas que regulan en España las grandes empresas o corporaciones, principalmente en los aspectos concernientes a la regulación sobre defensa de la competencia, así como la liberalización de diversos sectores económicos.

## 2. OTRAS ACTIVIDADES

El 27 de septiembre se celebró la XII Jornada Técnica del Tribunal de Defensa de la Competencia.

En primer lugar, se abordó el tema de *“Implicaciones prácticas de la modernización del Derecho de la Competencia en el ámbito comunitario (Propuesta de Reglamento del Consejo (CEE) por el que se modifica el Reglamento CEE nº 17)”*, participando como ponentes D. Eduardo Prieto Kessler, D. Miguel Odriozola, D. Alejandro Fernández de Araoz y D. Jesús Almoguera, siendo moderador D. José Juan Franch Menéu.

A continuación, el debate se centró en torno a *“El abuso de posición de dominio en defensa de la competencia: la posición de dominio colectiva”*, en el que participaron como ponentes D. Jaime Folguera, D. José María Jiménez Laiglesia, D. José María Beneyto, siendo moderador D. Julio Pascual y Vicente.

Posteriormente, se trató el tema del *“Reglamento de procedimiento de la Comisión Europea en materia de ayudas de Estado”*, con la participación como ponentes de D. José Wenceslao Rodríguez Curiel, D. Emiliano Garayar, D. Antonio Creus y D. Miquel Roca i Junyent, moderando el debate D. Luis Martínez Arévalo.

En la sesión de tarde, se desarrolló el tema del *“Anteproyecto de Real Decreto que desarrolla la Ley de Defensa de la Competencia en material de control de concentraciones”*, con las intervenciones de Dña. Nadia Calviño, D. Juan Briones, D. Francisco Cantos y D. Luis Ortiz, y de D. Miguel Comenge Puig como moderador.

La Jornada concluyó debatiendo el “*Anteproyecto de Ley reguladora del desarrollo de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de competencia*”, interviniendo Dña. María Ortiz, D. Rafael Suárez de Lezo, D. Jaime Pérez-Bustamante y D. Luis Cases, moderando la mesa redonda Dña. María Jesús Muriel Alonso.

Finalmente, D. Luis de Guindos clausuró la sesión.

Durante el año 2001, el Presidente del Tribunal pronunció distintas conferencias, entre las que cabe destacar:

- “La libre competencia en España: Perspectivas de futuro”. Conferencia inaugural del IV Curso de Derecho de la Competencia Comunitario y Español, organizado por la Universidad Rey Juan Carlos I (febrero).
- Conferencia inaugural de las III Jornadas sobre Política de la Competencia “Energía, Telecomunicaciones y servicios económicos de interés general”, organizadas por el Instituto de Estudios Europeos (marzo).
- “Principales retos de la defensa de la libre competencia”. Conferencia de clausura del Curso de Especialización en “Regulación de las Telecomunicaciones”, organizado por la Universidad Carlos III (marzo).
- “El papel del Tribunal de Defensa de la Competencia en el caso Endesa-Iberdrola”. Seminario “*Competition Policy in Infrastructure Services*”, organizado por el Banco Interamericano de Desarrollo (abril).
- “La defensa de la competencia en un contexto de globalización y concentración empresarial”. Conferencia inaugural de la Jornada “Frente a la Globalización: Dimensión y Competencia”, organizada por la Asociación para el Progreso de la Dirección (APD) (mayo).
- “Desregulación y política de competencia en telecomunicaciones, contenidos e internet”. VII Encuentro del Sector de Telecomunicaciones, organizado por IESE (mayo).
- “Retos de la defensa de la competencia en el futuro”. Curso “Patentes, Marcas y Competencia”, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela (junio).

- “Nueva economía y defensa de la competencia”. Encuentro Telecomunicaciones 2001, organizado por la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL) (julio).
- “La defensa de la competencia en el marco de la integración europea”. Curso “Europa, el Derecho y las Instituciones”, organizado por la Academia Internacional de Yuste (julio).
- Curso “La competencia, asignatura pendiente de la economía española”, organizado por la Asociación de Periodistas de Información Económica (APIE) (julio).
- “España: El Tribunal de Defensa de la Competencia”. V Seminario Internacional SGAE de Propiedad Intelectual (noviembre).
- Conferencia de apertura de la Jornada “Aplicación descentralizada del Derecho de la Competencia”, organizada por la Asociación Española de Defensa de la Competencia (noviembre).